PROCESO DE INFANZONÍA: FIERRO, Miguel
ALQUÉZAR
1766

240/A-5

GOBIERNO DE ARAGON

Cu. 3 Cajno de 1746

Infanzonia

De Miguel Pierro Vezino de la Villa de Alquezar y sus hijos Joaquin, Gregorio, Jorge, Lucas y Manuela Pierro mayores de catorze años, y Mariano, Vicente, Pasqual, Maria Michaela, Ma[illegible] y Nonila Pierro menores de catorze años.

ARCHIVO HISTORICO Y DE LA AUDIENCIA - ZARAGOZA -

240/5

Contra

El Fiscal de S. M. y el Ayunt.o de la misma

Sobre

Inclusion de su Jurisd.

Ror. Camp.

Pr. Prores: Oto.

GOBIERNO DE ARAGON

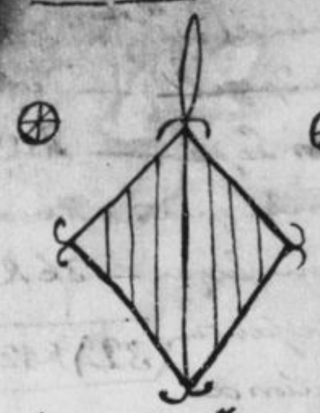

Armas delos Fierros de Alquezar

Rdo Camargo Esno Laplaza

Veinte maravedis. de Imem. Inalienable

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Exmo Sor

Juan Lopez de Otto, Pror Numerario de esta Rl Audiencia ante V.E. parezco y en la mejor forma Digo: q. Miguel de Fierro Vecino de la Villa de Alquezar ha puesto en mi poder sus Papeles para probar su Ynfanzonia: Y respecto de q. desea incluir a sus Hijos Mariano, Vicente, Pasqual, Thomasa Joaquina, y Nonila Fierro y Arnal, los q. han sido y son menores de hedad de catorze años, y no pueden litigar por si: En esta atencion

A V.E. pido y supco se sirva nombrarles Curador ad Litem y q. aceptando y Jurando de haverse bien y fielmte los defienda sobre dha Ynfanzonia; q. assi es Justicia q. pido &

Juan Lopez de Otto

Lº Reyº Villava Dabila

Zoraz. Puente y Luis de Abril de 1766

Le nombra á este Procurador y acept
y Jose. Ramón Constar antes de la mun
edad.

Not.

Dho día notifiqué el auto de arriva á Juan Lop
de otto Fuer. en supca. de q. Certifico.

Zoraz

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Pedro Maria de Lizana Cav.º de su Magd que Dios gue. por todos
sus tierras, Reynos, y Señoríos, Vecino dela villa de Alguazar; como
tal Certifico, doy fee, y verdadero Thestimonio á los señores que
el presente vieren Como q. dia dela fecha del presente, en dha villa,
y á requisitoria de D. Miguel Tierras Vecino dela misma, parece
ante d. Martin Ayerve Vicº. dela Colegl. Insigne dela mencionada
villa de Alguazar, y de requisi. Como á tal Vicario me mostrase,
y demeñase los cinco Libros que dha Yglesia Colegl. tiene, y estan á su
custodia; En virtud de dho requisitorio me mostró, y demeño en
Libro en fol. Con Cubiertas de pergamino que tiene por titulo en su
principio= Libro de Baptizados, confirmados, Casados, y Difuntos
Difuntos de la villa de Alguazar desde el año 1731 en adelante, y
por dho Libro entre otras partidas que en el de Baptizados se hallan, al folio
102 se halla una del tenor siguiente= Margen= Maria Michaela Ytem
y dentro= Dela Yglesia Colegl. de santa Maria la mayor dela villa de Alguaz
zar en diez y nueve dias del mes de setiembre del año de mil sett. cinquen-
ta y seis, Yo Dor Martin de Ayerve Presbo. Vicº. de dha Yglesia baptize
una niña, que nació dho dia, mes, y año, hija legitima de Miguel Tierras
paterna de esta villa, y de Dorotea Ferral, natural de esta dha villa, legitima
mente casados, Parroquianos de esta Yglesia: ala qual la fue puesto por
nombre Maria Michaela. Fueron sus Padrinos que la tuvieron y acep
taron Miguel de Tierras mayor en dias, y Maria Ferral Beuda, casa-
dos todos Parroquianos de esta Yglesia, a quienes la Doctrina Christiana, y el Pater-
nes espiritual= Martin de Ayerve, y Aragon Vicario= Y del mismo
tomo y libro a fol. 11 vo. entre otras hoja se halla tambien la siguiente=
Dela Yglesia Colegl. de santa Maria la mayor de la villa de Alguazar
en nueve dias del mes de setiembre del año de mil sett. cinquenta y
quatro, Yo Dor Martin de Ayerve Presbo. Vicario de dha Yglesia
baptize un Niño, que nació dho dia nueve de dho mes, y a

hijo legitimo de Mig.l de Fierro, natural de esta villa
y de Romila Arnal, natural de Abahuesca, legitimam.te
casados, Parroquianos de esta Iglesia: al qual qual le fue
puesto por nombre Nicolas Gregorio Mariano. Fueron hy
Padrinos qual lo tubieron, ó recibieron Francisco Escalera citado
natural de esta villa, y María Arnal, natural de Abahue
Burda de Phelipe Paño. les advertí la obligacion que tenian
de enseñarle la doctrina Christiana; y asi mismo el paren
tesco espiritual = Martin de Ayerve, y Dragon Vicario =
en el mismo tomo, y libro al fol. 116 rebuelto otra partida
que á la letra es del thenor siguiente = En la Iglesia Colegial de
María la mayor de la villa de Alquezar, en veinte y tres di
del mes de agosto del año de mil sett.tos cincuenta y dos Yo
Martin de Ayerve Presb.o Vic.o de esta Iglesia bapticé
niña que nació dos dias, mes, y año, hija de Mig.l de Fierro
de Romila Arnal, legitimam.te casados, naturales, Mig.l de es
y Romila de Abahuesca, Parroq.d de esta Iglesia: á la qual le
puesto por nombre Joaquina Benita Phelipa. Fueron
Padrinos que la tubieron, ó recibieron Mariano Villella citado
y rebuelto Mola mujer de Fran.co Villella todos Parroquia
de esta Iglesia: les advertí la que previene el ritual Ro
no = Martin de Ayerve, y Dragon Vicario = En el mis
tomo, y libro en el fol. 124 entre dos partidas rebuelta la
guiente = En la Iglesia Colegial de Santa María la mayor
villa de Alquezar, en dies dias del mes de agosto del año
mil sett.tos cincuenta y ocho Yo Ramon Martin de Ay
Presb.o Vic.o de esta Iglesia bapticé un niño que nació
dia diez de dho mes, y año, hijo legitimo de Miguel
natural de esta villa, y de Romila Arnal, natural de
hueca, legitimam.te casados Parroq.d de esta Iglesia: á
qual le fue puesto por nombre Vicente Joaquin. Fueron
hy Padrinos, que lo tubieron, ó recibieron Joaquin
Fierro Estudiante, y Manuela Fierro Doncella

les advertí la obligacion que tenian de enseñarle la doc
de saber para ser buen Christiano, y asi mismo el paren
tesco espiritual = Martin de Ayerve, y Dragon Vicario = En
el tomo quarto de Baptizados que tiene por titulo = Libro
de Baptizados de la villa de Alquezar desde año de mil sete
cientos sesenta en adelante, fol. 10 de dho tomo, y libro de
Vacuentra otra la siguiente partida = En la Iglesia Colegial de
ta María la mayor de la villa de Alquezar en veinte dias de
el mes de junio de año de mil setecientos sesenta y cuatro Yo
Mos. Martin de Ayerve Presb.o Vic.o de esta Iglesia bapticé un
niño que nació dos dias veinte de dhos mes, y año, hijo legi
timo de Mig.l de Fierro natural de esta villa, y de Romila
Arnal, natural de Abahuesca, legitimam.te casados Parroq.d
de esta Iglesia; al qual le fue puesto por nombre Pasqual
Miguel, Ramon. Fueron hy Padrinos que lo tubieron, ó reci
bieron, Martin Calbo Estudiante, y María Juncada do
Tonio Ramonetin, naturales de esta villa, y les advertí la obli
gacion que tenian de enseñarle lo que le conviene para ser
buen Christiano, y asi mismo el parentesco espiritual =
Martin de Ayerve, y Dragon Vicario = En el mismo tomo
y libro al fol. 26 rebuelto otra que dice asi = En la Iglesia
Colegial de Santa María la mayor de la villa de Alquezar en
Trey dias del mes de mayo de año de mil sett.tos sesenta y
trey, Yo Dn. Martin de Ayerve Presb.o Vic.o de dha Iglesia
bapticé una niña, que nació el mismo dia, hija de Mig.l
de Fierro natural de esta villa, y de Romila Arnal de esta villa
Abahuesca, legitimam.te casados, Parroq.d de esta Iglesia, á la
qual le fue puesto por nombre Romila. Fueron hy Padri
nos que la tubieron ó recibieron, Jorge Fierro Mancebo, y
Manuela Fierro Doncella, naturales de esta vil

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y les advertí la obligacion que tenian de enseñarle lo que le combiene para ser buena Christiana; y asi mismo el Parentesco Espiritual = Martin de Ayerve, y Aragon Vicario = Todas las quales partidas sacadas de dhos cinco libros de dha Colegial Yglesia, fielmte. a la letra, concuerdan con sus originales que por aora, paran en poder del dho D. Martin de Ayerve Vicario sobredho. Y para que conste donde combenga y necesario sea, a requirimiento del dho D. Miguel Fierro, doy el presente, que signo, y firmo en la dha villa de Alquezar oy cinco de mayo de mil setecientos sesenta y seis años.

En testimo. = de verdad

Pedro Maza de Lizarra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Exmo. Sor.

Juan Lopez de Otto, Pror. numerario de esta Rl. Audiencia en el Expte. sre. nombramto. de Curador de Nicolas, Gregorio Fierro y otros, pa. el seguimto. de su Ynfanzonia; en la mejor forma Digo: q. por V.E. se me nombró en Curador de dhos Menores, presentando Testimo. de sus Partidas de Bautismo en cuyo cumplimto. las presento, deviendo exponer a V.E. la equivocacion q. se padecio, pues la q. se denominó Thomasa se llama, Maria Michaela Fierro

A V.E. pido y supco. tenga por presentado dho Testimonio declarando haver cumplido, mande se junte con los Autos q. asi es Justicia q. pido &

Juan Lopez de Otto

11

Reg.te Santayana Dávila

Zarag.a 7 Mayo de Dez de 1766.

Se declara, y Junte a los Autos

Acep.on y Juram.to

En Zaragoza a doze de Mayo del Corr.e año; En consecuencia de la declaracion del auto antecedente, cumpliendo con lo mandado en el de veynte y seis de Abril mas cercano pasado Juan Lopez de Otto Pror numerario de esta R.l Aud.a ante mi el infrascripto Ess.no de Camara acep.o y juro en mi poder y manos segun lo dispone el dro el Nombram.to de Curador de los menores nombrados en el pedim.to del susodho auto, y de el de diez de Mayo, ofreciendo haverse bien, y fielm.te en la obligacion de su encargo, y lo firmo, y firme de que Certifico.

Cipriano de la Plaza

Juan Lopez de Otto

5

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto. Que Yo Miguel de Fierro Infanzon, Labrador, y vecino de la villa de Alquezar, de hedad de quarenta, y quatro años, Joaquin Fierro de hedad de veinte, y un años, Gregorio Fierro de hedad de diez y nueve años, Manuela Fierro de diez y ocho años, Jorge Fierro de diez y seis años, y Lucas Fierro de Catorce años poco mas, ô menos todos, Domiciliados en dha villa, de nuestro buen grado, y ciertas Ciencias, Certificados de todo nuestro drecho, sin rebocar los otros procuradores por nos antes de aora Constituhidos, y nombrados, de nuebo Constituhimos, y nombramos en Procuradores nuestros a saberes a D. Juan Lopez de Otto, D. Manuel Arbex, y D. Diego Martinez, vecinos de la Ciudad de Zaragoza, ausentes, asi como si fuessen presentes; especialmente, y expressa, para que juntos, ô de por si puedan los dhos nuestros Procuradores, intervenir, ê intervengan en todos, y Cada unos pleitos, asi Civiles, como Criminales que de presente tenemos, y en adelante tubieremos con qualesquiere persona, ô personas,

GOBIERNO DE ARAGON

Universidades, y puestos, y ante qualesquiere Jueses, y
Tribunales, y en ellos den, y presenten pedimentos, dem
das, escrituras, y otros documentos: aleguen, responda
y contradigan: pidan exequiones, embargos, ventas,
remates de vienes: oygan auttos, y sentencias: acu
ten lo faborable, y de lo encontrario appelen, y sigan
las appelaciones hasta sentencia, y su debida exe
cion: presten en animas nuestras los licitos, y p
mitidos juramentos que para liquidacion de
verdad, y Justicia sean necesarios, y finalmente
practiquen quantas diligencias judiciales, y ex
judiciales pueden ocurrir, y ofrecersen en el segu
miento de los dhos pleitos, pues para todo ello d
mos, y attribuimos â los dhos nuestros procurado
res juntos, ô de por si, todo el poder que se requie
sin limitacion alguna, y con facultad de poder
substituhir una, y mas vezes en la perso
ô personas que les pareciera; Y prometemos
ver por firme, y valido quanto por los dhos
nuestros procuradores juntos, ô de por si, y
tituttos en su caso fuere hecho, y procurado, y
rebocarlo en tiempo, ni manera alguna
bajo la obligacion que â ello hacemos de nu
tras personas, y todos nuestros vienes

muebles, como sittios habidos, y por haver donde
quiere. Hecho fue lo sobredho en la Villa de Alque
zar â los ocho dias del mes de abril del año conta
do del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu
Christo mil settecientos sesenta, y seis, siendo â
todo presentes por testigos Pedro Cipres labrador, y vecº
de dha Villa de Alquezar, y Francisco Sanclemente
mancebo Pelayre domiciliado en la misma villa
Queda continuada en su nota original segun
fuero de Aragon

Sig=no de mi Pedro Maza de Lizanalsº de su
Magd. que Dios gue. por todas sus tierras, reynos, y seño-
rios, vecino de la Villa de Alquezar, que al otor
gamiento de esta escritura, simul con los testigos pre
sente me hallé, fui, et Cerré

Juris firma infantionis Curatoris Angelae Josephae de Fierro et aliorum infantionum Villae de Alquezar

ARCHIVO HISTORICO Y DE LA AUDIENCIA - ZARAGOZA -

25

IN-
DE
SE

...mfanzon y
...o, Jorge,
...catorze años
...r ad Lites
..., Joaquina
...es de catorze
...dor ante V.C.
...a de Alquezar
...m.te ha havi
...Hijos=dalgo,
... y signo
...un repu=
...tabes con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar el Cadaber hasta q. llegaba algun Imfanzon q. lo mobia, y apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban de la Justicia por algunos delictos lebes se acogian en alguna Casa de los Imfan.s y no se sacaban por los Ministros de Justicia de ellas: Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

Ex.mo Domino Locumte
nenti et Capitaneo Generali pro sua
Maiestate in pntis Aragonum Regno
Ill.i Domino Regenti Regiam Chan
celleriam dicti Regni Ill.mo Dno
Regenti Officium Generalis Guberna
tionis dicti Regni eiusque Ill.i Dno
Ordinario Assessori Ill.mo Domino Iu=
stitiae Aragonum eiusque Illustribus
Dnis Locumtenentibus Admodum
Illustribus Dominis pnno Aragonum
Regni Dipputatis; necnon quibus
cumque Portarijs Virgarijs Caeterisq
Officialibus Regijs et Secularibus
Regiam et Secularem Iuris dicto
nem exhercentibus intra presens

8

Aragonum Regnum eorumque et Cu
uilibet eorum Locumtenentibus, nec
non Iustitijs Iuratis Concilijs et Uni
versitatibus quarumcumque Civitatum
Villarum et Locorum dicti et pntis
Regni, Caeterisq. Officialibus et Minis
tris Regijs et Secularibus et alijs
Personis cuiuscumque status aut Condi
tionis existant cui vel quibus presentes
pervenerint seu quomodolibet presenta
tae fuerint et eorum Cuilibet Josephus
Esmir Casanate et Vaietola J. V.
D. Locumtenens Ill.mi Dni Don Ludovi
ci ab Exealt Talaiero Militis Ma
iestatis Dni nn Regis Consiliarij, ac
Iustitiae Aragonum V.ae Ex.ae et DD.

25

IN-
DE
SE

mfanzon
o, Jorge,
catorze años
ad Lites
, Joaquina
es de catorze
dor ante V.C
a Alquezar
m.te ha havi
Hijos=dalgo,
y signo-
un repu=
tales con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre
q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el Cadaber hasta q. llegaba algun Imfanzon q. lo mobia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban
de la Justicia por algunos delictos lebes se acogian en
alguna Casa de los Imfan.s y no se sacaban por los Minis
tros de Justicia de ellas: Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

salutem et status augmentum Caeteris
vero praenominatis salutem et dilec-
tionem = per Joannem Lop Causidi-
cum Caesaraugustanum tanquam tu-
torem et Curatorem ad Lites Personae
et bonorum Angelae Josephae de Fierro
Annae Mariae de Fierro Theresiae Rosae
de Fierro, Mariae Annae de Fierro Joannis
Antolini de Fierro et Hieronymi Rafaelis
de Fierro minorum Aetatis quatuorde-
cim annorum, necnon per Joannem
de Miramonte et dictum Joannem
Lop Causidicos Caesaraugustanos tam
quam Proces Legitimos Joannis de Fierro
et Dominici Gregorij Fierro eius
filij omnium infantionum in Villa
de Alquezar domiciliatorum

9

Expositum extitit coram nobis que los
dhos sus Prinzipales y menores han sido y son Reg-
nicolas del Ynte Reyno y como tales que
den y deuen gozar de sus fueros privilegios
y libertades Item Dixeron que en la
dha Villa de Alquezar de y por vno cinco
Diez veynte treinta quarenta cinquenta
cientos y Ducientos años continuos y de tiem-
po inmemorial hasta el presente conti-
nuamente ha hauido y hay diuersas
familias y linages de infanzones hijos
de algo y otras familias y linages de
hombres de condicion y signo seruicio las
quales se han diferenciado y diferencian
en la comun reputacion de ser tenidos
los infanzones hijos de algo por

25

IN-
DE-
SE-

Infanzon y
...o, Jorge,
...catorze años
...r ad Lites
..., Joaquina
...es de catorze
...dor ante V.E.
...a de Alquezar
...m.te ha havi
...Hijos de algo,
... y signo-
...un repu-
...tabes con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre
q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el Cadaber hasta q. llegaba algun Infanzon q. lo mobia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban
de la Justicia por algunos delictos leves se acogian en
alguna Casa de los Infan.s y no se sacaban por los Minis-
tros de Justicia de ellas: Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

tales con notoriedad a los que en
lo son y asimesmo en que en los
casos q. sucede en dha Villa alguna
muerte violenta se ha acostumbrado
y acostumbra no llegar a tocar el cada
ver hasta q. llega algun infanzon
y aquel como tal lo muebe y aparta
del sitio donde esta y en que los q. se
recelan de la Justicia por algunos delictos
lebes y se acogen en alguna casa de los
infanzones hijos de algo de la dha Villa
no se han sacado ni sacan de aquellas
por los ministros de Justicia y tam
bien en que quando se hazen y celebran
las exequias por el Rey nro. Señor o
otra persona real los infanzones de la

10

dha Villa han acostumbrado y acostum
bran llevar el feretro a la Yglesia
y no se han diferenciado ni diferencian
en otras cosas por no haverse pagado
ni pagarse en dha Villa derecho de
maravedi a su Magestad ni a otra persona
alguna ni calomnias de sangre homi
cidios ni medios homicidios ni otros dre
chos algunos reales exagerados las cenas
que paga el cuerpo de la Villa y formar
se como se forma el cuerpo de aquella
de personas de ambas calidades sin distincion
alguna. Todo lo qual ha sido y es verdad
pu. manifiesto y notorio y los q. hoy viven
asi lo han visto y lo mismo han oydo
decir y afirmar a otros sus mayores
y mas antiguos que ellos ya difuntos

25

IN-
DE
SE

Ynfanzon y
...o, Jorge,
...catorze años
...r ad Lites
..., Joaquina
...es de catorze
...dor ante V.
...a de Alquezar
...m.te ha havi
...Hijos de algo,
... y signo-
...mun repu=
...tables con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre
q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el cadaver hasta q. llegaba algun Ynfanzon q. lo movia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban
de la Justicia por algunos delictos lebes se acogian en
alguna casa de los Ynfan.s y no se sacaban por los Minis
tros de Justicia de ellas: Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

Lo qual les Deuian y afirmaban que ellos
en su tiempo assi lo hauian visto y que
lo mismo hauian oydo decir y afirmar
a otros sus Mayores y mas Antiguos que deuian
y afirmaban lo mismo sin la mas
otros Enistros en su tiempo respectiua
mente hauiendo visto ni entendido
cosa alguna en contrario de lo sobredho
de ello de sesenta años contrarios y mas
hasta de presente continuamente continua
mente ha sido y a la voz comun y fa
ma publica en dha Villa de Alquezar y otras
partes como consta Item dixeron
que Domingo de Fierro primero de este
nombre natural y domiciliado que fue en dha
Villa de Alquezar por todo el tiempo de
su vida continuamente fue infanzon

e hijo de algo y descendiente de tales por
Ruta linea masculina y como tal por
todo el tiempo de su vida continuamente
hubo en derecho uso y possession paci
fica de la dha su infanzonia gozando
como gozo con su persona y bienes de todos
y cada unos fueros privilegios exempcio
nes y libertades concedidos y permi
tidos gozar a los demas infanzones e hijos
de algo notorios de la dha Villa gozan
do como gozo de la comun reputa
cion y fama de ser tenido y reputa
do ser infanzon e hijo de algo notorio
y de las demas cosas que los infanzones
e hijos de algo suelen pueden y han
acostumbrado y acostumbran gozar

IN-
DE
SE

Infanzon y
...o, Jorge,
...catorze años
...r ad Lites
..., Joaquina
...es de catorze
...dor ante V.
...a de Alquezar
...m.te ha havi
...Hijos=dalgo,
... y signo-
...mun repu=
...tabes con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre
q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el Cadaber hasta q. llegaba algun Infanzon q. lo mobia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban
de la Justicia por algunos delictos lebes se acogian en
alguna Casa de los Infan.s y no se sacaban por los Minis
tros de Justicia de ellas: Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

en dha Villa y otras partes. Y en tal
derecho vse y possession pacifica de la dha
su infanzonia y de todas y cada vnas
cosas arriba dhas vsaba y estubo por todo
el sobredho tiempo hasta el dia su muerte
continuamente publica y pacifica y
quieta y sin contradiccion de persona
alguna sauiendo y viendole tolerando
y aprobandolo y en cossa alguna no
contradiciendolo, la Magestad del
Rey nro señor sus officiales y ministros
reales los Jurados y Consejo de la dha
Villa de Alquezar y todos los demas
que ven y auerlo han querido y por
tal ha sido y es tenido y reputado
de quantos de lo dho han tenido y tienen

17 12

noticia. Todo lo qual ha sido y es verdad
pu.co manifiesto y notorio y los dhos y viuen
assi lo han visto siquiere le han oydo
decir y afirmar a otros sus mayores y mas
antiguos que ellos ya difuntos los quales de
cian y afirmaban ellos en sus tiempos
assi hauerle visto, sin jamas vnos ni otros
cada vno en sus tiempos respectiue ha
uer visto sauido oydo ni entendido cossa
alguna en contrario de lo sobredho y tal
de ello de sesenta años, continuos y mas
hasta el presente continuamente ha sido y es
la voz comun y fama pu.ca en dha Villa
de Alquezar como consta. Item dixe
ron que el dho Domingo de Fierro primero
de este nombre de su legitimo matrimonio

25

IN-
DE
SE

Infanzon y
...o, Jorge,
...catorze años
...r ad Lites
..., Joaquina
...es de catorze
...dor ante V.
...a de Alquezar
...m.te ha havi
...Hijos=dalgo,
... y signo-
...mun repu=
...tabes con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre
q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el Cadaber hasta q. llegaba algun Infanzon q. lo mobia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban
de la Justicia por algunos delictos lebes se acogian en
alguna Casa de los Infan.s y no se sacaban por los Minis-
tros de Justicia de ellas: Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

q. Contraxo con Maria Sobrabuelo y Reconoce
en hijo suyo legitimo y natural a Domin
go de Fierro segundo de este nombre teniendo
criando y alimentandolo y aquella los
dhos sus Padres como a tales nombrando
obedeciendo y respetando y por padres
e hijo legitimos y naturales respectivamente
han sido y a ira por entonzes son tenidos
y reputados de quantos de lo dho han tenido
y tienen noticia. Todo lo qual ha sido
y es verdad pu.ca manifiesto y notorio de los
q. hoy viven asi lo han visto si quiere
lo han oydo decir y afirmar a otros sus
mayores y mas Antiguos q. ellos ya difun
tos los quales Dician y afirmaban q. ellos
en sus tiempos asi lo havian visto

sin tamen unos ni otros cada uno en sus
tiempos respectivamente haver visto sabido
oydo ni entendido cosa alguna en con
trario de lo sobredho y tal de ello de setenta
años continuos y mas hasta de pnte conti
nuamente ha sido y es la voz comun y
fama pu.ca en dha Villa y otras partes
como consta Item dixeron que el dho
Domingo de Fierro segundo de este nombre
natural y domiciliado q. fue en la dha Villa
de Alquezar por todo el tiempo de su vida
hasta su muerte continuamente fue
y era Notorio Infanzon e hijo de algo
de sangre naturaleza y como tal esta
ba y estubo por todo el dho tiempo en dre
che uso y posession pacifica de la

IN-
DE
SE

Ynfanzon y
...o, Jorge,
catorze años
...r ad Lites
..., Joaquina
...es de catorze
...dor ante V.C.
...a de Alquezar
...m.te ha havi
...Hijos=dalgo,
... y signo-
...mun repu=
...abes con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre
q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el Cadaber hasta q. llegaba algun Ynfanzon q. lo movia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban
de la Justicia por algunos delictos leves se acogian en
alguna Casa de los Ynfan.s y no se sacaban por los Minis=
tros de Justicia de ellas. Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

dha su infanzonia gozando como gozo
con su persona y bienes de todos y cada unos
gozos privilegios exempciones y libertad
des concedidos y permitidos gozar a los
demas infanzones e hijos de algo notorios
de la dha Villa de Alquezar, gozando
como gozo de la comun reputacion y fama
de ser tenido y reputado por infanzon
e hijo de algo notorio y de las demas cosas
q. los demas infanzones e hijos de algo
de lo que pueden y han acostumbrado y
acostumbran gozar en dha Villa y otras
partes. Y en tal dra. le uso y posesion
pacifica de la dha su infanzonia y de toda
y cada unas cosas sobredhas estaba y
estubo por todo el sobredho tiempo

hasta su muerte continuamente pu. blea
pacifica y quieta y sin contradiccion de perso
na alguna, visto saviendo y viendolo tole
rando y aprovandolo y en cosa alguna
contradiciendolo la Magestad del Rey
nro. Señor sus officiales y Ministros reales
los Jurados y Consejo de la dha Villa de Al
quezar y todos los demas q. ver y saver lo
han querido, e por tal ha sido y aora por en
tonzes es tenido y reputado de quantos
de ello han tenido y tienen noticia todo
lo qual ha sido y es verdad pu. mani
fiesta y notorio y los q. hoy viven asi lo
han visto a quien lo han oydo decir y
afirmar a otros sus mayores y mas ant.
guos que ellos ya difuntos, los quales

25

IN-
DE
SE

Infanzon y
...o, Jorge,
catorze años
...or ad Lites
..., Joaquina
...es de catorze
...dor ante V.
...la de Alquezar
...am.te ha havi
...Hijos=dalgo,
... y signo-
...mun repu=
...tabes con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre
q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el cadaber hasta q. llegaba algun Infanzon q. lo movia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban
de la Justicia por algunos delictos leves se acogian en
alguna casa de los Infan.s y no se sacaban por los Minis
tros de Justicia de ellas. Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

Decians afirmaban dellos en sus Rems por assi hauerlo Visto, en sus mismos Oficios y Registros Especialmente hauer Visto, y oydo ynuocar dicho Cosa alguna En Contrario de los dicho q.ta de ello Basida en la Vez Comun y fama pu.ca en dha Villa de Alquezar y otras partes. como dello Consta.

Yten Dixeron q.el dho Don Juan Perez segundo deste nombre de su Legitimo Matrimonio Contrajo con Angela de Aguilar en la dha Villa de Alquezar hubo y procreo En Su Legitimo y natural dho Juan Perez Firmante Padre de dhos menores temendo Cuyda y alimentando los y aquellos dhos sus Padres como a tales Contrayendo obediencia Respecto y reuerencia de Hijos Legitimos y naturales de tales Padres y Legitimos Administradores de dhos sus menores Hijos y Bienes y Cada vno dellos Basida y fundada en la Ley de Partida que dispone q.los Padres son Legitimos Administradores de sus Hijos y sus Bienes y q.los Hijos deuen hauer Respecto y reuerencia a sus Padres y Madres y Obedecerlos en todo lo honesto y Justo y q.los Padres son obligados a Criar y Alimentar a sus Hijos y Hijas Legitimos y naturales y q.los Hijos deuen Seruir

gozo q̃ privilegios exempciones y libertad
des concedidos permitidos gozar
a los demas infanzones e hijos de algo
notorios de la dha Villa gozando como
gozo de la dha reputacion y fama de
ser tenido y reputado por infanzon
e hijo de algo notorio y de las demas
cosas q̃ los hijos de algo suelen pueden y
acostumbran gozar en dha Villa de
Alquezar y otras partes. Y en tal dicho
uso y posesion pacifica de la dha su infan
zonia y de todas y cada unas cossas
arriba dhas hasta dho y ha por todo el
dho tiempo hasta de presente continua
mente publica pacifica y quieta
y sin contradiccion de persona algu

na saviendo y viendolo tolerando y apro
vandolo y en cossa alguna no contradi
ciendolo la Mag.d del Rey nro señor sus officia
les ministros reales los Jurados y Consejo
de la dha Villa de Alquezar y todos los de
mas q̃ ver y saver lo han querido y por
tal ha sido y es tenido y reputado de quantos
de lo dho han tenido y tienen noticia
como consta ttm. Dixeron que el
dho Juan Fierro domiciliado en dha Villa
de su legitimo mamo q̃ contrajo con Maria
Trallero Bujes q̃ tuvo en hijos suios
legitimos y naturales a los dhos Domingo
Gregorio de Fierro Mariana de Fierro Angela
Juana de Fierro y Anna Maria de
Fierro Juan Antonio de Fierro, Geronimo

IN-
DE
SE

Ymfanzon y
...o, Jorge,
...catorze años
...or ad Lites
..., Joaquina
...ces de catorze
...ador ante V.C.
...la de Alquezar
...am.te ha havi
...Hijos de algo,
... y signo-
...mun repu=
...tables con

notoriedad, a los q̃ no lo han sido, y en lo antiguo en q̃ siempre
q̃ succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el Cadaber hasta q̃ llegaba algun Ymfanzon q̃ lo movia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q̃ los q̃ se recelaban
de la Justicia por algunos delictos leves se acogian en
alguna Casa de los Ymfan.s y no se sacaban por los Minis
tros de Justicia de ellas. Y en q̃ quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

Rafael de Fierro y a Theresa Rossa
de Fierro sus prins teniendo criando y ali
mentandolos y aquellos a los dhos sus Pa
dres como a tales nombrando obedecien
do y respetando y por padres e hijos le
ginimos y naturales respectue ban
sido y son tenidos y reputados de quan
tos de lo dho han tenido y tienen noti
cia como constara Item Dixeron
que el dho Dionisio de Fierro tercero de
este nombre ha sido y es hombre moço
libre horro y hijo contra hermano
como jamas lo ha contraydo y por tal
ha sido y es tenido y reputado como consta
Item Dixeron que los dhos Angela
Tuuga de Fierro Anna Maria de Fierro

17

Theresa Rossa de Fierro Mariana de Fierro
Juan Antolin de Fierro y Geronimo Rafael
de Fierro han sido y son menores de hedad de
cada catorze años de tal manera que desde
sus nacimientos hasta el presente no se han
pasado ni cumplido aquellos y por tales
han sido y son tenidos y reputados como de
ello consta Item Dixeron que por dha
menor hedad por la presente corte ha sido crea
do y nombrado en tutor y curador ad lites
de las personas y bienes de dhos menores el
dho Juan Lop el qual acepto y hizo de
hauerse bien y fielmente en aquella y asi
es verdad y consta Item Dixeron
que siendo asi lo sobredho y aunque lo
infrasto no quedara ni hazer se deuia

25

IN-
DE
SE

Ymfanzon y
...o, Jorge,
catorze años
...or ad Lites
..., Joaquina
...es de catorze
...ador ante V.
...la de Alquezar
...m.te ha havi
Hijos=dalgo,
... y signo-
...mun repu=
...tales con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre
q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el cadaber hasta q. llegaba algun Ymfanzon q. lo mobia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban
de la Justicia por algunos delictos lebes se acogian en
alguna casa de los Ymfan.s y no se sacaban por los Minis
tros de Justicia de ellas: Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

ni haver se deuia esto no obstante a
noticia de dhos sus princ.s firmantes
ha llegado que V. Ex.a señoras y demas
de parte de arriba nombrados y cada
vno de por si quieren y entienden impe
dir y enuarazar a los dhos firmantes
y menores y a otro de ellos en el
derecho de su poco de la dha su infan
çonia siendo contra fuero justicia y razon
Otrosi dixeron que la firma de derecho
segun fuero ha lugar en todo caso ex=
ceptados algunos del numero de los quales
el pnte no es como a nos y a nro oficio
toque con gata y pertenezca ministrar
justicia a los que la piden y suplican y
a los regimientos del pnte Reyno
contra fuero agrauiados de sus rauias

y prevenir que no lo sean como la
firma de drecho segun fuero en todos casos
ha lugar exceptados algunos de los quales
el pnte no es. Por lo qual dhos Pro.res
y Curador en dhos nombres respectiue
han firmado antenoy en la pnte corte
de estar a drecho y hazer entero cumplimien
to de justicia a quantos de los dhos sus princ.s
firmantes y menores por razon de lo sobredicho
tubieren queja Por ende por los mismos
Pro.res y Curador con deuida instancia
hauemos sido requerido que a V. Ex.a señoras
y demas arriba nombrados y cada vno de
por si sobre esto escriuiesemos e inhibir
hiciesemos Por lo qual de parte de la
Magestad Catholica del Rey nro señor

EIN-
DE
SE

Ynfanzon y
...io, Jorge,
catorze años
...or ad Lites
...a, Joaquina
...ores de catorze
...ador ante V.
...lla de Alquezar
...am.te ha havi
...Hijos=dalgo,
..., y signo-
...mun repu=
...tables con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre
q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el Cadaber hasta q. llegaba algun Ynfanzon q. lo mobia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban
de la Justicia por algunos delictos leues se acogian en
alguna Casa de los Ynfan.s y no se sacaban por los Minis
tros de Justicia de ellas: Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

a Vex.ª Senencias y demas ambas
nombrados y cada una de por si Decimos
y por thenor de las pres.tes de Consejo
de los demas Ill.es señores lugartenientes
de dha Corte del dho Ill.mo señor Justicia
de Aragon nros Collegas y Compañeros

Inhivimos que de sus meros offi-
cios ni a ser ta instancia de Vniversidad
ni Persona alguna de este Reyno no
compellan a los dhos firmantes y menores
a que paguen peaxe pontaxe lerda
marauedi sisa hecha ni otra carga
alguna de Regalia de su Magestad
ni Vecinal ni Comparnmient los
algunos que las Personas de Condicion y
signo seruicio deven, sino tan solamente
aquellos y aquellas que los infanzones

19.

e hijos de algo del pnte Reyno acostum-
bran pagar ni deudas algunas conzesi-
les ni por ellas les vexen sus Personas
respectiuamente sino estando obligados
en ellas tacita y expresamente y sien-
de hechas antes de los fueros del año mil
setecientos veynte y seys. Ni por las
hechas y que se haran por los dhos firman-
tes respectiue despues de dhos fueros del
año mil seyscientos veynte y seys
no prendan sus Personas ni presas las
detengan ni executen sus armas ca-
mas ni Cavallos sino en los Casos que fuer-
permitidos. Ni les compellan a servir
officios seruiles sino los que los hijos de
algo acostumbran seruir ni a tener

25

CIN-
DE
SE

Infanzon y
...o, Jorge,
...catorze años
...ad Lites
...a, Joaquina
...ones de catorze
...ador ante V.E.
...lla de Alquezar
...te ha havi
...Hijos-dalgo,
..., y signo-
...mun repu-
...tables con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre
q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el Cadaber hasta q. llegaba algun Infanzon q. lo mobia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban
de la Justicia por algunos delictos lebes se acogian en
alguna Casa de los Infan.s y no se sacaban por los Minis-
tros de Justicia de ellas: Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

ni alojar soldados en sus casas ni para
ellos les tomen sus carros ni cavalgaduras
ni elir a la guerra ni tanpoco
en fuerza de la facultad que tienen las
Universidades por los fueros del año mil
seyscientos quarenta y seys de con-
peller a ir a la guerra no les obliguen
a los dhos firmantes y menores a que vayan
ni por no ir fuera de los casos por fuer
permitidos no prendan sus personas ni
les vexen en ellas ni en sus bienes
ni en fuerza de qualesquiera vtanetos
excepto los tocantes a la Politica de
qualesquiera Universidades del pnte
Reyno en los quales no huvieren in-
tervenido (o) consentido los dhos firma-
tes y menores tacita (o) expresamente
no prendan sus personas ni les hagan

Procesos algunos civiles ni criminales
ni conparamientos algunos ni los he-
chos los pongan en execucion ni los
destienen ni desa vezinen desaforadamente
de la ciudad villa (o) lugar del pnte
Reyno donde dhos firmantes vivieren
ni les derriben destruyan ni damni-
fiquen sus bienes muebles ni sitios
ni en los lugares de señorio del pnte Reino
les acuesen ni hagan procesos algunos
criminales ni en fuerza de ellos prendan
sus personas sino en fragancia (o) con appe-
llido legitimo y a fin de remitirlo sin dila-
cion alguna a la pnte corte (o) real
Audiencia del pnte Reyno segun fuera
ni de las casas (o) palacios donde vive-
ren y havitaren los dhos firmantes
o menores los saquen ni a personas algunas

25

EIN-
DE
SE

Ymfanzon y
...o, Jorge,
catorze años
...or ad Lites
...a, Joaquina
...ores de catorze
...ador ante V.C.
...lla de Alquezar
...am.te ha havi
...Hijos-dalgo,
..., y signo-
...mun repu-
...tabes con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre
q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el Cadaver hasta q. llegaba algun Ymfanzon q. lo movia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban
de la Justicia por algunos delictos leves se acogian en
alguna Casa de los Ymfan.s y no se sacaban por los Minis-
tros de Justicia de ellas: Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

do lo bien de qualesquiere delictos y prendas
fuera de los casos por fuero permitidos
Ho les impidan para custodia de sus casas
y defension de sus personas el tener y llevar
dhos firmantes y menores armas ofensi-
bas y defensibas como son espadas dagas
puñales estoques con vaynas rodelas
broqueles cascos petos espaldares jaccos
quetas de ante armillas grevas guan-
tes y gresuequillos de malla y de yerro
viendo viniendo de camino y a sus
heredades dentro y fuera de poblado ar-
cabuzes pedreñales de quatro palmos
de la medida de este reyno y sin pena
ni calumnia alguna. Y assimesmo
q. solo los de fuero hecho en las
cortes celebradas en el año mil seys-
cientos veynte y seis de vaso el titulo

forma de la insaculacion de los oficios
del Reyno no dexen de insacular a los
dhos firmantes y menores respectivamente en las
bolsas de cavalleros teniendo las demas
calidades q. de fuero se requieren y
haviendo sido extractos en ellos no les
impidan el jurar y servir dhos officios no
siendo de las personas prohibidas y exapta-
das por fuero. Y que no prohivan ni
impidan a los dhos firmantes y menores
el entrar y asistir en las cortes generales
y otros particulares asentamientos q. se hubie-
ren y celebraren por el Rey nro señor
y de su Mandam.to en el pnte Reyno en qua-
lesquiere tiempos ni el asistir en el estamento
y braço de cavalleros hijos de algo
con los demas q. en el estuvieren en dhas

EIN-
DE
SE

Ymfanzon y
...rio, Jorge,
catorze años
...dor ad Lites
...la, Joaquina
...ores de catorze
...ador ante V.C.
...illa de Alquezar
...uam.te ha havi
...Hijos=dalgo,
..., y signo-
...mun repu=
...tabes con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre
q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el cadaber hasta q. llegaba algun Ymfanzon q. lo movia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban
de la Justicia por algunos delictos leves se acogian en
alguna casa de los Ymfan.s y no se sacaban por los Minis-
tros de Justicia de ellas. Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

Cortes y dar en el su voz y parezer
teniendo las demas calidades q. por fuer
y a otro de Corte se requieren ni prohiuan
a Personas algunas q. no se conduzgan
a trauasar con los dhos Firmanies y q. no
les compren vino ni otras mercaderias
permitidas ni q. no les vayan a trauasar
sus heredades ni que no les cuezcan
pan ni muelan en sus Molinos ni vendan
Carnes ni les de ningun otros comercios
ni Mantenimientos pagando los pre
cios justos q. los demas infanzones donde
vuieren los dhos Firmanias y men
tes acostumbran pagar ni les ve
den fuegos aguas pecas leñas y adem
prios necesarios para sus auerios aquel
lo q. los vecinos de la Ciudad Villa
19 lugar donde vuieren y bauitaren

22.

Los dhos Firmanies y menores han podido
gozar y que no les guarden sus ganados
ni les tomen a Terraxe por arrendamiento
sus heredades y bienes sitios ni les
de ningun guarda ni apreciadores para cuyo
dia de sus heredades y daños q. en ellas
hubiere ni les tener Bornos en sus Casas
para cozer pan para su seruicio ni les vexen
ni molesten ni inquieten en sus Personas
ni bienes muebles ni sitios de dhos Firmanies
en el derecho de la dha su infanzonia ni en
cosa alguna de las sobredhas ni en las de
mas q. segun fuero del nuestro Reyno de Aragon
vsos y costumbres del pueden y deuen
zar. Otrosi contra Thenor de lo
sobre dho hubieren hecho y man
dado hazer todo aquello luego al punto

25

EIN-
DE
SE

Ynfanzon y
...io, Jorge,
catorze años
...or ad Lites
...a, Joaquina
...ores de catorze
...ador ante V.
...illa de Alquezar
...uam.te ha havi
...Hijos-dalgo,
..., y signo-
...mun repu-
...tables con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre
q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el Cadaber hasta q. llegaba algun Ynfanzon q. lo mobia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban
de la Justicia por algunos delictos lebes se acogian en
alguna Casa de los Ynfan.s y no se sacaban por los Minis
tros de Justicia de ellas: Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

Hubiesse sido aquella
Solemnidad Antes
Entre Dentro de Hemuadra
Hor Almas Para Dambos
nembrados Dentro demjo de diez
dias Contaderos Desde Sin
ma Veneracion de Jaspre
Sacramento Para Comu
nion Para Viatico Para Los
Pobres Enfermos Para
Los Confesados Para Los
Pecadores Publicos Para
Los Excomulgados Para
Los Entredichos Para
Los Descomulgados Para
Los Sentenciados Para
Los Condenados Para
Los Reos Para Los
Delinquentes Para
Los Malhechores Para
Los Facinerosos Para
Los Ladrones Para
Los Homicidas Para
Los Matadores Para
Los Asesinos Para
Los Traidores Para
Los Alevosos Para
Los Perjuros Para
Los Blasfemos Para
Los Renegados Para
Los Apostatas Para
Los Herejes Para
Los Cismaticos Para
Los Sacrilegos Para
Los Simoniacos Para
Los Usureros Para
Los Rufianes Para
Los Alcahuetes Para
Los Rufianes Para
Los Alcahuetes Para
Los Rufianes Para
Los Alcahuetes

Y aquel pasado no cumplien
do con el thenor de todas y ca
da unas cosas sobre dhas
Procederemos y mandaremos
Proceder parte legitima vis
tante como por fuero de dicha
Justicia Maren y me
diere. Y en el entretanto q.
pendiere indeciso el conoci
miento de las cosas sobre dhas
no mas bien ni innobar
hagan ni manden cosa al
guna perjudicial ni desa
forada contra dhos
firmantes y menores sus

24

bienes. Datis Casaraugusta die
Decimo quarto Mensis Julij anno Dni Mil
lesimo sexcentesimo septuagesimo nono.

V.e Esmir Locumt.o

M.e dicti Dni Locumt.
Pro Michaele de Burgos Ill.
Petrus Franc.s de Burgos Ill.

25

EIN-
DE
SE

Ymfanzon y
...rio, Jorge,
catorze años
...dor ad Lites
...la, Joaquina
...ores de catorze
...ador ante V.E.
...illa de Alquezar
...uam.te ha havi
... Hijos=dalgo,
..., y signo-
...mun repu=
...tables con

notoriedad, a los q. no lo han sido, y en lo antiguo en q. siempre
q. succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar
el Cadaber hasta q. llegaba algun Ymfanzon q. lo movia, y
apartaba del sitio donde estaba: Y en q. los q. se recelaban
de la Justicia por algunos delictos lebes se acogian en
alguna Casa de los Ymfan.s y no se sacaban por los Minis
tros de Justicia de ellas. Y en q. quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

Die Vecimo quarto [illegible] Julij [illegible]
anno Domini [illegible] de [illegible]
[illegible] non [illegible]

Camon

25

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.or

Juan Lopez de Otto, en nre de Miguel de Fierro Ymfanzon y Vecino de la Villa de Alquezar, de Joaquin, Gregorio, Jorge, Lucas y Manuela Fierro sus Hijos mayores de catorze años de quienes tengo, y presento Poder; Y como Curador ad Lites de Mariano, Vicente, Pasqual, Maria Michaela, Joaquina y Nonila Fierro Hijos tambien de aquel menores de catorze años; y usando de dho Poder y del nombram.to de Curador ante V.C. parezco, y en la mejor forma Digo: q.e en la dha Villa de Alquezar de tiempo inmemorial hasta de presente continuam.te ha havido y hay diversas familias y linages de Ymfan.s, ē Hijos=dalgo, y otras familias, y linages de hombres de condicion, y signo servicio, las quales se han diferenciado en la comun reputacion de ser tenidos los Ymfan.s, ē Hijosdalgo por tales con notoriedad, ā los q.e no lo han sido, y en lo antiguo en q.e siempre q.e succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar el Cadaber hasta q.e llegaba algun Ymfanzon q.e lo movia, y apartaba del sitio donde estaba: Y en q.e los q.e se recelaban de la Justicia por algunos delictos lebes se acogian en alguna Casa de los Ymfan.s y no se sacaban por los Ministros de Justicia de ellas: Y en q.e quando se han celebrado

GOBIERNO DE ARAGON

y celebran las exequias por qualquiere Persona, R.l, los Infan.s de dha Villa han acostumbrado, y acostumbran llebar el Feretro en la Yglesia; y no se han diferenciado, ni diferencian en otras Cosas por no pagarse en dha Villa, Maravedi, a S. M. ni otros dros R.s, exceptados las Cenas q.e paga el Cuerpo de la Villa como constara. Que entre las familias de Infan.s de dha Villa, ha havido y hay de inmemo.l una de los Fierros de la q.e procedio Domingo de Fierro q.e casó con Maria Subiaz y huvo en Hijos suyos a Domingo de Fierro q.e casó con Angela Aguilar, y hubó en hijo suyo legitimo a Juan de Fierro q.e gan con otros la firma posesoria, de q.e abajo se hara mencion y tambien tubó en Hijo el dho Domingo 1.o a Pedro de Fierro como todo constara. Que el dho Pedro de Fierro Hijo de Domingo 1.o y Hermano de Domingo 2.o contrajo su verdadero y legitimo Matrim.o en dha Villa de Alquezar con Ysabel de Cuello, del qual hubo y procreo en Hijo suyo legitimo natural a Miguel de Fierro q.e casó en Alquezar con Dorotea Fanlo, del qual huvo y procreó en Hijo suyo legitimo y natural a Miguel de Fierro 2.o de este nombre q.e casó en Alquezar con Ysabel Ana Ayerve, del qual hubo y procreó en Hijo suyo legitimo y natural a Mig.l de Fierro 3.o de este nombre q.e contrajo su Matrim.o en el Lugar de Oz con Ysabel Salas el qual hubo y procreo en Hijo suyo legitimo y natural a Miguel de Fierro 4.o de este nre mi Parte q.e contrajo el suyo en Adahuesca con Nonila Arnal, del qual huvo y procreo en Hijos suyos legitimos y naturales a los

dhos Joaquin Fierro, Gregorio, Jorge, Lucas y Manuela de Fierro mayores de edad de catorze años; a Mariano, Vicente, Pasqual, Maria Michaela, y Nonila Fierro como todo constara en la devida forma. Que en corroboraon de ser Familia Infanzonala de Fierro, el dho Juan de Fierro hijo de Domingo 2.o y Nieto de Domingo 1.o ganó la firma posesoria q.e presento p.a q.e no se le compeliese a pagar peage, pontage y otros dros R.s q.e solo pagaban los hombres de condicion y signo servicio. Que a mas de lo referido el Casal formal q.e se halla en dha Villa de los Fierros y fue de Juan de Fierro firmande esta sitio en la Calle de S.n Gregorio q.e confronta con Casas de Pedro Zipres y Mig.l de Fierro mi Parte y Calle pp.ca ha tenido y tiene su Escudo de Armas en un Cuartel con solo las barras de Aragon con dos rositas de q.e a su tiempo se presentara Escudo, como tambien constara. Que de lo dho resulta ser los dhos mis Partes Infanzones de Sangre, y naturaleza: Por lo q.e

A V.E. pido y sup.co q.e teniendo por presentado dhos Poder y firma y constando de lo sobredho, ó necesario a su lugar y tiempo, y mediante su difinitiba Sentencia declare q.e el dho Miguel de Fierro y sus Hijos Joaquin, Gregorio, Jorge, Lucas, Manuela Mariano, Vicente, Pasqual, Maria Michaela, Joaquina, y Nonila Fierro han sido y son Infan.s de Sangre y naturaleza y como tales han devido y deven gozar de todos los fueros, Privilegios, Libertades, é inmunidades q.e los demas Infan.s de este Reyno han devido, y deven gozar, haciendo a su favor

GOBIERNO DE ARAGON

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

demas pronunciam.tos utiles y correspon.tes y q.e proceda de dro y Justicia q.e pido, y q.e se emplaze al Fiscal de S.M. y al Ayun.to de dha Villa de Alquezar &

Por el Dr. Dn. Jph Urquia

Dr. Martin Lasauca

Juan Lopez de [illegible]

Zaragoza, y Mayo doce de 1766

Ss.

Regente

Santayana

Dabila

Traslado, y se despache Emplazamiento en la forma Ordinaria.

Emplazam.to

Diose

En la pnte Ciudad de Zarag.a à quatro dias del mes de Junio del corriente año: Yo el infrascripto Ess.no precedida la atencion politica y devida, hize saver el contenido de esta demanda, auto de arriba en su razon proveido al S.r D. Thomas Saun del Consejo de S.M. y su Fiscal de lo Civil en la R.l Aud.a del pnte Reyno, lo emplaze con dho auto en su Persona como à tal, para los fines, y efectos que aya lugar de q.e Certifico.

Cipriano de la Plaza

✠ Sem.o el S.r Villava

Sesenta y ocho maravedis

27

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Dr. de Santayana

Bustillo

Dn. Manuel Davila

D. Joachin Ant.o Villava

Ex.da

Diego Rubio

Oficio ..... 11 R.s

Reg.to y Sello ..... 8 R.s 10

Sell.da Dn. Jph de A[illegible]

Diego Rubio

[illegible] Pl. G. de Arag.n

[illegible] 1766

Ess.no La Plaza

Provision de Emplazamiento [illegible]anada à pedimento de Miguel de [illegible]ierro Vezino de la Villa de Alquezar, de [illegible]a Demanda sobre inclusion de su In[illegible]anzonia.

Corregidor

GOBIERNO DE ARAGON

D.n Carlos por la gracia de Dios Rey de Cast.
de Aragon de Leon de Jerusalen &c.

D.n Lucas Fernando Patiño Volonino Vizconti, M.
ques del Castelar, Conde de Belbeder, Señor de
Villas de Neda, Transancos Laquinza Villa-Vmi
Villa-Vzan, Sobrado, Chamoso, Valle de Conso, Ve
de Camba, Castromil, y Freyria, Grande de E
paña de primera Clase Gentilhombre de Cam
ra de S.M. con exercicio Cavallero de la di
tinguida orden de S.n Genaro, Capitan Ge
de los Exercitos de S.M. Comendador de Ve
y Alange en la de S.n Tiago, Governador,
Capitan Gen.l de este Reyno de Aragon, y
Presidente en su R.l Aud.a A Vos quales quier
de Nros Ess.nos pp.cos y R.s del presente Rey
de Aragon salud, y gracia saved: Que en d
R.l Aud.a ante los nros Regente, y Oydores d
ella, y Officio del nro infrascripto Ess.no de Cam
ra por parte de Miguel Fierro se present
la Demanda que con el auto en su razon p
vehido son del thenor siguiente: Ex.mo S.r Ju
Lopez de Otto, en nre de Miguel de Fierro Inf
zon y Vecino de la Villa de Alquezar, de Joaq

Gregorio, Jorje, Lucas, y Manuela Fierro
sus hijos mayores de catorze años, de quie-
nes tengo, y presento poder; Y como Cura-
dor ad Lites de Mariano, Vizente, Pasqual,
Maria Michaela, Joaquina, y Nonila Fierro
hijos tambien de aquel menores de cator-
ze años; y usando de dho Poder, y del nom-
bramiento de Curador ante V.E. parezco
y en la mejor forma Digo: Que en la dha
Villa de Alquezar de tiempo inmemorial
hasta de presente continuam.te ha havido,
y hay diversas familias, y linages de Infan-
zones, ê hijos dalgo, y otras familias, y lina-
ges de hombres de condicion, y signo ser-
vicio, las quales se han difrenciado en la
comun reputacion de ser tenidos los
Infanzones, ê hijos dalgo por tales con
notoriedad à los que no lo han sido, y en
lo antiguo en que siempre q.e succedia al-
guna muerte violenta, se acostumbraba
no tocar el Cadaver hasta que llegava al-
gun Infanzon que lo movia, y apartaba

GOBIERNO DE ARAGON

del sitio donde estava: Yenque los que se
recelaban dela Justicia, por algunos delicto
leves, se acogian en alguna Casa de los In
fanzones, y no se sacavan, por los Mini
tros de Justicia de ellas: Yenque quando
han celebrado, y celebran las exequias, por
qualquiere Persona R.l los Infanzones
dha Villa han acostumbrado, y acostum
bran llevar el Feretro en la Yglesia; y
no se han diferenciado, ni diferencian
otras Cosas, por no pagarse en dha Vill
Maravedi à S.M. ni otros dros R.s exce
das las Cenas que paga el Cuerpo de la
Villa como constara: Que entre las Fam
de Infanzones de dha Villa ha havido, y
de inmemorial una de los Fierros del
que precedio Domingo de Fierro que
so con Maria Subias, y hubo en hijos s
à Domingo de Fierro q. caso con Ang
Aguilar, y huvo en hijo suio legitimo
Juan de Fierro, que gano con otros
firma posesoria de que avaxo se haran

cion, y tambien tubo en hijo el dho Domin
go primero à Pedro de Fierro como todo cons
tara. Que el dho Pedro de Fierro hijo de Domin
go 1.o y hermano de Domingo Seg.o contrajo
su verdadero, y legitimo Matrim.o en dha Villa
de Alquezar con Ysavel de Cuello del qual hu
bo y procreheo en hijo suio legitimo y na
tural à Miguel de Fierro q. caso en Alque
zar con Dorotea Fanlo del qual huvo, y
procreo en hijo suio legitimo, y natural
à Miguel de Fierro seg.o de este nombre
que caso en Alquezar con Ysavel Ana Ayer
be del qual huvo, y procreo en hijo suio
legitimo, y natural à Miguel de Fierro
tercero de este nombre que contrajo su
Matrimonio en el Lugar de Oz con Ysa
vel Salas el qual huvo, y procreo en
hijo suio legitimo, y natural à Miguel
de Fierro quarto de este nre mi parte
q. contrajo el suio en Abahuesca con
Nonila Arnal del qual huvo y procreo
en hijos suios legitimos, y naturales

GOBIERNO DE ARAGON

à los dhos Joaquin Fierro, Gregorio, Jor-
je, Lucas, y Manuela de Fierro mayo-
res de hedad de catorze años; à Maria-
no, Vicente, Pasqual, Maria Michaela
Joaquina, y Nonila de Fierro como to-
do constara en la devida forma. Que
en corroboracion de ser familia In-
fanzona la de Fierro el dho Juan
de Fierro hijo de Domingo Seg.º y Nieto
de Domingo 1.º gano la firma, poseso-
ria q.e presento, para que no se le compe-
se à pagar peage, pontage, y otros dr.os
R.s que solo pagavan los hombres de
condicion y signo servicio. Que à mas de
lo referido el Casal formal que se halla
en dha Villa de los Fierros, y fue de Juan
de Fierro firmante, esta sitio en la Calle
de S.n Gregorio que confronta con Casa
de Pedro Tipres y Miguel de Fierro mi Pa-
te, y Calle publica ha tenido, y tiene su
Escudo de Armas en un Cuartel con solo
las barras de Aragon con dos rositas de

3.

à su tiempo se presentara Escudo, como
+ tambien constara. Que de lo dho resulta ser
los dhos mis partes Infanzones de sangre, y
naturaleza: Por lo que: A V.E. pido, y sup.co que te-
niendo por presentado dhos poder y firma
y constando de lo sobredho, ò necesario à su
lugar, y tiempo, y mediante su difinitiba
Sentencia declare, q.e el dho Miguel de Fierro
y sus hijos Joaquin, Gregorio, Jorje, Lucas,
Manuela, Mariano, Vicente, Pasqual, Maria
Michaela, Joaquina, y Nonila Fierro han
sido, y son Infanzones de sangre y natu-
raleza, y como tales han devido y deven
gozar de todos los fueros, privilegios, li-
vertades, è imunidades que los demas
Infanzones de este Reyno han devido
y deven gozar, haciendo à su favor los de-
mas pronunciamentos utiles, y corres-
pondientes, y que procedan de dr.o y Jus-
ticia que pido, y que se emplaze al Fiscal
de S.M. y al Ayuntamiento de dha Villa
de Alquezar &.a: Por el d.r D.n Joseph de Urquia:

GOBIERNO DE ARAGON

D. Martin Lasauca: Juan Lopez de Otto=

Auto S.S. Reg.te Ra y Jana Davila

Zaragoza, y Mayo doze de mil setecientos sesenta y seis: Traslado, y se despache Emplazamiento en la forma Ordinaria: rubricado= Y para su cumplimiento se acordo despachar esta nra Rl. Provision à Vos dirigida por la qual os mandamos q requeridos con ella paseis à emplazar y emplazeis con el thenor de la presente haciendo saver el Traslado de parte de arriba inserto, al Ayuntamiento de la Villa de Alquezar, para que dentro de termino de diez dias contaderos de el de la notificacion en adelante, comparezcan en dha nra Rl. Aud.a ante los dhos nros Regente, y Oydores, y Officio del nro infrascripto Ess.no de Camara, donde pende dho Pleyto, mediante su legitimo Pror Numerario de la Referida Rl. Aud.a à deducir, y alegar lo combeniente à su dro dentro de dho termin

el que pasado, y no lo hazendo se sustanciara la Causa en Estrados, y les parara el perjuicio que en dro aya lugar; Y unos y otros asi lo cumplid certificandonos de las diligencias que en su razon hizieres à continuacion de la presente. Dada en Zaragoza à doze dias del Mes de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años.

Juan de La Plaza, Ess.no de Camara del Rey Ntro S.r la hize escriv.r p.r su mandado, Con Acuerdo de sus Reg.te y Oydores de la Rl. Audien.a de Aragon

Requirimiento

En la villa de Alquezar à los veinte dias del mes de mayo de mil sett.s sesenta y seis años: el infrascrito Ess.no de S. Mag.d Vec.o de la misma villa, requerido por parte de D. Miguel de Fierro con este Despacho, me ofrezi pronto à dar le cumplimiento por lo que à mi toca, doy fee=

Pedro Maza de Lizana

GOBIERNO DE ARAGON

Requirim.to / En la villa de Alquezar â los veinte y dos di
del mes de mayo de mil settecientos sessenta y
años: el infrascrito Ess.no de su Mag.d en virtud
antecedte. requirim.to parecí ante el S. D. Joseph Ay
Alcalde prim.o de la dha villa, y sus aldeas, y le requ
juntasse su Ayuntamiento para fin de hacerle
ver el contenido del antecedte. Despacho, quien respo
estaba pronto por su parte, y que lo juntaría para el
Veinte, y seys; Y para que conste lo firmo, y doy fee=

Pedro Maza de Lizarraga

Notificacion / En la villa de Alquezar â los veinte, y seys dias del me
mayo de mil settecientos sesenta y seis años: el
frascrito Ess.no de su Mag.d precedido recado politico,
cí ante los señores de Ayuntam.to de la dha villa, y sus a
juntos siendo, y celebrandolo en las casas comunes de
villa, donde otras vezes, los señores D. Joseph Ayer
Alcalde primero de dha villa, y sus aldeas, D. Juan Sa
regidor primero, Matheo Cuello, segundo, y Pedro
tercero de dha villa, Joseph Carruesco regidor de San
grin, Juan Sevil regidor de Buera, y D. Alexan
Dyos Sindico Pror. General de dha villa, y sus alde
y como â tales, y Ayuntam.to de dha villa, y sus aldeas
intimè, ley, notifiquè, ê hicè saber el antecede
Despacho, y real Provision, para sus efectos, y en
personas, y librè traslado, y copia por concuerda de
doy ffee=

Pedro Maza de Lizarraga

Repro.ze la R.l Provi.on de Emplazam.to con sus Diligen.as, y sup.ca se junte todo con los Autos

32

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo Señor

Juan Lopez de Otto, en nre de D.n Miguel de Fierro Vecino de la Villa de Alquezar; y como Curador ad Lites de sus Hijos menores en los Autos q.e siguen con el Fiscal de S. M. y Ayuntam.to de la misma en la mejor forma Digo: q.e reproduzco la R.l Provision de Emplazam.to q.e ganaron mis Partes, con las Diligencias puestas á su continuacion.

A V. E. pido y sup.co lo tenga todo por reproducido, y mande se junte con los demas Autos, en Justicia q.e pido &

Juan Lopez de Otto

SS

Aud.ª pp.ca

Zaragoza y Junio tres de 1766.

Alos autos

Notiz.on } En Zarag.a a quatro de Junio del corr.e año Yo el infrascripto Esp.no hize saver la notificacion hecha al S.r Fiscal en la demanda de estos autos y en el de su razon Provehido en su Persona de q. Certifico: Los sobrep.s: Esp.no: a D.n Mariano Ligero Agente Fiscal Inter.o: Valgan

Lo Rano

Sup.ca se sustancie esta Causa en Estrados en quanto à los emplazados q.e no han comparecido

33

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.or

Juan Lopez de Otto, en nre de D.n Miguel de Fierro Vecino de la Villa de Alquezar, y como Curador ad Lites de sus Hijos menores, en los Autos q.e siguen con el Fiscal de S.M. y Ayuntam.to de la misma, sre inclusion de su Ynfanzonia; en la mejor forma Digo: q.e à la dha Villa se ha emplazado p.a el seguim.to de esta Causa como resulta de la notificacion puesta à continuacion de la R.l Provision de Emplazam.to q.e se halla en Autos. Y respecto de q.e es pasado el termino sin q.e haya comparecido ni dho cosa alguna: Por tanto en su rebeldia q.e le acuso

A V.E. pido y sup.co la tenga por acusada, y se sirva mandar se sustancie esta Causa, en quanto à dha Villa q.e emplazada, no ha comparecido; en Justicia q.e pido &. Ynterdo en estrados

Juan Lopez de Otto

S.S. Zaragoza y Junio seis de 1766.
Aud.a pp.ca

Se Sustancie

Ex.mo S.r

El Fiscal de S.M. en los autos de Demanda introducidos a ins-
cia de D.n Miguel de Fierro y Consortes Vecinos de Alquezar sobre
clusion de su Infanzonia = Dize, que la impugna y contradize en la
da forma: Por lo que

A V.E. hup.ca el Fiscal de S.M. se sirva en denegar la pretension de
otras Partes interim y hasta tanto que no justifiquen conforme a
ro, y practicar de este Reino quanto se deduze y sea necesario a con-
zer de cierta la Narrativa de dha Demanda; dando se p.a ello p.r
p.r el Fiscal de S.M. el Pedim.to de Impugnacion que mas proceda
Justicia que pide &.a

11 ℔

Garzes
Perales
Rosales
Vega.

Zarag.a y Junio diez, y seis de 1766.

Traslado

Not.on Dho dia notifique el auto de arriba a Juan Lopez de Otto
Pror en nre de su ynst.e en su per.a de q.e Certifico La Plaza

Otra Dho dia notifique el mismo auto en los estrados de esta
Aud.a de q.e Certifico

La Plaza

Concluye para Prueba (es 1.a)

Camon

31

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Ex.mo S.r

Juan Lopez de Otto, en nre de Mig.l de Fierro, y Consortes, y
como Curador ad Lites de sus Hijos menores, en los Autos
q.e siguen con el Fiscal de S.M. y Ayun.to de la Villa de Al-
quezar, sre inclusion de su Infanzonia; En la mejor forma
Digo: q.e se me ha notificado traslado del alegato del Fiscal
de S.M. su tenor sup.to y no aprobado, afirmandome, en lo q.e
tengo dho y alegado, negando y contradiciendo lo perjudicial
concluye p.a prueba

A V.E. pido y sup.co haya por concluso este Pleito Para dho
fin; en Justicia q.e pido &

Juan Lopez de Otto

Zarag.a y Junio veinte de 1766

Ponales
Rosales
Vega.

GOBIERNO DE ARAGON

S. S. Zaragoza y Junio diez y siete de 1766

Aud.a pp.ca

Traslado

Nott.on Dho dia notifique el auto de arriba à D. Mariano Lip... Ajente de Fiscal interino en su Per.a de q.e Certifico. La Plaza

Otra Dho dia notifique el mismo auto en los Estrados de esta Aud.a de q.e Certifico. Ex.mo S.r La Plaza

El fiscal de S. M. en los autos de demanda introducidos à instancia Miguel Fierro, y Consortes Vecinos de Alquezar sobre inclusion de Infanzonia: Dize que se le ha dado traslado del antezedente Pedim.to de Conclusion p.a prueba, y afirmandose en q.to tiene dicho hecho, y a... reproduciendo lo faborable, negando, y contradiciendo lo perjudicial, pide para el mismo fin: En esta atencion

A V.E. sup.ca haia p.r concluso este Pleito, p.a el expresado fin en Justicia que pide &.a

Garces
Perales
Rosales
Vega.

Zarag.a y Junio Veinte de 1766.

Al Relator.

Plaza

Acusa la rebeldia de la conclusion p.a excepto al Fiscal de S. M. y ... los ...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

35

Ex.mo S.or

Juan Lopez de Otto, en nre de Miguel de Fierro y Consortes y como Curador ad Lites de sus Hijos menores, en los Autos q.e siguen con el Fiscal de S. M. y Ayun.to de la Villa de Alquezar, sre inclusion de su Infanzonia; En la mejor forma Digo: q.e de la conclusion para prueba pedida por mis Partes se dio y notificó traslado à las Contrarias, y aunq.e por el Fiscal de S. M. se ha concluido, pero no por dha Villa. Por lo q.e en su rebeldia q.e acuso à esta

A V.E. pido y sup.co la tenga por acusada excepto al Fiscal de S. M., y por concluso este Pleito para Prueba, mandandose llebe à poder del Relator; En Justicia q.e pido &.a

Juan Lopez de Otto

S. S. Audd. ff.

Zaragoza y Junio veinte y uno de 1766

A Relator

Gaviria Rosales Vega.

Zaragoza Junio Veinte, y Uno de 1766.

Recíbese esta Causa á prueba por termino de Veinte Dias Comunes a las partes y Reales haga Derecho.

Not.on En dho dia notifique el auto de arriba á Juan de Otto Pror en su persona en mi oficio ante mi y testigos de q.e Certifico

La Plaza

Otra En dho dia notifique el mismo auto á d.n Manuel Ligerio Substituto del Fiscal en su persona de q.e Certifico

La Plaza

Otra En dho dia notifique el mismo auto en los estrados de esta R.l Aud.a de q.e Certifico.

La Plaza

Para

Diligencia de Carga de Otto Pror

Diligencia de Carga de Otto Pror

Diligencia de Carga de Otto Pror

S.S. Aud.a pp.ca
Zaragoza veinte, y siete de Junio de 1766

Como lo pide en todo

Diose.

Lara

sup.a se prorrogue el t.o de prueba
p.r 20 d.s (se recibio p.r 20)

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

37

Ex.mo S.r

Juan Lopez de Otto, en nre de D.n Miguel de Fierro y consor.s y como Curador ad Lites de sus Hijos Menores, en los Autos q.e siguen con el Fiscal de S. M. y Ayun.to de la Villa de Alquezar sre su Infanzonia; En la mejor forma Digo: q.e este Pleito se halla recivido a Prueba el q.e esta proximo a concluirse sin haver podido mis Partes hacer la suya: Por lo q.e

A V. E. pido y sup.co se sirva en prorrogar dho term.o por veinte dias mas; en Justicia q.e pido &

Juan Lopez de Otto

S.S. Zaragoza y Julio cinco de 1766.
Aud.a pp.ca

Se prorroga

Nott.on Dho dia notifique el auto de arriba a d.n Joaq.n Marquez Abogado de los R.s Consejos y Ajente fiscal en su Per.a de q.e Certifico.

La Plaza

Otra Dho dia notifique el mismo auto a Juan Lopez de Otto Pror en nre de sup.te en su per.a de q.e Certifico

La Plaza

Otra Dho dia notifique el mismo auto en los Estrados de esta R.l Aud.a de q.e Certifico.

La Plaza

Plaza

Sub.a Se prorroga que el t.e Se prueba el q.e falta al Cumpl.to de la Ley pasa a 50

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

38

Ex.mo S.or

Juan Lopez de Otto, en nre de Miguel de Fierro y Consortes, y como Curador ad Lites de sus Hijos menores, en los Autos con el Fiscal de S. M. y Ayun.to de la Villa de Alquezar sre su Infanzon. En la mejor forma Digo: q.e este Pleito se halla recivido a Prueba con cierto termino el q.e esta proximo a concluirse sin haver podido mis Partes hacer la suya: Por lo q.e

A V. E. pido y sup.co se sirva en prorrogarlo por todo el q.e falta al cumplim.to de la Ley; en Justicia q.e pido &

Juan Lopez de Otto

SS

Aud.ª pr.ca Zaragoza y Julio onze de 1766.

Se prorrogas

Nott.on } Dho día notifique el auto de arriba á D.n Joaq.n Marquez Agente Fiscal en su Persona de que certifico.

La Plaza

Otra } Dho día notifique el mismo auto á Juan Lopez de Otto Pror en nre de sup.te en su Per.a de q. Certifico

La Plaza

Otra dho día notifique dho auto en los estrados de esta R.l Aud.a de q. Certifico.

La Plaza

Ha el Interrog.o y sup.ca se examinen los testigos ante el S.r Ministro a q.n toque la notion de Armas y [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

39

Ex.mo S.or

Juan Lopez de Otto, en nre de Miguel de Fierro y Consortes y como Curador ad Lites de sus Hijos menores, en los Autos q. siguen con el Fiscal de S. M. y Ayun.to de la Villa de Alquezar sobre su Infanzonia; en la mejor forma Digo: q. este Pleito se halla recivido á Prueba con cierto termino dentro del qual para fin de hacer la ofrecida por mi Parte presento el Interrogatorio con la solemnidad necesaria

A V.E. pido y sup.co lo tenga por presentado, y mande q. al su tenor con citacion contraria, se examinen los testigos q. por la mia se presentaren por ante el S.or Ministro á quien toque, q. asi es Justicia q. pido &.

Otrosi presento el Escudo de Armas de los Fierros para q. se muestre á los testigos = A V.E. pido y sup.co lo tenga por presentado, y mande se junte con los Autos, pido Justicia ut supra &.

Juan Lopez de Otto

GOBIERNO DE ARAGON

S. S.
Garcés
Salvador
Juzgo.

Zaragoza y Agosto diez y ocho de 1766.

En la principal por presentado, y con
lo pide; Ten.te al otro se le junte, y trai

Diligencia en que se da quenta al S.r Oydor, que ha de recivir l
Compulsa, y testigos de Ester Autor, de Ester Ester, y los Cinco Libr
de aquellas se ahidos por Juan de Salas, Vecino de Alqueras,
la querente Ces.d que puso Oy dia diez, y ocho de Ag.to en al Oficio
mi Cargo en Cinco tomos la saber el prim.o Un Libro en fol
Con Ciento sesenta de Pergamino, su titulo. Lib.o de Baptizados Com
mados, y Comulgados Casados, y Difuntos de la Villa de Alque
des de el año 1515. el de Baptizados, el de Confirmados des de el a
1595, y el de Casados des de el año 1588. El Segundo Libro en fol
Ciento sesenta de pergamino su titulo, De Baptizados, Confirmad
Comfesados, y Comulgados, Casados, y Difuntos de la Villa de Al
queras des de el año 1690 el tercero Libro en folio Ciento sesenta d
Pergamino su titulo de Baptizados, Confirmados, Comfesados, y
Comulgados, Casados, y Difuntos de la Villa de Alqueras, des de el
año de 1731 el quarto Libro en folio, Con Ciento sesenta de Pergam
no su titulo de la Cuna del Lugar de Hoz, echo el año 1674
el quinto Libro en folio Con Ciento sesenta de pergamino su titu
de Baptizados de la Villa de Alqueras des de el año de 176
De todo lo qual haviendole dado quenta, yo el Infrascripto

10

de Marruecos.

SELLO CUARTO, VEINTE
TEMAR MIL MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Zaragoza, a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, ante el Ill.re S.r D.n Miguel Carrer de Marcilla, del Consejo de S.M. y su Oydor Decano, de la Real Audien.a que ha de recivir las declaraciones, de Ocho testigos, y Compulsas de los Reparos Libros, a cuyo fin se mando dar la tarde de Ocho para ello en las Casas de su habitacion; y Mando se hiciesse saber a las partes de que certifico.

Cipriano de la Mata

En dicho dia, yo el Infrascripto Escrivano fui requerido de parte de el S.r Fiscal de S.M. y de su Oficio, hube saber de el S.r D.n Thomas Latrem del Consejo de S.M. y de su Oficio al dicho Fiscal de Ocho A.s Audien.a en dicha Ciudad de Ocho A.s Audien.a en la asignacion a que se ha de hallar presente, y responder, a dichos Reparos con la Agente Fiscal de S.M. de que certifico.

La Mata

Dicho dia, yo el Escrivano hice saber en la dicha asignacion a el S.r D.n Joachin Marquer, Abogado de los R.s Consejos, y Agente Fiscal de Ocho A.s Audien.a de S.M. de que certifico.

La Mata

Dicho dia, yo el Escrivano hice saber Ocho asignacion a Juan Lopez de Otto, Procurador de los demandantes en la persona de su Procurador de que certifico.

La Mata

Dicho dia, yo el Escrivano hice saber Ocho asignacion en los Estrados de dicha Real Audien.a de que certifico.

La Mata

Concurrencia Dicho dia Diez, y ocho de Ag.to del Corriente año a las quatro de la tarde, en Cumplimiento de lo mandado por Ocho M.s S.r Oydor Concurrimos en sus Casas Ocho Agente Fiscal, Juan Lopez de Otto, y yo el Infrascripto Escrivano con los Cinco Libros especificados en la primera diligencia, y testigos, que presentados por Ocho Procurador de su demanda, para el Agente Fiscal, los recivio su Señoria, y asigno, por para ver a sus declaraciones, para las Compulsas de aquellos, a las onze horas de la mañana del siguiente dia, Diez y

Hueba de Oho Mrs de Hg.to en las mismas Casas, y mandó se hiz
saber alos Concurrentes de que Certifico. Cipriano de la Plaza

Hoth.n Dicho Dia Auer, y Ocho, yo el Lic.no hize saber la suso dicha asignacion al
Joachin Marques Agente fiscal referido de q.e Certifico La Plaza

Obra Dicho Dia yo el Lic.no hize saber la Obra asignacion à Juan Legarde
de que Certifico. La Plaza

Obra En Dicha Al Audiencia y sus Estrados, yo el Lic.no hize saber la asignacion
referida de Auer, y Hueba del Corriente Mandó Hg.to alas Ocho de la Mañ
de q.e Certifico. La Plaza

Concurrencia

Dicho Dia Auer, y Hueba de Hg.to del Corriente año, alas Onze de la Mañ
en Cumplim.to de lo Mandado por dicho Ill.mo S.r Oydos Concurrentes en
Casas, la parte de los Demandantes, y yo el Infrascripto Lic.no con dic
Cura Vicario, y en Rebeldia de no haver Comparecido el Agente
cal haviendole echo acusacion a Instancia de ellos, le Mandó alaRea
le Señalase las partidas de Hueba de Compulsa, y Señalo las siguientes

Alquezar Lib.no 1.o fol 176 Lta año de 1599.

Matrimonio de Domingo de Fierro.

A. 9 de mayo se Casaron, y Velaron las mas Bendiciones
nupciales Domingo Fierro, y Maria Subias, Siendo testigos
Mosse Martin Castillon, y Juan de Barqua y otros Muchos p.s
sentes se allaron, Cumpliendo lo que manda el Santo Concil
lio. por Mi Mosse Juan Natola Vic.o

Dicho Lib.no fol 15 Lta año 1609.

Confirma.on de Domingo de Fierro

2. Domingo, hijo de Domingo de Fierro,

Dicho Lib.no foja 176 Lta año 1609.

Confirma.on de Pedro de Fierro

3. Pedro hijo de Domingo Fierro, y Maria Sobias.

Matrim.o de Pedro Fierro, y Mabel Cuello

A. 26. de Jenero de dicho año, Pedro de Fierro, hijo de Domingo de Fier
ro, y de Maria Sobias, Caso con Mabel Cuello, hija de Miguel de Cuello,
y Mabel Bonafonte todos naturales dela prete Villa, fueron Des
lados, y Oyeron Misa nupcial, guardando en todo lo que manda
el S. C. de T. en la Parroquia de San Miguel. V.o Mr.s Miguel Lamiti:
en, fueron testigos Mr. Juan Miranda, y Pedro Miranda, naturales
de la p.te Villa

Dicho Lib.no pag.a 52 año 1633. Matrim.o
de Domingo de Fierro, y Angela Aguilar

En 18 dias del mes de Abril del año 1633. Moses Pedro de Jimenez.
V.o Vello, a Domingo de Fierro, y Angela Aguilar ambos naturales
de la Villa de Alquezar, y assi mismo recivieron las Vendiciones
nupciales segun lo dispuesto, y Ordenado por el S.to Con.o de Trent. Mi
sal Romano reformado, y Ritual de Paulo 5.o testigos se allaron pre
sentes Mosen Pedro de Aguilar, Prior, y Mosen Miguel Bernal Ra
cionero, y Jayme Subias Justicia.

Dicho Lib.no pag.a 50. año de 1634.

Baptismo de Juan de Fierro

En 28. de Diciembre año 1634. nacio, y fue Baptizado Un hijo de
Domingo de Fierro, y Angela Aguilar, Conjuges. Llamase Juan, fue
ron padrinos Pedro Aguilar Monceba, y Ana Maria de Cedas Roncal
la, Ministro Mosen Raymundo Calpiestra Vicario.

Dicho Lib.no pag.a 62 año de 1638.

Baptismo de Miguel de Fierro.

En 28 de Septiembre del año 1638. nacio, y fue Baptizado Miguel de
Fierro, hijo de Pedro de Fierro, y Mabel de Cuello, Conjuges fue
ron padrinos el Rector Vicario Maria de Lizana, y Mabel ana
Campo, Ministro Mosen Joseph Lon Vicario.

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Dicho Lib.to pag.a 99. año 1664. Matrimon.o

Miguel de Fierro, y Dorotea Fanlo.

8. El primero dia del Mes de Mayo del año 1664. Mossn Antonio Lon, de cencia Parrochi, despues de hauer precedido lo puesto por el Santo Concilio de Trento, y Ritual de Paulo Quinto, y la Costumbre a Miguel de Fierro Mancebo, natural dela Villa de Hzaz, hijo legitimo de Pedro de Fierro, y Isabel de Cuello Conjuges de dha Villa, parte Dna con Dorotea de Fanlo, natural dela Villa de Hguer hija legitima de Miguel de Fanlo, y Dorothea de Pano Conjuges, nat les de dha Villa, hallandose presentes por testigos, Mossn Gregorio Rion, y Mossn Juan Subias, y Jayme del Campo, y Vainte, y siete Dias mes de Mayo del sobredicho año recivieron las Vendiciones nupc por mi mosen Joseph de Lon Vco de Hguezan.

Dicho Lib.to pag.a 136 año 1667.

Baptismo de Miguel de Fierro

9 En Dies, y Seys Dias del Mes de Mayo del año 1667. yo mosen Lon Vbcano, dela Yglesia dela Villa de Hguezan, Baptize segun Ritto de la Santa Madre Yglesia Romana, a Miguel de Fierro, hijo l tismo de Miguel de Fierro, y Dorotea de Fanlo, Conjuges, fueron padri Mossn Antonio de Fanlo, y Dorotea de Pano.

Segundo Lib.to de Hguezan fol 10. año 1671.

Matrimon.o de Miguel de Fierro, y Isabel ana Ayerbe

10. En el año del Señor de Mil Seiscientos nouanta, y quatro, Dia diez, y siet del Mes de Octubre, hauiendose hecho las tres Monitiones en esta Villa de Hguezan, la primera el Dia diez de Octubre Dia Domingo, la segunda el Dia diez, y siete Dia Domingo, que la tercera dispenso el S.r D. Juan

SELLO QVINTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Lain y Vinagua, Visita doulentonta, se decia la Misa Mayor, y no hauian dose dezcubierto Dos testigos algunos Legitimos, yo el D.r Joseph Mathias Foner Presv.o Cura dezta Yglesia Colegial dezta Villa de Hguezan solemnemente por palabras de presente dezposa en la Yglesia de San Miguel dela predicha Villa a Miguel de Fierro Mancebo, Natural dezta Villa de Hguezan, hijo legitimo de Miguel de Fierro, y de Dorothea de Fanlo Conjuges Naturales dezta Villa de Hguezan y Isabel ana de Ayerbe doncella, Natural dezta Villa de Hguezan, hija legitima de los q. Judn Juan de Ayerbe y Herenia Boil Conjuges Naturales dezta Villa de Hguezan, hauiendo precedido a ambos y tenido los Mutuo Consentim.to siendo presentes por testigos Conocidos Mossn Joseph Nolasco Falconeno, y Mossn Ricos Mato Hmezan Razonero, y Mossn Miguel Sezera Veneficiados todos dezta Yglesia Villa, y yo con la Misa Nupcial, y hezen las Vendiciones Nupciales el D.r Joseph Mathias Foner Vic.o

Dicho Lib.to fol 26. año 1696.

Baptismo de Miguel Fierro.

En la Yglesia Colegial dela Santa Maria la Mayor dezta Villa de Hguezan, a onze dias del Mes de Marzo del año Mil Seiscientos Nouenta, y seis, yo el D.r Joseph Mathias Foner Presv.o Cura dela Dha Yglesia Baptize Un Niño, que Nacio el Dia dos dicho hijo de Miguel de Fierro, menor, y de Isabel ana Ayerbe legitimos Conjuges Naturales dezta Villa, y Parroch.on dezta Yglesia, al qual le fue puesto por Nombre Miguel Gregorio, y fue con las Ceremonias, y Exorcismos, que Recivieron Miguel de Fierro Mayor, y Dorotea de Fanlo Conjuges Naturales dezta Villa, y Parroch.on dezta Yglesia, y les aduerti el parentesco Espiritual, y la Obligacion, que tienen de enseñarle los Misterios de nuestra Santa Fee Catholica. Dicho D.r Joseph Mathias Foner, Vic.o

Lib.o 3.o del Hospital de Hguezan pag.a 28 año 1718.

Matrimon.o de Miguel de Fierro, y Ysabel Salas

En la Yglesia Colegial dela Santa Maria la Mayor dezta Villa de Hguezan, a onze dias del Mes de Nouiembre año Mil Setecientos diez, y ocho, yo el Cura, y Parroco dezta Yglesia Recivi el Mutuo Consentimiento de palabras de presente, que hizieron en forma

Miguel Fierro Mancebo, hijo legítimo de Miguel Fierro, y Mabelana Ayerbe, de
Villa de Alguaras, y Mabelana Salas Roncalla hija legítima de Domingo
y Agustina Ponton del Lugar de Hoz haviendo antes precedido los Requisitos
festivos Ultimos, testigos Joseph Buesa Bayle de Hoz, y Vicente Fierro del
mo Lugar, acata al presente Matrimonio con licencia del Licen.do Antonio
cenni, Licenciado, al Vicario de Alguaras, para q.e los Vandixera en el tiempo
y el Mo.R Miguel Sanchez Regente:

Segundo L.b.o de Alguaras fol.o 122 año
1726 Baptismo de Miguel de Fierro

13. En la Yglesia Colegial de Santa Maria la Mayor de la Villa de Alguaras en quinze
del Mes de Julio del año Mil setecientos, y beinte, yo Mo.R Pedro Phelipe Lopez y
mer Theniente Vicario de la Yglesia Colegial Baptizé un Niño q.e Ignacio Otho de q.en
de Otho Mes, y año hijo de Miguel de Fierro natural desta Villa, y de Mabel Salas
natural del Lugar de Oz legítimos Matrimonios Casados, y Parroq.os desta Yglesia al q.e
le fue puesto por Nombre el mismo q.e Miguel, y fueron sus Padrinos Phelipe Fierro
y Maria Ysidra Miguel de Fierro Mayor Viudas, y Maria Salas Natural del Lugar
de Oz, y Casada con Otho Miguel de Fierro, y Parroq.os desta Yglesia, y les advertí
el parentesco Espiritual, y asimismo la Obligacion q.e tenian de Enseñarle
lo q.e conviene para ser buen Christiano, y assi lo firmo el parentesco Espi-
tual. Pedro Phelipe Lopez, y ut supra Vic.o

L.o 3.o de Alguaras fol.o 23 Vlt.o año 1742

14. Matrim.o de Miguel de Fierro, y Monica Ramal

En el año del Señor de Mil Sette.os quarenta, y dos haviendo precedido Una Carta
cal Monicion para subsanar con despacho del S.or Vicar.o Gen.l en la Yglesia Colegial Yglesia
tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual el Dia Veinte, y quatro de Julio
Fiesta del Apostol S. Mathias, y haviendo tenido testimonio del P.e Fran.co Anton
de Huesca Capuchino Reg.te la Cura de la Villa de Aldahuesca de haver practica
lo mismo Viage el Mismo dia de Licencia del Mo.R Antonio Bayan Vicar.o Gen.l
del Obispado de Huesca, como Consta de su Letras Instructorias, y no haviendo hecho
manifestado Impedimento alguno N.s Joseph Bailla Racionero desta Colegial Yglesia
Primera de Licencia para q.e Casacho Phelipe Fierro Viudo, y Feligres desta Villa
por palabras legitimas de presente segun Orden de la Santa Madre Yglesia con
Monica Ramal Viuda, y Feligresa desta Villa, y Parroquia, y para q.e conste lo firmo
Joseph Bailla Racionero

En la Yglesia Colegial Insigne de Santa Maria la Mayor de la Villa de Alguaras en
quinze, y Seis dias del Mes de Agosto de Mil setecientos quarenta, y quatro
yo Mo.R Martin Campo, y Ayerbe Regente Vicario de esta Yglesia Baptizé un N.o
no q.e Nacio Otho dias antes Deste dho, y es Legitimo de Miguel de Fierro, y Monica Ra
mal Legitimos Casados, Naturales de esta Otha Villa, y Otha Monica de
la Villa de Aldahuesca, y Parroquianos desta Yglesia, y al presente Vezinos, y
habitantes en Alguaras al q.e le fue puesto por Nombre Joachin Domingo
Roque Miguel, fueron sus Padrinos, q.e lo tuvieron, y recivieron Miguel Fier
ro Mayor, y Mabel Salas Viudo, y Mugeres, y Vezinos del Baptizado Parro
quianos de esta Yglesia, y les advertí el parentesco Espiritual, y la Obligacion
q.e tenian de enseñarle la q.e conviene saver para ser buen Christiano. Mar
tin Campo, y Ayerbe Vic.o

Dicho L.o fol.o 71 año de 1744

Baptismo de Miguel Gregorio Ponce

En la Yglesia Colegial Insigne de Santa Maria la Mayor de la Villa de Alguaras en el dia
nueve del Mes de Mayo de Mil setecientos quarenta, y seis, yo M.o Joseph Perez
Theniente Vicario de esta Yglesia, y Cura Baptizé un Niño, q.e Nacio Otho
dias, hijo legitimo de Miguel de Fierro, y de Monica Ramal Legitimos Casados

Doisle marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS

El Rho Miguel Pérez natural desta Villa y la Rga Nonisla Alvarez natural de Mahuerca, al qual le fue puesto por Nombre Miguel Gregorio Thiburcio Dn. y fueron sus padrinos Pedro Miguel Pérez y Francisca Pérez Vecinos y Naturales de Ntra Señora de Loyuga Parroquianos de esta Yglesia y fue Su Padrino el Rho Miguel Pérez natural del Baptizado y assimismo se le advirtió la obligación de enseñarle la Doctrina Christiana y governarle el Parroco espiritual. M. Joseph Guerra Regente la Cura.

Dicho Libro fol 78 año de 1748.

Baptismo de Manuela Pérez

17 En la Yglesia Colegial Yglesia de Santa María la Mayor de la Villa de Alfaro en la Ribera y Reyno de Navarra, a quatro dias del Mes de Setiembre del año Mil Setecientos quarenta y siete D. Domingo Lorenzo Ayerbe, y Regente la Cura de dha Yglesia Baptizó una Niña, a quien Puso por Nombre Manuela Theodora hija legitima de Miguel de Pérez natural de esta Villa y de Nonila Arnal natural del Lugar de Adahuesca legitimos Casados Parroquianos de esta Yglesia al qual le fue puesto por Nombre Manuela Joachina Nonila fueron Padrinos Francisco Villellas Casado con Josepha Diez Mola natural de Jaca, y María Arnal Viuda del difunto Joseph Pérez natural de Adahuesca, y domiciliada en Alfaro a la qual se le advirtió la obligación de enseñarle la Doctrina y lo demas tocante a lo Espiritual, y la obligación de Juramento a la Parte necesita para la Seguridad de Su Fee, y lo firmaron Domingo de Lorenzo y Ayerbe Regente Vacante.

Dicho Libro fol 86 Vlta. año de 1707.

Baptismo de Jorge Pérez

18. En la Insigne Colegial Yglesia de Santa María la Mayor de la Villa de Alfaro en Veinte y dos dias del Mes de Abril del año Mil Setecientos quarenta y Nueve, yo Mon. Martin Ayerbe Parroco Cura de dha Yglesia Baptizé un Niño, que nació dho dia Mes, y año, hijo legitimo de Miguel de Pérez, natural desta Villa, y de Nonila Arnal, natural de Adahuesca legitimos Casados

En la Yglesia Colegial de Santa María la Mayor de la Villa de Alfaro en Cinco dias del Mes de Septiembre del año Mil Setecientos Cincuenta y dos, yo Mon. Martin de Ayerbe Parroco Medio Racion de dha Yglesia baptizé una Niña, que nació dho dia Mes, y año hija legitima de Miguel de Pérez natural desta Villa, y de Nonila Arnal natural de Adahuesca legitimos Casados Parroquianos desta Yglesia a la qual le fue puesto por Nombre María Michaela fueron Padrinos Miguel de Pérez Mayor en dias, y María Arnal Viuda, los advirtió la obligación de enseñarle la Doctrina y lo demas tocante a lo Espiritual Martin de Ayerbe y Aragon Vic.

Dicho Libro fol 102 año de 1752.

Baptismo de María Michaela Pérez

En la Yglesia Colegial de Santa María la Mayor de esta Villa de Alfaro en Un dias y Nueve dias del Mes de Septiembre del año Mil Setecientos Cincuenta y tres, yo Mon. Martin de Ayerbe Parroco Medio Racion de dha Yglesia baptizé una Niña, que nació dho dia Mes, y año hija legitima de Miguel de Pérez natural desta Villa, y de Nonila Arnal natural de Adahuesca legitimos Casados Parroquianos desta Yglesia a la qual le fue puesto por Nombre María Michaela fueron Padrinos Miguel de Pérez Mayor en dias y María Arnal Viuda, los advirtió la obligación de enseñarle la Doctrina y lo demas tocante a lo Espiritual Martin de Ayerbe y Aragon Vic.

Dicho Libro fol 102 año de 1753.

Baptismo de Mariano Pérez

En la Yglesia Colegial de Santa María la Mayor de la Villa de Alfaro en Nueve dias

del Mes de Setiembre del año Mil setecientos Cinquenta y quatro, yo Mos. Martin de Ayerbe Presvro. Vicario de dha Iglesia Baptize Un Niño, q nació dho dia Nueve de dhos Mes, y año, hijo legitimo de Miguel de Fierro Natural desta Villa y de Nonila Arnal, Natural de Adahuesca legitimamte. Casados, Parrochianos desta Iglesia al qual le fue puesto por Nombre, Nicolas Gregorio Mariano, fueron sus Padrinos q lo tuvieron, o recivieron, Franco. Escalera Estudiante Natural desta Villa y Maria Arnal, Natural de Adahuesca Viuda de Phelipe Paño, les advertí la obligacion q tenian de enseñarle la Doctrina Christiana y asimismo el parentesco Espiritual. Martin, Ayerbe y Aragon Vico.

Dicho Libro fol 116. año de 1756.

Baptismo de Joachina Fierro

22. En la Igla Colegial de Santa Maria la Mayor de la Villa de Alquezar, en veinte y tres dias del Mes de Agosto del año de Mil setecientos Cinquenta y seis, yo Mos. Martin de Ayerbe Presvro. Vicario de dha Iglesia bautize Una Niña q nació dhos dia Mes, y año hija de Miguel de Fierro, y de Nonila Arnal legitimamte. Casados, Naturales, Miguel desta Villa, y Nonila de Adahuesca Parroquianos desta Igla, a la qual le fue puesto por Nombre, Joachina Benita Phelipa, y fueron sus Padrinos q la tuvieron, o recivieron Mariano Villellas Estudiante, y Jetrudis Mola Muger de Franco. Villellas todos Parroquianos desta Igla les advertí lo q previene el Ritual Romano. Martin de Ayerbe y Aragon, Vico.

Dicho Libro fol. 124 año de 1758.

Baptismo de Vicente Fierro

23 En la Igla Colegl. de Santa Maria la Mayor de la Villa de Alquezar, en diez dias del mes de Junio del año Mil setecientos Cinquenta y ocho, yo Mos. Martin de Ayerbe Presvro. Vicario de dha Igla Baptize Un Niño q nació dho dia diez de dho mes, y año hijo legitimo de Miguel de Fierro Natural desta Villa, y de Nonila Arnal Natural de Adahuesca legitimamte. Casados, Parrochianos desta Iglesia, al qual le fue puesto por Nombre Vicente Joachin, fueron sus Padrinos, q lo tuvieron, o recivieron Joachin Fierro Estudiante, y Manuela Fierro Doncella, les advertí la obligacion q tenian de enseñarle lo q devia saber para ser buen Christiano, y asimismo el parentesco Espiritual, Martin de Ayerbe y Aragon Vico.

Quarto Libro fol 5. 61ta año de 1761.

Baptismo de Pasqual de Fierro

En la Igla Coleg. de Santa Maria la Mayor de la Villa de Alquezar a Veinte dias del Mes de Junio del año Mil setecientos sesenta y Uno, yo Mn. Martin de Ayerbe Presvro. Vicario de dha Iglesia Baptize Un Niño, q nació dho dia Veinte de dhos Mes, y año, hijo legitimo de Miguel de Fierro Natural desta Villa, y de Nonila Arnal, Natural de Adahuesca, legitimamte. Casados Parroquianos desta Igla, al qual le fue puesto por Nombre Pasqual, Miguel, Ramon, fueron sus Padrinos q lo tuvieron, o recivieron, Martin Calvo Estudiante, y Maria Grez Casada con Antonio Sanmartin Naturales desta Villa, y les advertí la obligacion, q tenian de enseñarle, lo q le conviene para ser buen Christiano, y asimismo el parentesco Espiritual. Martin de Ayerbe y Aragon Vico.

Dicho Libro 4o. fol 266 61ta año de 1763.

Baptismo de Nonila Fierro

En la Igla Coleg. de Santa Maria la Mayor de la Villa de Alquezar, en tres dias del Mes de Mayo del año Mil setecientos sesenta y tres, yo Mos. Martin de Ayerbe Presvro. Vicario de dha Igla Baptize Una Niña, q nació el mismo dia, hija de Miguel de Fierro Natural desta Villa y de Nonila Arnal de la Villa de Adahuesca legitimamte. Casados Parroquianos desta Igla, a la qual le fue puesto por Nombre Nonila, fueron sus padrinos, q la tuvieron, o recivieron, Jorge Fierro Mancebo, y Manuela Fierro Doncella Naturales desta Villa, y les advertí la obligacion q tenian de enseñarle lo q le conviene para ser buena Christiana, y asimismo el parentesco Espiritual. Martin de Ayerbe y Aragon. Vico.

Assi Compulsadas las partidas de arriva Insertas, y no Impugnadas por la parte del Sr. fiscal, Vistas por el Illmo. Sr. Oydor de no estar defectuosas las dio por Compulsadas, y firmó, y firme de q Certifico.

Garces

Cipriano de la Plaza

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Por las preguntas siguientes seran examinados los Testigos que se presentaren por Miguel de Fierro Infanzon, y Vecino de la Villa de Alquezar de Joaquin, Gregorio, Jorge, Lucas y Manuela Fierro sus Hijos mayores de hedad de catorze años; y de Juan Lopez de Otto, como Curador ad Lites de Mariano, Vicente, Pasqual, Maria Michaela, Joaquina, y Nonila Fierro tambien sus Hijos menores de hedad de catorze años, en los Autos que siguen con el Fiscal de S.M. y Ayuntam.to de la Villa de Alquezar, sobre su Infanzonia.

Prim.te por el conocim.to de las Partes, noticia de este Pleito, y demas preguntas generales de la Ley: Digan &

Y si saben que en la dha Villa de Alquezar de tpo inmemorial y antiquissimo de cuyo principio no ha havido, ni hay memoria de hombres en contrario hasta de presente continuam.te ha havido, y hay diversas familias y Linages de Infan.s ē Hijosdalgo; y otras familias y Linages de hombres de condicion, y signo servicio, las quales se han diferenciado en la comun reputacion de ser tenidos los Infan.s ē Hijosdalgo por tales con notoriedad à los que no lo han sido; Y en lo antiguo en que siempre que succedia alguna muerte violenta se acostumbraba no tocar el Cadaber hasta que llegaba algun Infanzon que lo movia y apartaba del sitio donde estaba: Y en que los que se recelaban de la Justicia p.r algunos delictos leves se acogian en alguna Casa de los Infan.s que no se sacaban por los Ministros de Justicia de ella Y en que quando se han celebrado y celebran las Exequias [illegible]

...exiona Dl.o Juan Sanz Villa han acostumbrado, y acos...
...mbran leer el Rosario en la Yglesia; y no se han dife...
...caido, ni diferencian en otras cosas; por no pagar se cuota Villa
...Alcaravedi à Ntro. Señor Dios Rl. exceptadas las Cenas y
...para el Cuerpo de la Villa; como allí se contiene, pp.o manifiesto
...y notorio, y es q.e y viven allí lo han visto, y lo mismo visto
...dejo y afirman à otros sus mayores y mas antiguos ya di-
...funtos q.e decian y afirmaban ellos en sus tiempos lo mismo
...havian visto, y oido dejo y afirman à otros sus mayores y
...mas antiguos ya difuntos q.e decian y afirmaban ellos en sus
...tiempos allí lo havian visto, y oido dejo y afirman à otros sus
...mayores y mas antiguos ya difuntos q.e decian y afirmaban
...ellos en sus tiempos allí lo havian visto sex, succeden y pasan
...en la forma, y como en esta pregunta se dice, y contiene, sin cosa
...en contrario de lo sobredho; antes bien q.e todo ello se reputa
...continuo, y mas hasta presente havia visto, era, y es la voz
...comun y fama pp.a en la dha Villa de Alguezar y sus pasar.

3. ... Y visa dn.g el tpo inmemorial y antiquisimo de cuyo principio
no ha havido, ni hay memoria de hombres en contrario existen
las familias de Infans q.e ha havido y hay en la dha Villa de Al-
guezar havido, y es una de los Fierros de la q.l procedio Domin.o
de Fierro q.l casó con Maria Subias y hubo y procreó en Dicha
sus legitimos y naturales de Domingo de Fierro 2.o de este nombre
y à Pedro de Fierro, teniendo, criando, y alimentando los, y estos à
en sus tiempos como à tales obedecidos y respectados y por pa-
dre legitimo, y naturales han visto por tenidos y reputados
por, como asi es verdad, pp.o y manifiesto y notorio, y dn.g es y viven
asi lo han visto, y lo mismo visto dejo afirman à otros sus
mayores y mas antiguos ya difuntos q.e decian y afirmaban ellos
en sus tiempos allí lo havian visto y oido dejo afirman à

...mos sus mayores y mas antiguos ya difuntos q.e decian y afirma-
...ban ellos en sus tiempos assi lo havian visto, y oido dejo afirma-
...mos sus mayores y mas antiguos ya difuntos q.e decian y afirma-
...ban ellos en sus tiempos assi lo havian visto sex, succeden y pasan
...en la forma y como en esta pregunta se dice, y contiene, sin cosa
...en contrario de lo sobredho; antes bien q.e todo ello se reputa
...continuo, y mas hasta presente havia visto, era, y es la voz co-
...mun y fama pp.a en dha Villa de Alguezar y sus pasar. Digan Vs.

2. Si sabe dn.g el dho Domingo de Fierro 2.o Hijo de Domingo 1.o y de Maria
Subias contrajo su verdadero y legitimo Matrim.o con Gregoria Aguilar
la del qual hubo y procreo en Dicho suyo legitimo y natural
Juan de Fierro q. consta Dicho ser como la presente en hacer, se
lleva à su tenor, teniendo, criando, y alimentando lo, y aquel à
sus Padres como à tales obedecido y respectado y por tales Padres Dicho
legitimos y naturales han visto por tenidos y publicam.te reputados
como alli es verdad pp.o manifiesto y notorio y dn.g es y viven assi lo han
visto y oido dejo afirmar à otros sus mayores y mas antiguos ya
difuntos q.e decian y afirmaban ellos en sus tiempos assi lo havian visto
sex, succeden y pasan en la forma y como en esta pregunta se dice
y contiene sin cosa en contrario de lo sobredho; antes bien q.e todo
ello se reputa por continuo y mas hasta presente havia visto
era, y es la voz comun y fama pp.a en dha Villa de Alguezar
y sus Pasar. Digan Vs

3. Si sabe dn.g el dho Pedro de Fierro Hijo de Domingo 1.o y Maria Subias
y Hermano de Domingo 2.o q. casó la forma contrajo su verdadero
y legitimo Matrim.o en la Villa de Alguezar con Isabel de Cuello
el qual hubo y procreó en Dicho suyo legitimo y natural à Miguel
de Fierro teniendo criando, y alimentando lo, y este à sus Padres
como à tales obedecido y respectado y por Padres à Dicho legitimos
y naturales han visto por tenidos y publicam.te reputados como

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

es verdad pp.co manifiesto y notorio y lo q. oy viven allo han visto si quiere lo han oido decir y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos q. decian y afirmaban aller en sus tiempos allo avian visto oyr, suceder, y pasar en la forma y como en esta pregunta se dice y contiene, y sin cosa en contrario de lo relacionado, antes bien q.e todo ello havia visto oyr, es la voz comun y fama pp.ca en dha Villa de Algueçar y otras partes. Dixo

Q. Q. Juravan q.el dho Miguel de Sierro 2.o de este nombre es casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana con Doña Maria Antonia Sanchez de Leon, natural de la Villa de Algueçar, hija legitima de Don Antonio Sanchez de Leon, y de Doña Maria Ana Gonçalez, ya difuntos, vecinos que fueron de dha Villa de Algueçar, y que de dho matrimonio tienen por sus hijos legitimos y naturales à Miguel de Sierro 3.o de este nombre, Antonio de Sierro, Maria Ana de Sierro, Maria Antonia de Sierro, y Maria Josepha de Sierro, todos menores de edad, y que dho Miguel de Sierro 2.o es hijo legitimo y natural de Miguel de Sierro 1.o de este nombre, y de Doña Maria Ana Gonçalez, ya difuntos, vecinos que fueron de dha Villa de Algueçar, y que dho Miguel de Sierro 1.o es hijo legitimo y natural de Miguel de Sierro, y de Doña Maria Ana Gonçalez, ya difuntos, vecinos que fueron de dha Villa de Algueçar, y que dho Miguel de Sierro 2.o es nieto por parte paterna de Miguel de Sierro, y de Doña Maria Ana Gonçalez, ya difuntos, vecinos que fueron de dha Villa de Algueçar, y que dho Miguel de Sierro 1.o es nieto por parte materna de Don Antonio Sanchez de Leon, y de Doña Maria Ana Gonçalez, ya difuntos, vecinos que fueron de dha Villa de Algueçar, y que dho Miguel de Sierro 2.o es biznieto por parte paterna de Miguel de Sierro, y de Doña Maria Ana Gonçalez, ya difuntos, vecinos que fueron de dha Villa de Algueçar, y que dho Miguel de Sierro 1.o es biznieto por parte materna de Don Antonio Sanchez de Leon, y de Doña Maria Ana Gonçalez, ya difuntos, vecinos que fueron de dha Villa de Algueçar, y que dho Miguel de Sierro 2.o

procreó en Hijos suyos legítimos y naturales á Joachin Gregorio, Jorge, Lucas, y Manuela de Fierro mayores de Edad litigantes en esta Causa; á Mariano, Vicente, Pasqual, Ma Michaela, Joaquina y Nonila Fierro menores de Edad tambien litigantes, mediante su Curador, teniendo, criando y alimentando dolos y estos á los dhos sus Padres como á tales obedeciendo y respetando y por Padres, é Hijos legítimos y naturales han sido y son tenidos, y publicam.te reputados en dha Villa y otras partes. Digan &

10. Y si saben q.e el Casal formal q.e se halla en dha Villa de los Fierros y fué del dho Juan Fierro firmante se halla sitio en la dha Villa de Alquezar y calle de S.n Gregorio q.e confronta con Casas de Pedro Zipres y del mismo Miguel de Fierro firmante y Calle pp.ca cuyo Casal ha tenido y tiene su Escudo de Armas en un Quartel con solo las Barras de Aragon con dos rositas á los lados en la forma q.e aparece del Escudito q.e se mostrara á los testigos y son las mismas armas de q.e han usado y usan los de dha Familia de Fierro, y por tales han sido y son tenidos y publicam.te reputados. Digan &

Ill.m de pp.co y notorio por comun y fama pp.ca Digan

El sobresp.te = Joaquina = valgan

D. Joseph de Urquia

Visto

Juan Lopez

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Provanza hecha en estos Autos de Ynclusión de Ynfanzonía introducidos en esta R.l Aud.a por Miguel de Fierro Ynfanzon y Vez.o de la Villa de Alquezar de Joaquin, Gregorio, Jorje, Lucas, y Manuela Fierro sus Hijos mayores de hedad de catorze años y de Mariano, Vicente, Pasqual, María Michaela, Joaquina, y Nonila Fierro tambien sus hijos menores de hedad de catorze años sobre el conteni del Ynterrog.o q.e tienen presentado

Juan de Sa. } En la presente Ciudad de Zaragoza, y Casas del Ill.mo Señor D.n Miguel Garzes de Marcilla del Consejo de Su Magestad, y su Oydor Decano de la R.l Aud.a del presente Reyno de Arago

à diez, y ocho dias del Mes de Agosto de
mil setecientos sesenta y seis años, di
asignado por su Señoria para recibi
los testigos presentados en los aut
de Inclusion de Infanzonia en propied
introducidos por dha Rl. Audiencia,
Officio del Cargo de mi el infrasc
to Escrivano de Camara contra e
Fiscal de su Magestad, y Ayunta
miento de la Villa de Alquezar à in
tancia de Miguel de Fierro Vecin
de dha Villa y sus hijos Joaquin, G
gorio, Jorje, Lucas, y Manuela Fier
mayores de hedad de catorze años, y de Ju
Lopez de Otto como Curador ad Lites
Cargo aceptado de Mariano, Vicente
Pasqual, Maria Michaela, Joaquina, y
Nonila Fierro tambien sus hijos men
res de hedad de catorze años; sobre el
contenido del Interrogatorio que por
parte de los suso dichos se tiene pre
sentado en los referidos Autos,

ante dicho Illre. Sr. Oydor por Procura-
dor, y Curador legitimo de los nomi-
nados Litigantes, precedida la aten-
cion politica y devida, presente el dr.
dn. Joaquin Marquez Abogado de los
Rs. Consejos, y Ajente Fiscal de S.M. en
dicha Rl. Audiencia, y Yo dicho Escri-
vano de Camara fue presentado
por testigo Juan de Salas que assi
dixo llamarse, y ser Labrador na-
tural, y Vecino de dicha Villa de
Alquezar, del que precedida la cita-
cion del Fiscal de S.M. y su Ajente
Fiscal referido, para verle jurar, to-
mò y recibiò juramento por Dios
Nuestro Señor, y à una señal de
Cruz en poder, y manos de dho Illre.
Sr. Oydor (de que Certifico) hecha en la
forma dispuesta por drecho, vaxo
el que ofreciò decir verdad de lo que
supiere, y fuere preguntado; y havien-

GOBIERNO DE ARAGON

dolo sido por su Señoria sobre el
contenido de las preguntas de dho
Interrogatorio respondio lo sig
1.ª Ala primera pregunta de dicho
Interrogatorio al Testigo leyda, e
interrogado sobre su contenido
por dicho Ill.re S.r Oydor presente
Yo el infrascripto Escrivano de
Camara Dixo: Que con el motibos
de ser natural, y Vecino de la
Villa de Alquezar conoze muy bien
à Miguel Fierro Infanzon, à su
Muger, è hijos Vecinos de la misma
Villa, que le han sido nombrados
à todos los que han compuesto ha
ta de presente en el tiempo de su
memoria el Ayuntamiento de la
misma Villa, y el de saver aunque
no conoze al Fiscal de S.M. save que
le ay en dicha Real Aud.a y que, y que
el dicho Miguel Fierro, y sus hijos, en
ella han introducido su demanda

de Infanzonia en Propiedad contra
dicho Ayuntamiento, y Fiscal de
su Magestad, por haverla visto y oy-
do decir de publico, y notorio voz
comun, y fama publica entre los
Vecinos de dicha Villa de Alquezar, pre-
sente Ciudad de Zaragoza y otras
partes y responde
Alas Generales de la Ley al Testigo sien-
do le explicadas, y dadas à entender
por dicho Ill.re S.r Oydor presente
Yo el Escrivano Dixo: Que no le com-
prehenden en manera algu-
na las dichas Generales de la Ley,
ya porque no es Pariente Amigo
ni enemigo de ninguna de las par-
tes arriba nombradas, ni leva ni
biene interese alguno en que se
incluian, ò no de Infanzones
los dichos Miguel de Fierro
y sus hijos, como, porque ni por

GOBIERNO DE ARAGON

interese ha venido à declarar ma
que por decir la verdad, y que Dios
Nuestro Señor de la Justicia al q
la tubiere, y responde

2ª. Ala segunda pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo leydo
è interrogado sobre su contenido
por dicho Ill.re Señor Oydor prese
te Yo el Escrivano Dixo: Que con
el motibo de ser natural, y Vecino de la dha
Villa de Alquezar, y haver conocido po
todo el tiempo de su memoria à tod
las Familias, que ha avido, y de prese
te ay en ella de Infanzones, è hijos
dalgo, y las de linage de hombres de
condicion, y signo servicio, à causa
de haverlas tratado con mucha
continuacion à los individuos que
las han compuesto, save ser ver
dad por haverlo Visto en todo
el dicho tiempo de su memoria
hasta à hora, y de presente

que siempre, y continuamente
en la dicha Villa de Alquezar ha ha-
vido, y ay diversas Familias, y Lina-
ges de Infanzones, è hijosdalgo, y otras
familias, y Linages de hombres de
Condicion, y signo servicio como de-
xa declarado; y que las quales se han
difrenciado, y difrencian en la co-
mun reputacion de ser tenidos
los Infanzones, è hijosdalgo, por
tales con notoriedad entre las Fa-
milias de los hombres de condicion
y signo servicio que no han si-
do ni son Infanzones, è hijosdal-
go: Y assimismo ha Visto en las
ocasiones que se han celebrado en
la dicha Villa de Alquezar, las
exequias por qualquiera Per-
sona Real que los Infan-
zones de dicha Villa han acos
tumbrado llevar el fere

tro en la Yglesia, y que no se ha
difrenciado, ni difrencian en
otras Cosas los dichos Infanzo
nes por no pagarse en dha
Villa Maravedi â su Magestad, ni
otros drechos Reales exceptuad
las Cenas que paga el Cuerpo de
la Villa; y asi hasido, y es ver
dad todo lo referido, y que en
lo antiguo segun ha oydo
decir, y afirmar siempre
que sucedia alguna muerte
violenta se acostumbrava no
tocar el Cadaver hasta que
llegava algun Infanzon q
lo movia, y apartava del sitio
donde estava: Y asimismo que
los que se recelavan de la Justi
cia por algunos delictos leves
se acoxian en alguna Casa de
los Infanzones de la dicha Villa
y que no se sacava por los

ministros de Justicia de ella: Y que tal de todo
lo suso dicho succesiba y respectibamente
en la forma que dexa referida hasido
y es publico manifiesto, y notorio, voz
Comun, y fama publica entre los Ve-
cinos, y havitadores de la dicha Vil-
la y otras partes sin cosa alguna en
contrario de que si la hubiera no
podia dexar de tener indibidual no-
ticia por los motibos que dexa expre-
sados, y respectibe asi haverlo visto
y Oydo ser en todo la verdad de quan-
to dexa declarado: Y por el tiempo in-
memorial, y antiquissimo de cuio
principio no havido, ni ay me-
moria de hombres en contrario
en la dicha Villa de Alquezar que
se expresa en la pregunta sobre
lo que de ella dexa declarado que
tambien ha savido ser, y que ha

GOBIERNO DE ARAGON

sido verdad su contenido: Porquan
to ablando, tratando, y platican
do el testigo, en y acerca de ello con
otros sus mayores, y mas Anti
guos mucho tiempo ha ya difun
tos Personas honradas, de ente
ra fee, y credito naturales, y
Vecinos que fueron de la dha
Villa de Alquezar, y muy save
doras de lo contenido en la pre
gunta, especial, y señalada
mente con Bartholome Ma
cuelo Labrador natural y Vecin
que fue de la misma Villa, que
ara murio treynta y seis años
y seria de setenta de hedad al
tiempo de su fin, y muerte to
do poco mas, ò menos, y con M.
Miguel Assin Presbitero Benefi
ciado de la Yglesia Colegial de la
dha Villa de Alquezar, y natu

ral de la misma que hara murio
veynte años, y seria de setenta de
hedad al tiempo de su fin, y muer
te tambien poco mas, ò menos
al parecer del testigo, y con otras
muchas Personas muy ancea
nas, y antiguas, naturales y Ve
cinos que fueron de dicha Villa
honradas, de entera fee y credito
de cuios nombres, hedades ni ape
llidos al presente no hace memo
ria el testigo por hazer mucho
tiempo que murieron à los qua
les, y al otro de ellos en diversas
ocasiones, y tiempos difrentes en
y acerca de lo contenido en la pre
gunta les Oyò decir y afirmar
y que decian, y afirmavan que
ellos en sus tiempos, y por todo el
de sus memorias con el motibo

GOBIERNO DE ARAGON

de ser naturales, y Vecinos de la dha
Villa de Alquezar, y haver conocido
por todo el tiempo de sus memo-
rias, à todas las Familias que ha-
vía havido, y havia hasta de en-
tonzes en ella de Infanzones, è
hijosdalgo, y las de linage de hom-
bres de condición, y signo servicio
a causa de haverlas tratado con
mucha frecuencia à los indivi-
duos que las havían compue-
to, y componian, savian ser
y que havia sido verdad por
haverlo visto en todo el tiempo
y discurso de sus memorias ha-
sta de entonzes, que siempre
y continuamente en la di-
cha Villa de Alquezar havia
havido, y havia diversas Fami-
lias, y Linajes de Infanzones, è hi-
josdalgo, y otras Familias, y Lina-

ges de hombres de condición, y sig-
no servicio, y que estas se ha-
vían difrenciado, y difrenciaban
en la comun reputacion de ser
tenidos los Infanzones, è hijos
dalgo por tales con notoriedad en-
tre las Familias de los hombres
de condición, y signo servicio que
no havían sido, ni eran Infan-
zones, è hijos dalgo: Y que asi tam-
bien havían visto que en lo an-
tiguo siempre que sucedía algu-
na muerte violenta, se acos-
tumbrava no tocar el cadaver
hasta que llegava algun Infan-
zon que lo moviese, y apartase
del sitio donde estava: Y asi mis-
mo en que los que se recelavan
de la Justicia por algunos delictos
leves se acoxian en alguna casa
de los Infanzones, y no se sacaban

de ella por los Ministros de Justicia
Y asimismo que quando se havia
celebrado, y celebravan las exeq
por qualesquiera Persona Real
los Infanzones de dicha Villa ha
vian acostumbrado, y acostum
bravan llevar el Feretro en la
Yglesia, y que no se havian di
frenciado, ni difrenciaban en
otras cosas por no pagarse en
dicha Villa Maravedi à su
Magestad, ni otros drechos Re
ales, esceptadas las Cenas que pa
gava el Cuerpo de la Villa como
asi havia sido, y era verdad
publico manifiesto y notori
voz comun, y fama publica
lo referido succesiba, y respectiba
mente por todo el tiempo de su
memorias por ser asi verda
entre los Vecinos, y havitadores
de la dicha Villa de Alquezar, y

otras partes, y la verdad sin cosa
alguna en contrario de que
si la hubiera no podian dexar
de tener muy particular, è
individual noticia los dichos
antiguos por las razones y
motibos que de ellos quedan ex-
presadas, y asi haverlo visto
en el tiempo de sus memorias:
Y por el inmemorial, y antiquiss-
mo, de cuio principio no havia
havido, ni havia memoria de
hombres en contrario en la
dicha Villa de Alquezar sobre
lo que de dichos Antigos dexa de-
clarado, y se expresa en la pre-
gunta; que tambien havian
savido ser, y que havia sido
verdad su contenido: Porquan
lo hablando tratando, y pla-
ticando los dichos Antigos en
y acerca de ello con otros sus ma-

yores, y mas antiguos mucho tiem-
po havia eran ya difuntos Perso-
nas honradas, de entera fee, y
credito naturales, y Vecinos que
fueron dela dicha Villa de Alquezar
y muy savedores delo de parte
de arriva expresado, en diversas
ocasiones, y tiempos difrentes
2 les Oyeron decir, y afirmar
y que decian, y afirmavan
que ellos en sus tiempos, y
por todo el de sus memorias
con el motibo de ser natu-
rales y Vecinos dela dicha
Villa de Alquezar, y haver
conocido por todo el tiempo
de ellas à todas las Familias
que havia havido, y havia
hasta de entonzes en la di-
cha Villa de Alquezar de In-
fanzones, è hijosdalgo, y las de
linage de hombres de condicion

y signo servicio à causa de haverlas tra-
tado con mucha frecuencia à los individuos
que las havian compuesto y componian,
savian ser y que havia sido verdad
por haverlo visto en todo el tiempo
y discurso de sus memorias hasta
de entonzes que siempre y continua-
mente en la dicha Villa de Alque-
zar havia havido, y havia diver-
sas familias, y Linages de Infan-
zones è hijosdalgo, y otras Familias
y linajes de hombres de condicion, y
signo servicio, y que estas se havian
difrenciado y difrenciaban en la
comun reputacion de ser teni-
dos los Infanzones, è hijosdalgo por
tales con notoriedad entre las Fami-
lias de los hombres de Condicion, y
signo servicio, que no havian
sido, ni eran Infanzones è hijos
dalgo: Y que asi tambien havian
visto que en lo antiguo siempre

que sucedia alguna muerte viol
ta, se acostumbrava no tocar el c
daver hasta que llegava algun In
fanzon que lo moviese, y apar
se del sitio donde estava: Y asi mi
mo en que los que se recelavan d
la Justicia por algunos delicto
leves, se acoxian en alguna ca
de los Infanzones, y no se sac
ban de ella por los Ministros d
Justicia: Y asimismo que qua
do se havian celebrado, y cele
braban las exequias por qua
lesquiera Persona Real los
Infanzones de dicha Villa havia
acostumbrado, y acostumbrava
llevar el Feretro en la Iglesia
y que no se havian difrenci
do, ni difrenciaban en otras
Cosas por no pagarse en dha
Villa Maravedi a su Magestad
ni otros drechos Reales, esceptados

las Cenas que pagava el Cuerpo de
la Villa como asi havia sido, y era
verdad publico manifiesto, y no
torio voz comun, y fama publica
lo referido succesiba y respectiba-
mente por todo el tiempo de sus
memorias entre los Vecinos
y havitadores de la dicha Villa
de Alquezar, y otras partes, que
verlo y saverlo havian que-
rido, y la verdad sin cosa al-
guna en contrario de que si
la hubiera no podian dexar
de tener muy particular
e individual noticia los dhos
Antiguos por sus motibos, y
razones referidas y asi haver-
lo visto en el tiempo de sus me-
morias: Y por el tiempo inme-
morial, y antiquissimo referi-
do de cuio principio no havia

memoria de hombres en contra-
rio en la dicha Villa de Alquezar
que en el todo la memoria de di-
chos Antiguos, no havia podido
ni alcanzar, que tambien ha-
vian savido ser, y que havia
sido, y era verdad lo referido
Porquanto hablando tratando
y platicando los dichos antiguos
en y acerca de ello con otros
sus mayores, y mas antiguos
mucho tiempo havia eran
ya difuntos Personas honra-
das de entera fee y credito
naturales, y Vecinos que fue-
ron de la dicha Villa de Alquezar
y muy savedores de lo de parte
de arriba expresado en di-
versas, ocasiones y tiempos
3 difrentes, les Oyeron decir, y
afirmar y que decian y afir-
mavan que ellos en sus tiem-

pos, y en el de sus memorias que
era el in memorial de parte de
arriba expresado con el mo-
tibo de ser naturales, y Vecinos
de la dicha Villa de Alquezar, y
haver conocido en todo el tiem-
po de las dichas sus memorias
à todas las Familias que havia
havido, y havia hasta de en-
tonzes en la dicha Villa de Al-
quezar de Infanzones, e hijos
dalgo y las de Linaje de hombres
de condicion, y signo servicio
à causa de haverlas tratado
con mucha frecuencia a los
individuos que las havian com-
puesto y componian savian
ser y que havian sido verdad
por haverlo Visto en todo el
tiempo, y discurso de sus me-
morias hasta de entonzes

que siempre y continuamente
en la dicha Villa de Alquezar ha
vía havido, y havía diversas fa
milias, y Linajes de Infanzon
ê hijos dalgo, y otras Familias y
Linajes de hombres de Condicio
y signo servicio, y que esta
se havian difrenciado y dif
ciaban en la comun reputa
cion de ser tenidos los Infa
zones, ê hijos dalgo por tales co
notoriedad entre las famili
de los hombres de Condicion, y
signo servicio que no havia
sido ni eran Infanzones, ni
hijosdalgo: Y que asi tambien
havian visto que en lo an
tiguo siempre que sucedia al
guna muerte violenta se aco
tumbraba no tocar el cadaver
hasta que llegava algun Infan
zon que lo moviese, y apartase

del sitio donde estava: Y asi mismo
en que los que se recelavan de
la Justicia por algunos delic
tos leves se acoxian en alguna
Casa de los Infanzones, y no
se sacaban de ella por los Monis-
tros de Justicia: Y asi mismo
havian visto que quando se
havian celebrado, y celebra-
ban las exequias por quales
quiere Persona Real, los In-
fanzones de dicha Villa ha-
vian acostumbrado, y acos-
tumbravan llevar el Fere-
tro en la Yglesia, y que no se
havian difrenciado, ni difren-
ciaban en otras cosas por
no pagar en dicha Villa Ma-
ravedi a su Magestad, ni otros
drechos reales exceptados las
Cenas que pagava el cuerpo
de la Villa como asi havia sido
y era verdad publico mani-

fiesto, y notorio voz comun, y
fama publica en la forma re-
ferida succesiba y respectiba-
mente por todo el tiempo de
las memorias de dichos an-
tiguos, è inmemorial refe-
rido por mas de sesenta años
continuos entre los Vecinos
y havitadores de la dicha Vi-
lla de Alquezar, y otras pa-
tes que verlo, y saverlo ha-
vian querido, sin cosa alg-
na en contrario de que si lo
hubiera no podrian dexar de
tener muy particular, è
individual noticia los dichos
Antiguos por sus motibos, y
razones referidas, y asi ha-
verlo visto en el tiempo de sus
memorias, y responde

3.ª A la tercera pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo
Leyda, è interrogado sobre su

contenido por dicho Ill.mo Señor Oy-
dor presente Yo el infrascripto
Escrivano Dixo: Que con el motibo que
dexa declarado de ser natural y Vecino de
dicha Villa de Alquezar, y haver conocido
de vista trato, y comunicacion à todos los
que en el tiempo de su memoria han
compuesto y componen las Familias
de los Infanzones de dicha Villa, y en-
tre ellas à la de los Fierros, save ser
verdad por haverlo visto en todo el
dicho tiempo, que ha havido, y ay la
Familia de los dichos Fierros entre
las de los Infanzones de dicha Villa
de Alquezar; Y por el tiempo inme-
morial, y antiquissimo de cuio prin-
cipio no ha havido, ni ay memoria
de hombres en contrario de la suso-
dicha Familia expresado en la pre-
gunta que la memoria del tes-
tigo no ha podido ver, ni alcan-
zar; Que ha savido ser, y que es verdad

GOBIERNO DE ARAGON

su contenido: Porquanto ablando
tratando, y platicando el testigo
y acerca de ello con otros sus may
res, y mas antiguos mucho tiem
po ha ya difuntos Personas ho
radas de entera fee, y credito n
turales, y Vecinos que fueron
la dicha Villa de Alquezar, y m
noticiosas de lo contenido en l
pregunta, en especial, y señ
ladamente con los antiguos
en la antecedente dexa nom
brados, en diversas ocasiones,
tiempos difrentes les Oyo deci
y afirmar, y que decian, y af
mavan que ellos en sus tiem
pos, y por todo el de sus mem
rias con el motibo de ser natur
les y Vecinos de la dicha Villa de
Alquezar, y haver conocido en
ella de vista, trato, y comunica
cion à los que componian y com

pusieron hasta de entonzes las fa
milias de los Infanzones por el so
bre dicho tiempo, savian ser, y que
havia sido verdad por haverlo oydo
que de inmemorial, y antiquis
mo de cuio principio no havia
havido, ni havia memoria de hom
bres en contrario, entre las Fami
lias de Infanzones, que havia ha
vido, y havia en la dicha Villa de
Alquezar havia sido, y era una
de ellas la de los Fierros que dexa
declarado, y que de ella procedio
Domingo de Fierro primero
que caso con Maria Subias, y hu
bo, y procreheo en hijos suios
legitimos, y naturales à Domin
go de Fierro segundo de este nom
bre, y à Pedro de Fierro teniendo
criando, y alimentandolos, y
estos à los dichos sus Padres como
à tales obedeciendo y respetan

do, y que por Padres, e hijos legitimos
y naturales havian sido, y eran s
gun el testigo ha oydo publica
comunmente que lo han sido
y son tenidos, y reputados y q
han sido y es havia sido, y era s
gun dichos Antiguos publico
nifiesto y notorio voz comun,
fama publica entre los Vecinos
y havitadores de la dicha Villa d
Alquezar, y otras partes que
verlo y saverlo havian que
rido sin cosa alguna en contra
rio de que si la hubiera no podi
dexar de tener el testigo, y An
tiguos por los motibos referidos
muy particular noticia por
haverlo asi oydo respectiba ment
en el tiempo de sus memorias
D. por el tiempo inmemorial y an
tiquissmo de cuio principio no
havia havido, ni havia memorias

hombres en contrario de parte de arri
ba referido, que tambien havian savi
do ser, y que era verdad lo sobredicho:
Porquanto ablando tratando, y platican
do los dichos Antiguos, en, y acerca de
ello con otros sus mayores, y mas an
tiguos mucho tiempo havia eran
ya difuntos Personas honradas de
entera fee, y credito, naturales, y
Vecinos que fueron de la dicha Villa
de Alquezar, y muy noticiosas de lo
contenido de parte de arriba en
diversas ocasiones, y tiempos difren
tes les Oyeron decir, y afirmar
y que decian, y afirmavan que
ellos en sus tiempos, y por todo el
de sus memorias con el motibo
de ser naturales y Vecinos de la
dicha Villa de Alquezar, y haver
conocido en ella de vista trato
y comunicacion a los que con
ponian, y compusieron hasta

GOBIERNO DE ARAGON

de entonzes las Familias de los Infa-
zones por el sobredicho tiempo, savi
ser, y que havian sido verdad por h
verlo Visto que de las Familias de Infa-
zones, que de inmemorial, y antiqui
mo, de cuio principio no havia havi
ni havia memoria de hombres
contrario, que havia en dicha Vill
y entre ellas la de los Fierros, hav
procedido y procedia Domingo
Fierro que conocieron los dich
Antiguos el que caso con Maria
Subias, y hubo, y procreheo en
hijos suios legitimos, y naturale
à Domingo de Fierro segundo
y à Pedro de Fierro, que tam
bien conocieron teniendo cri
ando, y alimentandolos, y es
tos à dichos sus Padres como ata
les obedeciendo, y respetando, y
que por Padres, è hijos legitimos
y naturales havian sido, y eran

hasta de entonzes tenidos, y repu-
tados, y todo ello publico manifies-
to, y notorio voz comun, y fama
publica entre los vecinos, y havita-
dores de la dicha Villa de Alquezar
y otras partes que verlo, y saver-
lo havian querido sin cosa al-
guna en contrario: Y por el tiem-
po inmemorial, y antiquismo
de parte de arriba expresado, y
nacimiento del dicho Domingo
de Fierro primero que en el
todo la memoria de dichos An-
tiguos no havian podido ver
ni alcanzar, que tambien ha-
vian savido ser, y que havia
sido verdad lo referido: Porquan
to ablando tratando, y platican-
do los dichos Antiguos en y acer-
ca de ello con otros sus mayores
y mas Antiguos mucho tiempo
havia eran y a difuntos Personas

GOBIERNO DE ARAGON

honradas de entera fee, y credito, n
turales, y Vecinos que fueron de
dicha Villa de Alquezar, y muy n
ticiosas de lo de parte de arriba e
presado en diversas ocasiones,
3 tiempos difrentes les oyeron d
cir, y afirmar, y que decian,
afirmavan que ellos en sus tie
pos, y en el de sus memorias,
inmemorial referido, y de el d
el nacimiento del dicho Domin
go de Fierro primero con el
motibo de ses naturales, y Ve
cinos de la dicha Villa de Alquez
y conocido en ella à los que com
ponian sus Familias de Infan
zones, y entre ellas las de los Fierr
havian visto que hasta de
entonzes havia havido, y havi
en el sobredicho tiempo la ex
presada Familia de los Fierros
y que de ella procedio el dicho Do

mingo de Fierro primero, y que
por de dicha Familia fue tenido
y reputado entre los demas Infan
zones, que lo havian sido, y eran
de la dicha Villa; Y que tal de todo ello
havia sido, y era publico mani
fiesto, y notorio voz comun, y
fama publica entre los Vecinos
y havitadores de la dicha Villa, y
otras partes, que verlo, y saverlo ha
vian querido sin cosa alguna en con
trario, y responde

A la quarta pregunta de dicho In
terrogatorio al testigo siendole
leyda, è interrogado sobre su con
tenido por dicho Ill.re Señor Oydor
presente Yo el infrascripto Escri
vano Dixo: Que con el motibo que tiene de
clarado de ser natural, y Vecino de la Villa
de Alquezar, y haver conocido en ella
à los Fierros una de las Familias
de Infanzones de la misma save

ser verdad por haverlo Oydo com
dexa declarado en la antecedente p
gunta que el dicho Domingo de Fier
segundo hijo de Domingo, primer
de este nombre, y de Maria Subiaso
trajo su verdadero, y legitimo Ma
monio con Angela Aguilar, y que
el hubo, y procreheo en hijo suio l
gitimo, y natural à Juan de Fier
que con sus hijos ganò la Firma
presentada en esta Demanda, y
le ha sido demonstrada, y leyda
y que lo tubieron, criaron, y alim
taron, y aquel à dichos sus Padre
como à tales obedeciendo, y respet
do, y que por Padres è hijo legitimo
y naturales han sido, y son tenid
publica y comun mente reputa
dos; Siendo todo lo referido, public
manifiesto, y notorio voz comun
y fama publica sin cosa alguna
en contrario de que si la hubiera

tendria particular noticia por los
motibos expresados; pues aunque
la memoria del testigo no ha podido
ver, ni alcanzar los Matrimonio de
Domingo de Fierro segundo, y na-
cimiento de Juan de Fierro su hijo
ha savido ser, y que ha sido verdad
su contenido: Porquanto ablando tra-
tando y platicando el testigo en, y
acerca de ello con otros sus mayores
y mas antiguos mucho tiempo ha
ya difuntos Personas honradas de
entera fee, y Credito naturales, y
Vecinos, que fueron de la dicha Villa
de Alquezar, y muy noticiosas de lo
contenido en la pregunta, especial
y señaladamente con los que en
la primera pregunta dexa nom-
brados en diversas ocasiones, y tiem-
pos difrentes les oyo decir, y afir-
mar, y que decian, y afirmavan
que ellos en sus tiempos, y en el

GOBIERNO DE ARAGON

de sus memorias con el motibo des
naturales, y Vecinos de la dicha Villa
Alquezar con el de haver conocido à Juan
de Fierro hijo de Domingo Segundo
vista trato, y comunicacion, savian se
y que havia sido verdad por haver
lo oydo decir: Que el dicho Domingo
de Fierro segundo de este nombre hij
de Domingo primero, y de Maria S
bias contrajo su verdadero, y legiti
Matrimonio con Anjela Aguilar, y
de el hubo, y procreheo en hijo sui
legitimo, y natural à Juan de
Fierro que con sus hijos ganò fo
ma de Ynfanzonia, teniendo cr
ando, y alimentandolo, y aquel à
dichos sus Padres como à tales obed
ciendo, y respetando; Y que por ta
les Padres, è hijo legitimos, y natu
rales havian sido, y eran hasta
de entonzes tenidos, publica y com
mente reputados segun que al dho
Juan de Fierro como à tal que

conocian dichos Antiguos vieron en
la opinion de las Gentes que asi era
publica su notoriedad voz comun, y
fama publica entre las mismas
Vecinos, y havitadores de dicha Villa
sin cosa alguna en contrario de
que si la hubiera tendrian muy
particular noticia mediante los
motibos referidos: Y por el tiempo
que en el todo la memoria de dhos
Antiguos no pudieron alcanzar
al Matrimonio del dicho Domin-
go de Fierro Segundo con Angela
Aguilar, y nacimiento de su hijo Juan
de Fierro de parte de arriba ex-
presados, que tambien havian
savido ser, y que havia sido ver-
dad lo referido; por quanto ablan-
do tratando, y platicando los di-
chos Antiguos en, y acerca de ello
con otros sus mayores, y mas an-
tiguos mucho tiempo havia eran

GOBIERNO DE ARAGO

ya difuntos Personas honradas de entera fee y credito, naturales y Vecinos que fueron de la dicha Villa de Alquezar, y mas noticiosas de lo arriva dicho en diversas ocasiones, y tiempos difrentes les oyron decir y afirmar y que decian y afirmavan que ellos en sus tiempos y en el de sus memorias con el motibo de ser naturales y Vecinos de la dicha Villa de Alquezar, y haver conocido de vista, y trato à los dichos Domingo de Fierro segundo, y Angela Aguilar su Muger havian visto que el dicho Domingo de Fierro hijo de Domingo Primero de este nombre y de Maria Subias contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio con Angela Aguilar y que de el huvo y procrehe en hijo suio legitimo, y natural a Juan de Fierro que con sus hijos ganó la referida firma, y que lo tubieron criaron, y alimentaron y aquel à dichos sus Padres como à tales

2

ovedeciendo, y respetando y que por Padres, è hijo legitimos, y naturales han sido y son tenidos publica y comunmente reputados entre los Vecinos, y havitadores de la dicha Villa, y otras partes que verlo y saverlo havian querido, siendo entre los mismos todo ello publico manifiesto, y notorio son comun y fama publica sin cosa alguna en contrario de que si la hubiera no podian dexar de tener muy particular è individual noticia por los motibos expresados y asi averlo visto los dichos antiguos en el tiempo de sus memorias, y responde

A la quinta pregunta de dicho Interrogatorio al testigo siendole leyda è interrogado sobre su contenido por dicho Ill.e S.r Oydor presente Yo el infrascripto Ess.no Dixo: Que con

el motibo que tiene declarado en las
antecedentes preguntas de ser
natural y Vecino de la dicha Vi-
lla de Alquezar y haver conocido
en ella por todo el tiempo de su me-
moria à los Fierros que han com-
puesto y componen una de las Fa-
milias de Infanzones de la misma
Villa saver ser y que hasido verdad
por haverlo oydo decir como dexa
declarado en la antecedente pre-
gunta que el dicho Pedro de Fierro
nombrado en ella hijo de Domin-
go Primero, y de Maria Subias
y hermano de Domingo segun-
do que gano la dicha Firma de
Infanzonia contrajo su verdade-
ro y legitimo matrimonio en la
dicha Villa de Alquezar con Isavel
Cuello y que de el huvo y procrehe
en hijo suio legitimo, y natural à

Miguel de Fierro teniendo criando
y alimentandolo, y este à dichos sus
Padres como à tales obedeciendo y res-
petando, y que por tales Padres, è hijo le-
gitimos, y naturales han sido y son
tenidos publica, y comunmente
reputados y que asi hasido y es ver-
dad publico manifiesto, y notorio
voz comun y fama publica entre
los vecinos, y havitadores de la dha
Villa de Alquezar, y otras partes
que verlo, y saverlo han querido
sin cosa alguna en contrario de
que si la hubiera no podia dexar
de tener muy particular, è indi-
vidual noticia por los motibos re-
feridos: Pues aunque la memoria
del testigo no ha podido ver ni al-
canzar al Matrimonio del dicho
Pedro de Fierro nombrado en la
pregunta tercera, y nacimiento

GOBIERNO DE ARAGON

de Miguel de Fierro su hijo has avidos
y que havido verdad su contenido. Por
quanto ablando tratando, y platica
do el Testigo en y acerca de ello con
otros sus mayores, y mas Antiguos
mucho tiempo ha ya difuntos Per
sonas honradas de entera fee y cre
dito naturales, y Vecinos que fueron
de la dicha Villa de Alquezar, y muy
noticiosas de lo contenido en la
pregunta, especial, y señalada
mente con los que en la primera
pregunta dexa nombrados,
los quales y al otro de ellos en di
versas ocasiones y tiempos difere
tes les Oyo decir y afirmar y que
decian, y afirmavan que ellos
en sus tiempos, y en el de sus
memorias con el motibo de ser
naturales, y Vecinos de la dha
Villa de Alquezar, y haver conocido
en ella por todo el referido tiem

po a los Fierros que havian compues
to y componian una de las Familias
de Infanzones de la misma Villa, sa
vian ser y que havia sido verdad
por haverlo Oydo decir que el dicho
Pedro de Fierro hijo de Domingo Pri
mero, y Maria Subias, y hermano
de Domingo segundo que gano la
dicha firma de Infanzonia contra
jo su verdadero, y legitimo matri
monio en la dicha Villa de Alquezar
con Ysavel de Cuello, y que de el hubo
y procreheo en hijo suio legitimo, y
natural a Miguel de Fierro tenien
do Criando, y alimentandolo, y es
te a dichos sus Padres como a tales
obedeciendo, y respetando, y que
por tales Padres e hijo legitimos
y naturales havian sido, y eran
tenidos publica y comunmen
te reputados, y que asi havia sido
y era la verdad publico manifiesto

GOBIERNO DE ARAGON

y notorio voz comun y fama publica
entre los Vecinos, y havitadores de la
dicha Villa de Alquezar y otras Parte
que verlo, y saverlo havian quer
do sin cosa alguna en contrario
de que si la hubiera no podian dexar de te
ner muy particular noticia por los
motibos referidos: Pues aunque la
memoria de dichos antiguos no
havia podido ver ni alcanzar a
matrimonio de dicho Pedro de Fie
rro y nacimiento de Miguel de
Fierro su hijo savian ser, y que
havia sido verdad lo de parte
de arriba referido: Porquanto
ablando tratando, y platican
do los dichos Antiguos, en ya cer
ca de ello con otros sus mayores
y mas antiguos mucho tiem
po havia eran ya difuntos
Personas honradas de entera
fee y credito naturales y Vecinos

que fueron de la dicha Villa de Al-
quezar y muy noticiosas de lo
de parte de arriba referido a los
quales y al otro de ellos en diversas
ocasiones, y tiempos diferentes les
Oyeron decir y afirmar y que
decian, y afirmavan que ellos en
sus tiempos, y por todo el de sus
memorias con el motibo de ser
naturales, y Vecinos de la dicha
Villa de Alquezar, y haver conocido
en ella por todo el referido tiem-
po a los Fierros que havian com-
puesto y componian una de las
Familias de Infanzones de la mis-
ma Villa savian ser, y que havia
sido verdad por haverlo Oydo de-
cir que el dicho Pedro de Fierro
hijo de Domingo Primero, y Ma-
ria Subias, y hermano de Domin-
go segundo que ganó la dicha fi-

GOBIERNO DE ARAGON

ma de Ynfanzonía contrajo su verdad
ro y legitimo matrimonio en la
dicha Villa de Alquezar con Ysavel
de Cuello, y que de el hubo y procre
en hijo suio legitimo y natur
à Miguel de Fierro teniendo cr
ando y alimentandolo, y est
à dichos sus Padres como à tales
obedeciendo y respetandolos, y qu
por tales Padres è hijo legitimo
y naturales havian sido y eran
publica, y comunmente repu
tados, y que asi havia sido y era
verdad publico manifiesto, y
notorio voz comun y fama pu
blica entre los Vecinos, y havi
tadores de la dicha Villa de Alque
zar y otras partes que verlo
y saverlo havian querido
sin cosa alguna en contrario
de que si la hubiera no podian de
xar de tener muy particular no

ticia: Pues aunque la memoria de dhos
Antiguos no havia podido ver ni
alcanzar à el Matrimonio de dho
Pedro de Fierro, ni en el todo al na-
cimiento de Miguel de Fierro
su hijo tambien savian ser, y
que havia sido verdad lo de par-
te de arriva referido: por quanto
ablando tratando, y platicando
los dichos Antiguos en y acerca
de ello con otros sus mayores y
mas antiguos mucho tiempo ha-
via eran ya difuntos Personas
honradas de entera fee y credito
naturales y Vecinos que fueron
de la dicha Villa de Alquezar, y
muy savedoras de lo de parte de
arriva referido à los quales
y al otro de ellos en diversas oca-
siones, y tiempos difrentes les
Oyeron decir, y afirmar y que
decian, y afirmavan que

ellos en sus tiempos, y en el de sus me-
morias que era en el de los referidos
matrimonio de Pedro de Fierro, y
nacimiento de su hijo Miguel con
el motibo de ser naturales y Veci-
nos de la dicha Villa de Alquezar
y haver conocido en ella por el re-
ferido tiempo à los Fierros que ha-
vian compuesto y componian
una de las Familias de Infan-
zones de la misma Villa y en ella
à los suso dichos Pedro y Miguel
de Fierro savian ser y que hav
sido verdad por haverlo visto
Que el dicho Pedro de Fierro hijo
de Domingo Primero, y Maria
Subias, y hermano de Domin-
go segundo contrajo su verdade-
ro y legitimo Matrimonio en
la dicha Villa de Alquezar con
Ysavel Cuello que conocieron
dhos Antiguos, y de el hubieron

y procreharon en hijo suio legiti-
mo y natural à Miguel de Fierro
que tambien conocieron teniendo
criando, y alimentandolo, y es-
te à dichos sus Padres como à tales
obedeciendo, y respetando, y que
por tales Padres è hijo legitimos y
naturales havian sido, y eran
tenidos publica y comunmente
reputados entre los Vecinos y havi-
tadores de la dicha Villa de Alquezar
y otras partes: Y que asi havia sido
y era la verdad publico mani-
fiesto, y notorio voz comun y fa-
ma publica entre los Vecinos y ha-
vitadores de la dicha Villa, y demas
partes que verlo, y saverlo ha-
vian querido por mas de sesen-
ta años sin cosa alguna en con-
trario de que si la hubiera no
podian dexar de tener muy
particular, è individual no

ticia los dichos Antiguos por sus mo
tibos, y razones referidas asi haver
lo visto en el tiempo de sus mem
rias y responde

6.ª A la sexta pregunta de dicho Inte
rrogatorio al testigo siendole leyda
e interrogado sobre su contenido
por dicho Ill.mo S.or ante mi el infrascri
to Escrivano Dixo: Que con el motibo
de ser natural y Vecino de la dicha Vi
de Alquezar, y haver conocido en ella
por todo el tiempo de sus memoria
a los fierros que han compuesto y
componen una de las Familias de
Ynfanzones de la misma Villa save ser
y que hasido verdad por haver
lo Oydo decir que el dicho Miguel
de Fierro nombrado en la antece
dente pregunta contrajo en la
dicha Villa de Alquezar su verda
dero, y legitimo Matrimonio con
Dorotea Fanlo y que de el hubo y
procreheo en hijo suio legitimo, y

natural a Miguel de Fierro segun
do de este nombre, teniendo criando
y alimentandolo, y este a los dichos
sus Padres como a tales obedeciendo, y
respetando, y que por tales Padres, e
hijo legitimos, y naturales han sido y
son tenidos publica, y comunmen
te reputados, y que asi hasido y es
verdad publico manifiesto, y noto
rio voz comun, y fama publica
entre los Vecinos, y havitadores de
la dicha Villa de Alquezar y otras
partes que verlo, y saverlo han
querido sin cosa alguna en con
trario de que si la hubiera no podia
dexar de tener muy particular
noticia por los motibos referidos.
Pues aunque la memoria del tes
tigo no ha podido ver ni alcanzar
al Matrimonio de Miguel de Fie
rro, y nacimiento de su hijo Miguel
de Fierro, y nacimiento segundo
ha savido ser y que hasido ver

GOBIERNO DE ARAGO

dad lo referido: Porquanto ablando tra-
tando y Platicando los dichos Antiguos
en y acerca de ello con otros sus mayo-
res y mas antiguos mucho tiempo
ha ya difuntos Personas honrradas
de entera fee y credito naturales
y Vecinos que fueron de la dicha
Villa de Alquezar, y muy noticiosas
de lo contenido en la pregunta es-
pecial, y señaladamente con
los que en la primera pregun-
ta dexa nombrados à los quales
y al otro de ellos en diversas ocasio-
nes y tiempos difrentes les oyo
decir y afirmar y que decian
y afirmavan que ellos en sus
tiempos, y por todo el de sus memo-
rias con el motibo de ser natura-
les y Vecinos de la dicha Villa de
Alquezar, y haver conocido en
ella por todo el referido tiempo
à los Fierros que havian com-
puesto y componian una de las

Familias de Infanzones de la misma
Villa savian ser y que havia sido
verdad por haverlo Oydo decir: Que
el dicho Miguel de Fierro nombra-
do en la antecedente pregunta
contrajo en la dicha Villa de Alque-
zar su verdadero, y legitimo
matrimonio con Dorotea Tanlo
y que de el hubo y procreheo en
hijo suio legitimo y natural à Mig.l
de Fierro segundo de este nom-
bre teniendo criando, y alimen-
tandolo, y este à los dichos sus Pa-
dres como à tales obedeciendo, y
respetando, y que por tales Pa-
dres è hijo legitimos, y natu-
rales havian sido, y eran ante-
nidos publica y comunmen-
te reputados, y que asi havia
sido, y era la verdad hasta
de entonzes publico manifies-

to, y notorio voz comun y fama
publica entre los Vecinos y havita-
dores de la dicha Villa de Alquezar
y otras partes que verlo y save-
lo havian querido sin cosa al-
guna en contrario de que
la hubiera no podian dexar
de tener muy particular, e
individual noticia por los mo-
tibos referidos: Pues aunque la
memoria de dichos Antiguos
no havian podido en el todo
ver ni alcanzar à el Matri-
monio de Miguel de Fierro, y
nacimiento de Miguel de Fierro
segundo su hijo tambien ha-
vian savido ser y que havia si-
do verdad lo de parte de arriva
referido: Porquanto ablando tra-
tando y platicando los dichos
Antiguos en y acerca de ello con
otros sus mayores, y mas antiguos

mucho tiempo havia eran ya difun-
tos personas honradas de entera
fee y credito naturales y Vecinos
que fueron de la dicha Villa de
Alquezar, y muy savedoras de lo
de parte de arriva referido, à los
quales y al otro de ellos en diversas
ocasiones, y tiempos difrentes les
Oyeron decir, y afirmar y que
decian, y afirmavan que ellos
en sus tiempos y en el de sus me-
morias que era en el de los refe-
ridos Matrimonio, y nacimien-
to respectibo de Miguel de Fierro
primero, y segundo con el
motibo de ser naturales
y Vecinos de dicha Villa de
Alquezar y haver conocido
en ella por el referido tiem-
po à los Fierros que havian
compuesto, y componian una
de las Familias de Infanzones
de la misma Villa y en ella

GOBIERNO DE ARAGO

à los susodichos Miguel de Fierro pri-
mero y segundo savian ser y que
havia sido verdad por haverlo visto
Que el dicho Miguel de Fierro pri-
mero contrajo en la dicha Villa
de Alquezar su verdadero y le-
gitimo Matrimonio con Dorote
Fanlo y que del hubo, y procrehe
en hijo suio legitimo y natu-
ral à Miguel de Fierro segun-
do de este nombre teniendo, cri-
ando y alimentandolo y es-
te à los dichos sus Padres como
à tales obedeciendo, y respetan-
do y que por tales Padres è hijo
legitimos y naturales havian
sido, y eran tenidos publica
y comunmente reputa-
dos entre los Vecinos, y ha-
vitadores de la dicha Villa de
Alquezar y otras; y que asi ha-
via sido, y era la verdad publi-

co manifiesto, y notorio voz co-
mun y fama publica entre
los mismos Vecinos y demas
que verlo y saverlo havian
querido sin cosa alguna en
contrario de que si la hubiera
no podian dexar de tener muy
particular, è individual no-
ticia por los motibos, y razones
referidas, y asi haverlo visto
los dichos Antiguos en el tiem-
po de sus memorias, y responde
A la septima pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo sien-
dole leyda è interrogado sobre
su contenido por dicho Ill.re Señor
Oydor Ante mi dicho Escrivano
Dixo: Que con el motibo que dexa de-
clarado en las antecedentes
preguntas de ser natural, y
Vecino de la dicha Villa de Alque-
zar, y haver conocido en ella

GOBIERNO DE ARAGO

en el tiempo de su memoria de vis
ta trato y comunicación à Mi
guel de Fierro, segundo, y à Isa
vel Anna Ayerve uno de los de
las Familias de Infanzones
que han compuesto, y compo
nian las de esta Clase de dicha
Villa de Alquezar saviasen, y
que havia sido verdad por ha
verlo Oydo decir que el dicho
Miguel de Fierro segundo de
este nombre contrajo su ver
dadero, y legitimo Matrimo
nio con Isavel Anna Ayerve
en la dicha Villa de Alquezar
y que de el huvo y procreheo en
hijo suio legitimo, y natural
à Miguel de Fierro tercero
de este nombre, teniendo crian
do, y alimentandolo, y este a los
dichos sus Padres como à tales
obedeciendo, y respetando, y que

por Padres, è hijo legitimos, y natu
rales han sido, y son tenidos, pu
blica y comunmente reputados
y que han a sido y es publico
manifiesto, y notorio voz co
mun, y fama publica entre
los Vecinos, y havitadores de la
dicha Villa de Alquezar, y otras
partes que verlo y saverlo han
querido sin cosa alguna en con
trario de que si la hubiera no po
dia dejar de tener muy particu
lar noticia por los motibos re
feridos, y por tales haverlos visto
que fueron tenidos, y reputados:
Pues aunque la memoria del testi
go no pudo ver ni alcanzar al ma
trimonio de Miguel de Fierro
segundo, y nacimiento de Miguel
de Fierro tercero que asi mismo
conocio el testigo y a Isavel Anna
de Ayerve de Vista trato, y comuni-

GOBIERNO DE ARAGO

cación también ha savido ser y que
ha sido verdad el contenido del apre-
gunta: Porquanto ablando tratando, y
platicando el testigo en ya cerca de ello
con otros sus mayores y mas antiguos
mucho tiempo haya difuntos Per-
sonas honradas de entera fee y cre-
dito, naturales y Vecinos que fue-
ron de la dicha Villa de Alquezar
y muy noticiosas de lo de parte
de arriba referido, especial, y
señaladamente con los que en
la primera pregunta dexa
nombrados à los quales, y al otro
de ellos en diversas ocasiones, y
tiempos difrentes les Oyo decir
y afirmar y que decian y afir-
maban que ellos en sus tiempos
y en el de sus memorias con
el motibo de ser naturales, y
vecinos de la dicha Villa de Alque-
zar y conocido de vista trato y
comunicación à Miguel de

Fierro segundo y à Isavel Anna Ayer-
ve su Muger, y à Miguel de Fierro
tercero su hijo de la familia de este
apellido de Infanzones de dicha Villa
savian ser, y que havia sido verdad
por haverlo Visto que el dicho Mi-
guel de Fierro segundo de este nom-
bre contrajo su verdadero, y legiti-
mo Matrimonio con Isavel Anna
Ayerve en la dicha Villa de Alquezar
y que de el huvo, y procreheo en hijo
suio legitimo, y natural à Miguel
de Fierro tercero de este nombre
teniendo criando, y alimentan-
dolo y este à dichos sus Padres como
à tales obedeciendo, y respetando
y que por tales Padres, è hijo legitimos
y naturales havian sido, y eran
tenidos, y reputados publica y co-
munmente entre los Vecinos, y
havitadores de la dicha Villa de Al-
quezar y otras partes, y que asi

haviendo y era verdad publico
manifiesto, y notorio voz comun
y fama publica entre los mis
mos vecinos, y demas de otras
partes que verlo, y saverlo han
querido sin cosa alguna en con
trario de que si la hubiera no
podian dexar de tener muy
particular noticia por los mo
tibos referidos y asi haverlo
visto los dichos Antiguos en el
tiempo de sus memorias, y
responde

8.ª A la octava pregunta de dicho Inte
rrogatorio al testigo siendole ley
da e interrogado sobre su conteni
do por dicho Ill.re Señor Oydor ante
mi el infrascripto Escrivano
Dixo: Que con el motibo que tie
ne declarado en las anteceden
tes preguntas y haver conocido
de vista trato y comunicacion a

Miguel de Fierro tercero de este nom
bre, y a Ysavel Salas su Muger Vecinos
que fueron de la dicha Villa de Alquezar
de donde lo es el testigo y a Miguel de Fie
rro su hijo quarto de este nombre
save ser verdad por haverlo visto
que el dicho Miguel de Fierro tercero
de este nombre contrajo su verdadero
y legitimo matrimonio con Ysavel
Salas en el Lugar de Oz y que de el
huvo y procreho en hijo suio legiti
mo y natural a Miguel de Fierro
quarto de este nombre litigante
en esta Causa teniendo crian
do, y alimentandolo y este a los
dichos sus Padres como a tales obe
deciendo, y respetando, y que Por
Padres e hijo legitimos, y natura
les han sido y son tenidos publi
ca y comunmente reputados
entre los vecinos, y havitadores
de la dicha Villa de Alquezar, y otras
partes que verlo y saverlo han

GOBIERNO DE ARAGON

querido siendo entre los mismos y
todo ello publico manifiesto, y no
torio voz comun y fama publi
ca sin cosa alguna en contrario
de que si la hubiera no podia dexar
de tener muy particular noticia
por los motibos referidos, y asi
haverlo visto, y responde

9. A la nona pregunta de dicho Interro
gatorio al testigo siendole leyda e
interrogado sobre su contenido
por dicho Illre. Sr. Oydor ante mi
el infrascripto Escrivano Dixo
Que con el motibo que dexa declara
do en las antecedentes preguntas
de ser natural y Vecino de la dicha
Villa de Alquezar, y el de conocer
en ella de la familia de Infanzo
nes de los Fierros à Miguel de Fierro
quarto de este nombre referido en
la antecedente pregunta de vista
trato y comunicacion y asimismo

à Nonila Arnal su Muger, y à sus hijos
que se especifican en la pregunta save
ser verdad por haverlo visto: Que el
dicho Miguel de Fierro quarto de es
te nombre litigante en esta Causa con
trajo su verdadero, y legitimo Matri
monio en el Lugar de Hadahuesca con
Nonila Arnal y que de el huvo y procreo
en hijos suios legitimos y naturales
à Joaquin, Gregorio, Jorje, Lucas, y Ma
nuela de Fierro mayores de hedad de
catorze años litigantes en esta Cau
sa à Mariano, Vicente, Pasqual, Maria
Manuela, y Nonila Fierro menores
de hedad tambien litigantes en es
ta Causa teniendo criando, y alimen
tandolos y estos à los dichos sus
Padres como à tales obedeciendo y
respetando, y que por tales Padres
è hijos legitimos, y naturales
han sido, y son tenidos puplica y
comunmente reputados entre

los Vecinos, y havitadores de la dha
Villa de Alquezar y otras partes
que verlo, y saverlo han querido
siendo entre los mismos todo
ello publico manifiesto, y notor
voz comun y fama publica sin
cosa alguna en contrario
de que si la hubiera no podia
dexar de tener muy parti
cular, è individual noticia, po
los motibos que dexa referido
el testigo y asi haverlo visto
hasta de presente y responde

10. A la decima pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo sien
dole leyda è interrogado sobre
su contenido por dicho Ilmo. Sr.
Oydor presente yo el infrascrip
to Escrivano. Dixo: Que con el
motibo de ser natural y veci
no de la dicha Villa de Alquezar
como dexa declarado, y haver

conocido por todo el tiempo de su
memoria a los de la Familia de
los Fierros una de las que han
compuesto y componen entre otras
las de los Infanzones de la dicha Villa
hasta de presente como dexa decla
rado, y el de haver savido y saver
muy bien el Casal y Armas de
la dicha Familia de los Fierros
de dicha Villa de Alquezar por haver
estado en el varias, y diversas
veces en el dicho tiempo de su
memoria save ser verdad por
haverlo visto en todo el suso dho
tiempo hasta de presente suc
cesiba y respectibamente. Que
el Casal formal que se halla
en dicha Villa de la expresada
Familia de los Fierros, y fuese
gun ha oydo decir del dicho
Juan de Fierro Firmante
y oy posehen Miguel de

GOBIERNO DE ARAGO

Fierro, y sus hijos litigantes se ha
lla sitio en la dicha Villa de Alquezar
y Calle de S.n Gregorio, y que con
fronta con Casas de Pedro Tipres
y del mismo Miguel de Fierro
firmante y Calle publica y que
dicho Casal ha tenido y tiene su
escudo de Armas en un Quar
tel con solo las barras de Arago
con dos rositas à los lados en la
forma que aparece el Quadro
presentado en estos autos
que le ha sido demonstrado al
testigo y que dichas Armas
segun ha visto, y oydo decir
en el tiempo, y discurso de
su memoria son las mis
mas de que ha usado y usa
los de la familia de Fierro
de dicha Villa, y que por tales
han sido y son tenidos publi

ca y comunmente reputados
entre los vecinos, y havitadores
de la dicha Villa de Alquezar, y otras
partes que verlo y saverlo han
querido por haver sido y ser
todo ello publico manifiesto y
notorio voz comun y fama
publica entre los mismos Veci-
nos, y demas sin cosa alguna
en contrario de que si la hu-
biera no podia dexar de tener
el testigo muy particular e in
dibidual noticia por las razones
y motibos que de parte de arri-
ba dexa expresados y asi haver-
lo visto, y oydo en el tiempo de
su memoria y responde

1. A la undecima y ultima pregun-
ta de dicho Interrogatorio al
testigo siendole leyda, e interro

gado sobre su contenido por dicho
Ill.mo Señor Oydor ante mi el in-
frascripto Escrivano Dixo Que
todo lo que de parte de arriba
dexa dicho y declarado en cada
una de las preguntas de dicho
Interrogatorio ha sido, y es la
verdad publico manifiesto y noto-
rio, voz comun, y fama publica
entre los vecinos, y havitadores
de la dicha Villa de Alquezar, y otras
partes que verlo y saverlo han que-
rido en la forma referida sin
que los dhos Antiguos en sus tiem-
pos ni el testigo en el suio sub-
cesiba y respectibamente, ayan
savido, visto, oydo, ni entendido
cosa alguna en contrario de que
si la hubiera havido no podian
dexar de tener muy parti-
cular, e individual noticia por
los motibos y razones expre-

sadas en cada una de dichas pregun-
tas en esta su declaracion que ha-
viendole sido leyda al testigo en ella
se afirmo, y ratifico en virtud
del juramento que tiene
prestado, y la firmo junto con
dicho Ill.mo S.or Oydor y Yo el infras-
cripto Escrivano de que Cer-
tifico: los enm.s = 2.n Ante, y el punteado entre
dic.es Fierro: segundo: Valgan, y no dañe

Juan de Sala

Cipriano de La Plaza

Jose Alfaro y Salig-
llas de hedad de 70 años

En la presente Ciudad de Zarag.a
y Casas del Ill.mo Señor D.n Miguel Garcés de Mar-
cilla, del Consejo de Su Mg.d y su Oydor Decano de
la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon,
a Diez, y ocho Dias del mes de Agosto del Corrien-
te año de mil setecientos sesenta y seis Dia asig-
nado por su Señoria para recivir los testigos en los
autos de Inclusion de Infanzonia en propiedad
Introducida en dicha Real Audiencia ante los

GOBIERNO DE ARAGON

Señores Oydores de la Audiencia, y oficio del Cargo de mi el Infrascripto Escribano de Camara, con tra el Fiscal de Su Magestad, y Ayuntamiento de la Villa de Alqueran, a Instancia de Miguel de Fierro, Vecino de dicha Villa, y sus hijos Juachin, Gregorio, Jorge, Lucas, y Manuela Fierro Mayores de edad de catorce años, y de Juan Lopez de Otto, como curador ad litem, su Cargo aceptado de Mariano Vicente, Pasqual, Maria Michaela, Joachina y Nicola Fierro, tambien sus hijos, menores de edad de catorce años sobre el Contenido de las preguntas de el Interrogatorio, que por parte de los dichos se tiene presentado en los referidos autos: Ante dicho Illtre Señor Oydor por Receptor y Clerigo Legitimo de los nominados Litigantes, precedida la atencion politica, y devida, presente el Sr. D. Joachin Marquez Abogado de los Reales Consejos, y Agente Fiscal de Su Magestad en dicha Real Audiencia, y lo dicho la escribano de Camara fue presentado por testigo Joseph Alfano y Salillas, que assi dixo llamarse, y ser

de oficio Sastre, natural, y Vecino de la Villa de Alqueran, y de edad de Setenta años poco mas, o menos, del que prestado juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y haviendolo hecho por Su Señoria, sobre el Contenido de las preguntas de dicho Interrogatorio, respondio a cada una de ellas lo siguiente

A la primera pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo oido decir, y ser cosa publica, y notoria

A la segunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por ser Vecino de la misma Villa de Alqueran, y Clerigo de Missa, y Morador en ella, y haver visto, que Miguel Fierro, y sus hijos, y Familia, han estado, y estan en posesion de Labradores, y Ganaderos, y que no saben, que tengan otro oficio, ni exercicio, mas que el de Labradores, y Ganaderos, y que lo que saben es, que Miguel Fierro, y sus hijos, y Familia, tienen Ganados de Cerda, Cabrio, Lanar, y Vacuno, y que tambien tienen Labranzas de Trigo, Cebada, Centeno, Garbanzos, Habas, Lentejas, Vino, y Aceite, y que todo lo referido lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la tercera pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la sexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la septima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la octava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la novena pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la decima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la undecima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la duodecima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la decimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la decimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la decimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la decimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la decimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la decimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la decimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la vigesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la vigesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la vigesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la vigesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la vigesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la vigesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la vigesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la vigesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la vigesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la vigesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la trigesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la trigesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la trigesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la trigesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la trigesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la trigesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la trigesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la trigesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la trigesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la trigesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quadragesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quadragesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quadragesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quadragesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quadragesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quadragesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quadragesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quadragesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quadragesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quadragesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quinquagesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quinquagesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quinquagesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quinquagesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quinquagesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quinquagesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quinquagesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quinquagesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quinquagesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la quinquagesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la sexagesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la sexagesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la sexagesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la sexagesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la sexagesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la sexagesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la sexagesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la sexagesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la sexagesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la sexagesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la septuagesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la septuagesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la septuagesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la septuagesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la septuagesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la septuagesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la septuagesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la septuagesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la septuagesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la septuagesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la octogesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la octogesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la octogesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la octogesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la octogesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la octogesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la octogesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la octogesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la octogesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la octogesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la nonagesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la nonagesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la nonagesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la nonagesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la nonagesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la nonagesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la nonagesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la nonagesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la nonagesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la nonagesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimadecima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaundecima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaduodecima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimadecimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimadecimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimadecimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimadecimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimadecimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimadecimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimadecimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimavigesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimavigesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimavigesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimavigesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimavigesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimavigesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimavigesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimavigesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimavigesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimavigesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimatrigesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimatrigesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimatrigesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimatrigesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimatrigesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimatrigesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimatrigesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimatrigesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimatrigesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimatrigesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquadragesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquadragesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquadragesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquadragesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquadragesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquadragesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquadragesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquadragesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquadragesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquadragesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquinquagesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquinquagesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquinquagesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquinquagesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquinquagesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquinquagesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquinquagesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquinquagesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquinquagesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaquinquagesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimasexagesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimasexagesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimasexagesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimasexagesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimasexagesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimasexagesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimasexagesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimasexagesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimasexagesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimasexagesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaseptuagesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaseptuagesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaseptuagesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaseptuagesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaseptuagesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaseptuagesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaseptuagesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaseptuagesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaseptuagesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaseptuagesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaoctogesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaoctogesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaoctogesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaoctogesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaoctogesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaoctogesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaoctogesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaoctogesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaoctogesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimaoctogesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimanonagesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimanonagesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimanonagesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimanonagesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimanonagesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimanonagesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimanonagesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimanonagesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimanonagesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la centesimanonagesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimadecima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimaundecima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimaduodecima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimadecimatercia pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimadecimaquarta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimadecimaquinta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimadecimasexta pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimadecimaseptima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimadecimaoctava pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimadecimanona pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimavigesima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimavigesimaprima pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo visto, y ser cosa publica, y notoria

A la ducentesimavigesimasegunda pregunta de dicho Interrogatorio, al tenor de ella dixo: Que lo sabe, por haverlo

dichos Miguel de Fierro, â su muger Noni
la Arnal, vecinos de dicha Villa, y a sus hi
jos que le han sido nombrados, â todos los que
han compuesto hasta de presente en el tiem
po de la memoria del testigo el Ayunta
miento de la misma Villa, y el de haver
haunque no conoce al Señor Fiscal de su
Magestad, sabe que ay en dicha Real Audien
cia tal Señor Fiscal, y que el dicho Miguel
Fierro, y sus hijos en ella han introduci
do su demanda de Infanzonia en propie
dad contra dicho Ayuntamiento, y el se
ñor Fiscal de su Magestad, por haverlo
visto, y oydo decir, â Personas muy no
ticiosas de la dicha demanda, y de pu
blico y notorio voz comun, y fama pu
blica entre los vecinos, y havitadores
de la dicha Villa de Alquezar presente
Ciudad de Zaragoza, y otras partes,
y responde

Gen. A las Generales de la Ley al testigo si
endole esplicadas, y dadas â entender
por dicho Ill.re Señor Oydor presente

yo el Infrascripto escrivano Dixo que
no le comprehenden en manera al
guna las dichas Generales de la Ley, ya
porque no es pariente amigo ni enemi
go de ninguna de las partes arriva nom
bradas, ni le va ni viene interese al
guno el que se incluyan, o, no de Infan
zones los dichos Miguel de Fierro, y
sus hijos, como porque ni por intere
se havenido a declarar, mas que por de
cir la verdad, y que Dios Nuestro Señor
les de la Justicia si la tuvieren, y
responde

A la segunda pregunta de dicho Interro
gatorio al testigo siendole leyda el Inter
rogado sobre su contenido por dicho Ill.re
Señor Oydor, presente, yo el Infrascrip
to escrivano Dixo que con el motivo
de ser natural, y vecino de la dicha
Villa de Alquezar, y haver conocido
por toda su memoria â todas las fami
lias que â havido, y de presente ay

en ella de Infanzones, e hijos dalgo, y a
los de Linaxe de hombres de condicion
y signo servicio a causa de haverlas tra
tado con mucha frequencia a los Indi
viduos, que respectivamente las han com
puesto, y componen, save ser verdad por
haverlo visto en todo el dicho tiempo
de su memoria succesiva, y respecti
vamente hasta de haora, y de presente
que siempre, y continuamente en la
dicha Villa de Alquezar ha havido y
ay diversas familias, y linaxes de
Infanzones, e hijos dalgo, y otras fami
lias, y linaxes de condicion, y signo
servicio como dexa declarado, y que
las dichas familias se ha diferencia
do, y diferencian, en la comun repu
tacion de ser tenidos los Infanzones
e hijos dalgo por tales con notoriedad
entre las familias de los hombres de
condicion, y signo servicio que no han
sido ni son Infanzones, e hijos dalgo

Asimismo ha visto el testigo en las
ocasiones, que se han celebrado en la di
cha Villa de Alquezar las exequias por
qualquiera Persona Real, que los Infan
zones de dicha Villa han acostumbrado
llevar el Feretro en la Iglesia, y que no
se han diferenciado ni diferencian en
otras cosas los dichos Infanzones por
no pagar en dicha Villa maravedi a su
Magestad, ni otros Derechos Reales ex
ceptadas las cenas que paga el Cuerpo
de la Villa, y que asi a sido, y es verdad
lo referido, y que en lo antiguo segun
ha oydo decir, y afirmar siempre que
sucedia alguna muerte violenta, se
acostumbraba no tocar el Cadaver,
hasta que llegaba algun Infanzon
que lo movia y apartava del sitio
donde estaba, y asimismo que los
que se recelaban de la Justicia por
algunos delictos leves, se acogian en
alguna casa de los Infanzones de la

dicha Villa, y que no se sacava por los
Ministros de Justicia de ella: Y que tal
de todo lo susodicho succesiva, y respec
tivamente en la forma, y manera que
deja referido asido, y es publico, mani
fiesto, y notorio Voz comun, y fama pu
blica, entre los Vecinos, y havitadores
de la dicha Villa de Alquezar, y otras
partes, que Verlo, y saverlo han queri
do sin cosa alguna en contrario, de que
si la huviera no podia dexar de tener
muy particular, e Individual noticia
por los motivos que dexa expresados,
y respective asi haverlo Visto, y oydo
ser en toda la Verdad de quanto dexa de
clarado. Y por el tiempo Inmemorial,
y antiquisimo, de cuyo principio
no havido ni ay memoria de hombres
en contrario en la dicha Villa de Alque
zar, y otras partes, que se expresa en
la pregunta, sobre lo que de ello dexa
declarado; Que tambien a savido

ser, y que asido Verdad su contenido. Por
quanto ablando tratando, y platicando
el testigo, en y acerca de ello con otros sus
mayores, y mas antiguos, mucho tiem
po ha, ya difuntos Personas honrradas
de entera fee, y credito naturales, y Ve
cinos que fueron de la dicha Villa de Al
quezar, y muy savedoras de lo conteni
do en la pregunta, y en especial, y seña
ladamente con Mosen Miguel Serena
Presvitero natural, y Veneficiado de
la Iglesia Parrochial de dicha Villa de
Alquezar, que ara murio quarenta
años, y seria de sesenta de hedad al tiem
po de su fin, y muerte todo poco mas o me
nos al parecer del testigo, y con Mosen Fran
cisco Alfaro tio del declarante, natu
ral de la misma Villa, y Veneficiado que
fue de su Iglesia Parrochial, que ara mu
rio Veinte años, y seria de setenta de he
dad al tiempo de su fin, y muerte al parecer
del testigo tambien todo poco mas o me

nos, y con otras muchas personas muy
ancianas, y antiguas de cuyos nombres
hedades ni apellidos al presente no ha
ze memoria el testigo por hazer mucho
tiempo que murieron, naturales, y ve
cinos que fueron de la dicha Villa de Al
quezar honrradas de entera fee, y credi
to, y tambien muy savedoras de lo arri
va expresado, a los quales, y al otro de ellos
en diversas ocasiones, y tiempos diferentes
les oyo decir, y afirmar, y que decian, y afir
maban que ellos en sus tiempos, y en el
de sus memorias, con el motivo de ser na
turales, y vecinos de la dicha Villa de Al
quezar, y haver conocido por todo el ti
empo de las dichas sus memorias a to
das las familias, que havia havido, y ha
via hasta de entonzes en ella de Infanzo
nes, y hijosdalgo, y las de linajes de hombres
de condicion, y signo servicio la causa
de haverlas tratado con mucha frecu
encia, a los individuos que las havian

havian compuesto, y componian, havian
ser, y que havia sido verdad por haverlo
visto en todo el tiempo, y discurso de
sus memorias hasta de entonzes, que siem
pre, y continuamente en la dicha Villa
de Alquezar, havia havido, y havia diver
sas familias, y linajes de Infanzones,
e hijosdalgo, y otras familias, y linajes
de hombres de condicion, y signo ser
vicio, y que estas se havian diferen
ciado, y diferenciaban en la comun
reputacion de ser tenidos los Infan
zones, e hijosdalgo por tales con no
toriedad entre las familias de los
hombres de condicion, y signo servi
cio, que no havian sido ni eran In
fanzones, e hijosdalgo. Y que tambi
en havian visto en el dicho tiempo
de sus memorias que en lo antiguo
siempre que sucedia alguna muer
te violenta, se acostumbraba no tocar

el Cadaver hasta que llegaba algun
Infanzon que lo moviese, y apartase
del sitio donde estaba, Y asimismo en
que los que se recelaban dela Justicia
por algunos delictos lebes se acoxian
en alguna Casa de los Infanzones, y
no se sacaban de ella por los minis
tros de Justicia; Y asimismo que qu
ando se havian Celebrado, y Celebraban
las Exequias, por qualesquiere Per
sona Real, los Infanzones de dha Villa
havian hacostumbrado, y acostum
braban llevar el Feretro en la Igle
sia, y que no se havian diferenciado
ni diferenciaban en otras Cosas, por
no pagarse en dicha Villa mura ve
di a su Magestad ni otros Derechos
Reales exceptadas las Cenas que pa
gaba el Cuerpo dela Villa. Como asi
havia sido, y era Verdad publico ma
nifiesto, y notorio Voz Comun, y

fama publica, todo lo de parte de arri
va referido respectiva, y Succesivamte
por todo el tiempo dela memoria de
dichos antiguos, entre los Vecinos, y ha
vitadores dela dicha Villa de Alquezar
y otras partes, y la Verdad sin cosa algu
na en contrario de que si la huviera no
podian dejar de tener muy particular
e Individual noticia los dichos anti
guos por los motivos, y razones que
de ellos quedan expresadas, y asi haver
lo visto en el tiempo de sus memori
as, Y por el Inmemorial, y antiquissimo
de cuyo principio no havia havido ni
havia memoria de hombres en contra
rio en la dicha Villa de Alquezar ni
otras partes, sobre lo que de dichos An
tiguos deja declarado, y se expresa en
la pregunta, que tamvien havian sa
vido ser, y que havia sido Verdad su
contenido en quanto al tiempo que
en ella se expresa, y sus memorias

no pudieron Ver ni alcanzar, que tam
bien havian savido ser, y que havia sido
Verdad su Contenido. Por quanto ablando
tratando, y platicando los dichos Antiguos
en, y acerca de ello, Con Otros sus Mayores
y mas antiguos, mucho tiempo havia eran
ya difuntos, Personas honrradas de Ente
ra fee, y Credito, naturales, y Vecinos que
fueron dela dicha Villa de Alquezar, y muy
savedoras de lo de parte de arriva refe
rido en diversas ocasiones, y tiempos
diferentes les Oyeron decir, y afirmar
y que decian, y afirmaban, que ellos en
sus tiempos, y por todo el de sus memori
as, Con el motivo de ser naturales, y Ve
cinos dela dicha Villa de Alquezar, y ha
ver Conocido por todo el tiempo de ellas
â todas las familias que havia havido, y
havia hasta de entonzes en la dicha Villa
de Alquezar de Infanzones, e hijosdal
go, y las de linaje de hombres de Condi
cion, y signo servicio â Causa de haverlas

tratado Con mucha frequencia alos Indi
viduos que las havian Compuesto, y Compo
nian, savian ser, y que havia sido Verdad
por haverlo Visto en todo el tiempo, y dis
curso de sus memorias hasta de enton
zes. Que siempre, y Continuamente en la
dicha Villa de Alquezar, havia havido, y ha
via diversas familias, y linajes de In
fanzones, e hijosdalgo, y Otras familias
y linajes de hombres de Condicion, y signo
servicio, y que estas se havian diferen
ciado, y diferenciaban, en la Comun repu
tacion de ser tenidos los Infanzones, e hi
josdalgo por tales, Como toxeada de entre las fa
milias de los hombres de Condicion, y sig
no servicio que no havian sido ni eran
Infanzones, e hijosdalgo: Y que asi tambi
en havian Visto que en lo antiguo siem
pre que sucedia alguna Muerte Violen
ta, se hacostumbraba no tocar el Cadaber
hasta que llegaba algun Infanzon que
lo moviese, y apartase del sitio donde

GOBIERNO DE ARAGON

estaba, y asimismo, en que los que se re
celaban, dela Justicia por algunos delic
tos lebes, se hacoxian en alguna Casa de los
Infanzones, y no se sacaban de ella por los
ministros de Justicia; y asimismo ha
vian visto que quando se havian celebra
do, y celebraban, las exequias por qualquie
ra Persona Real, los Infanzones de dicha
Villa havian hacostumbrado, y hacostum
braban llevar el Feretro, en la Yglesia,
y que no se havian diferenciado, ni diferen
ciavan en otras cosas por no pagarse
en la dicha Villa de Alquezar Maravedi
a Su Mgestad, ni otros Drechos Reales
exceptados las cenas que pagaba el Cuer
po dela Villa, como asi havia sido, y era
verdad publico manifiesto, y notorio
voz comun, y fama publica todo lo de par
te de arriva referido succesiva, y respec
tivamente por todo el tiempo de las me
morias de dichos antiguos, entre los ve
zinos, y havitadores dela dicha Villa

de Alquezar, y otras partes que verlo,
y saverlo havian querido, y la verdad
sin cosa alguna encontrario de que si la
huviera, no podian dejar de tener muy
particular, e individual noticia los dichos
Antiguos, por sus razones, y motivos
expresados, y asi haverlo visto en el
tiempo de sus memorias, y por el inme
morial, y antiquisimo referido de
cuyo principio no havia memoria de
hombres encontrario en la dicha Villa
de Alquezar, que en el todo la memo
ria de dichos Antiguos, no havia podi
do ver ni alcanzar, que tambien ha
vian savido ser, y que havia sido ver
dad lo referido: Porquanto ablando
tratando, y platicando los dichos Antigu
os con otros sus mayores, y mas antigu
os, mucho tiempo havia eran, ya difun
tos personas honrradas de entera fee, y
credito naturales, y vecinos que fueron
dela dicha Villa de Alquezar, y muy

GOBIERNO DE ARAGON

sabedores de lo de parte de arriva expre
sado, en diversas ocasiones, y tiempos
3 diferentes les oyeron decir, y afirmar,
y que decian, y afirmaban, que ellos en sus
tiempos, y en el de sus memorias que era
en el Inmemorial de parte de arriva ex
presado, con el motivo de ser naturales
y vecinos de la dicha Villa de Alquezar
y haver conocido en todo el tiempo de las
dichas sus memorias, a todas las familias
que havia havido, y havia hasta entonzes
en la dicha Villa de Alquezar de Infanzo
nes, e hijosdalgo, y las de linaxe de hom
bres de condicion, y signo servicio a cau
sa de haverlas tratado con mucha fre
quencia a los Individuos que las havi
an compuesto, y componian, savian ser,
y que havia sido verdad por haverlo visto
en todo el tiempo, y discurso de su memo
ria hasta de entonzes, que siempre, y
continuamente en la dicha Villa de
Alquezar havia havido, y havia diver

sas familias, y linaxes de Infanzones,
e hijosdalgo, y otras familias, y lina
xes, de hombres de condicion, y signo ser
vicio, y que estas se havian diferencia
do, y diferenciaban en la comun reputa
cion, de ser tenidos los Infanzones, e hi
josdalgo por tales con notoriedad entre
los hombres de condicion, y signo servicio
que no havian sido ni eran Infanzones
ni hijosdalgo y que asi tambien ha
vian visto que en lo antiguo siem
pre que sucedia alguna muerte
violenta se hacostumbrava no tocar
el cadaver hasta que llegaba algun
Infanzon, que lo moviese, y aparta
se del sitio donde estava. Y asimismo
en que los que se recelaban de la Jus
ticia, por algunos delictos leves se aco
xian en alguna casa de los Infanzo
nes, y no se sacaban de ella por los
ministros de Justicia. Y asimismo

GOBIERNO DE ARAGON

havían visto los dichos Antiguos
que quando se havían celebrado, y cele
bravan las exequias por qualesquie
re persona Real, los Infanzones de dicha
Villa havían hacostumbrado, y hacostum
braban llevar el Feretro en la Iglesia
y que no se havían diferenciado ni di
ferenciaban en otras cosas, por no pagar
en dicha Villa Maravedí a su Mages
tad, ni otros Derechos Reales excepta
dos las cenas que pagaba el Cuerpo de la
Villa, como así havía sido, y era verdad
publico manifiesto, y notorio voz co
mun, y fama publica entre los vecinos
de la dicha Villa de Alquezar, y otras
partes que verlo, y saverlo havían
querido, succesiva, y respectivamen
te por todo el tiempo de la memoria de
dichos antiguos, e Inmemorial referi
do por mas de sesenta años continuos
entre los dichos vecinos, y havitadores

de la referida Villa, y otras partes
que verlo, y saverlo havían querido
sin cosa alguna en contrario de que si
la huviera, no podían dejar de tener
muy particular e Individual noticia
los dichos Antiguos por sus motivos, y ra
zones referidas, y así haviendo visto
en el tiempo de sus respectivas me
morias, y responde

A la tercera pregunta de dicho Inter
rogatorio al testigo siendole leyda e In
terrogado sobre su contenido por dho Ill.re
señor Oydor presente, yo el Infrascripto
escrivano dixo que con el motivo que
deja declarado en las antecedentes pre
guntas de ser natural, y vecino de la di
cha Villa de Alquezar, y haver conoci
do de vista trato, y comunicacion a to
dos los que en el tiempo de su memo
ria han compuesto, y componen las
familias de los Infanzones de dicha
Villa, y entre ellas a la de los Tierros

GOBIERNO DE ARAGON

hidalguía, y todo lo demás, y nos parece que
ella, y conforme a ello, dentro de los Términos
que hay desde la dicha Villa de Alque
zar, y donde partes que deba, y debamos
hacer, y debamos hacer todo ello dentro los
Términos susodichos, y cada uno de ellos dentro los
Términos susodichos, y cada uno de ellos dentro los
Términos susodichos, y cada uno de ellos

Alquezar, y muy noticiosos de lo con
tenido en la pregunta, especial, y seña
ladamente con los antiguos que en la
antecedente dexa nombrados en diver
sas ocasiones, y tiempos diferentes les
Oyo decir, y afirmar, y que decian, y afir
malan que ellos en sus tiempos, y por to
do el de sus memorias con el motivo de
ser naturales, y vecinos de la dha Villa
de Alquezar, y haver conocido en ella de
vista trato, y comunicacion a los que
componian, y compusieron hasta de en
tonzes las familias de los Infanzones
por el sobredicho tiempo savian ser,
y que havia sido verdad por haverlo oy
do que de inmemorial, y antiquisimo
de cuyo principio no havia havido ni ha
via memoria de hombres en contrario
entre las familias de Infanzones que ha
via havido, y havia en la dicha Villa de
Alquezar, havia sido, y era una de ellas
la de los fierros, que dexa declarada y que

de ella, procedia Miguel de Fierro prime
ro que caso con maria Subias, y huvo, y pro
creo en hijos suyos legitimos, y naturales,
a Domingo de Fierro segundo deste nom
bre, y a Pedro de Fierro, teniendo, criando, y
alimentandolos, y estos a los dichos sus Padres
como a tales obedeciendo, y respetando, y que
por Padres, e hijos legitimos, y naturales ha
vian sido, y eran, segun el testigo a oydo pu
blica, y comunmente que lo han sido, y son
tenidos, y reputados, y que a sido, y es havia
sido, y era, segun dichos antiguos publico
manifiesto, y notorio voz comun, y fama pu
blica, entre los vecinos, y havitadores de la dha
Villa de Alquezar, y otras partes que verlo
y saverlo havian querido, sin cosa alguna
en contrario de que si la huviera no podi
an dexar de tener, el testigo, y antiguos
por los motivos referidos, muy particular
noticia por haverlo assi oydo respectivamte
en el tiempo de sus memorias. Y por el inme
morial, y antiquisimo de cuyo principio no

havia havido, ni havia memoria de
hombres en contrario que de parte de arri
va dexa referidos, que tambien havian
savido ser, y que havia sido verdad su con
tenido. Por quanto ablando, tratando,
y platicando dichos Antiguos, en, y acerca
de ello, con otros sus mayores, y mas
antiguos mucho tiempo havia eran
ya difuntos Personas honrradas de
entera fee, y credito naturales, y ve
cinos que fueron de la dicha Villa de
Alquezar, y muy noticiosas de lo re
ferido de parte de arriba, en diversas
ocasiones, y tiempos difirentes les oyeron
decir, y afirmar, y que decian, y afir
maban, que ellos en sus tiempos, y en
el de sus memorias con el motivo de
ser naturales, y vecinos de la dha Villa
de Alquezar, y haver conocido en ella
de vista trato, y comunicacion a los
que componian, y compusieron
hasta de entonzes las familias de los

Infanzones por el sobredicho tiempo
savian ser, y que havia sido verdad por
haverlo visto que de las familias de
los Infanzones, que de inmemorial, y
antiquisimo tiempo de cuyo principio
no havia havido ni havia memoria
de hombres en contrario, que havia en
dicha Villa, y entre ellas la de los fier
ros de la qual havia procedido, y proce
dia Domingo de Fierro que conocieron
los dichos antiguos, el que caso con Maria
Subias, y huvo, y procreo en hijos suyos
legitimos, y naturales a Domingo de
Fierro segundo, y a Pedro de Fierro,
que tambien conocieron teniendo
criando, y alimentandolos, y estos a dhos
sus Padres como a tales obedeciendo, y res
petando, y que por Padres, e hijos legitimos
y naturales havian sido, y eran has
ta de entonzes tenidos, y reputados, y todo
ello publico manifiesto, y notorio voz
comun, y fama publica entre los

Vecinos, y havitadores dela dicha Villa
de Alquezar, y otras partes que Verlo
y saverlo han querido sin cosa alguna
encontrario de que si la huviera no po
dian dejar de tener muy particular
noticia los dichos antiguos por sus mo
tivos referidos, y asi haverlo oydo en
el tiempo de sus memorias. Y por el
Inmemorial, y antiquisimo de parte
de arriva expresado, y nacimiento de
el dicho Domingo de Fierro primero
que en el todo la memoria de Otros Anti
guos no havian podido Ver ni alcan
zar, que tambien havian savido ser, y
que havia sido Verdad lo referido. Por
quanto ablando, tratando, y platicando
los dichos Antiguos en, y acerca de ello con
otros sus Mayores, y mas antiguos mu
cho tiempo havia eran, ya difuntos Per
sonas honrradas, de entera fee, y Credi
to naturales, y Vecinos que fueron dela
dicha Villa de Alquezar, y muy noticiosas

de lo de parte de arriva expresado en
diversas ocasiones, y tiempos diferen
tes les Oyeron decir, y afirmar, y que de
cian, y afirmaban que ellos en sus tiem
pos, y en el de sus memorias el Inmemo
rial referido, y del de la nacimiento del
dicho Domingo de Fierro primero con
el motivo de ser naturales, y Vecinos
dela dicha Villa de Alquezar, y conocido
en ella a los que componian sus fami
lias de Infanzones, y entre ellas las de
los Fierros, savian ser Verdad por ha
verlo Visto que hasta de entonces havia
havido, y havia en el sobredicho tiempo
la expresada familia de los Fierros, y que
de ella procedio el dicho Domingo de Fier
ro primero, y que por de dicha familia
fue tenido publica, y comunmente repu
tado entre los demas Infanzones que lo
havian sido, y eran dela dicha Villa, sus
Vecinos, y havitadores. Y que tal de todo
ello havia sido, y era publico manifiesto

y notorio Voz Comun, y fama publica en
tre los Vecinos, y havitadores dela dicha
Villa, y otras partes, que verlo, y saverlo
havian querido sin cosa alguna encon
trario, y responde

4 Ala quarta pregunta de dicho Interro
gatorio al testigo siendole leyda, e Interro
gado sobre su contenido por dho Ill.mo S.r Oydor
presente, yo el Infrascripto escrivano dixo
Que con el motivo que tiene declarado en
las antecedentes preguntas de ser natural
y Vecino dela dicha Villa de Alquezar, y ha
ver conocido en ella de Vista trato, y Co
municacion alos fierros que han compues
to Una delas familias de Infanzones
dela misma Villa save ser verdad por ha
verlo Oydo como deja declarado en la
antecedente pregunta Que el dicho Domin
go de Fierro segundo, hijo de Domingo
primero de este nombre, y de Maria Su
vias contrajo su Verdadero, y legitimo
matrimonio con Angela Aguilar, y que de

el huvo, y procreo en hijo suyo legitimo,
y natural a Juan de Fierro que con sus
hijos ganó la firma presentada en esta
demanda que le a sido demostada, y leyda, y
que lo tuvieron criaron, y alimentaron
y aquel a dichos sus Padres como a tales
obedeciendo, y respetando, y que por Padres
e hijo legitimos, y naturales han sido y son
tenidos publica, y comunmente reputados
siendo todo lo referido publico mani
fiesto, y notorio Voz Comun, y fama publica
entre los Vecinos, y havitadores dela
dicha Villa, y otras partes que verlo, y
saverlo han querido sin cosa alguna en
contrario de que si la huviera no podia de
jar de tener muy particular noticia
por los motivos referidos: Pues haunque
la memoria del testigo no a podido ver
ni alcanzar los matrimonios de Domin
go de Fierro segundo, y nacimiento de
Juan de Fierro su hijo ha sabido ser y que
a sido verdad su contenido. Porquanto
ablando tratando, y platicando el testigo

en, y acerca de ello con otros, sus mayores
y mas antiguos, mucho tiempo haya di
funtos personas honrradas de entera
fee, y credito, naturales, y vezinos que
fueron dela dicha villa de Alquezar, y
muy noticosas de lo contenido en la
pregunta, especial, y señaladamente
con los que en la primera pregunta
deja nombrados, en diversas ocasio
1. nes, y tiempos diferentes les oyo decir
y afirmar, y que decian, y afirmaban
que ellos en sus tiempos, y en el de sus me
morias con el motivo de ser naturales
y vecinos dela dicha villa de Alquezar
con el de haver conocido a Juan de fier
ro hijo de Domingo segundo de vista
trato, y comunicacion savian ser, y
que havia sido verdad por haverlo
oydo decir. Que el dicho Domingo de fier
ro segundo deste nombre, hijo de Domin
go primero, y de Maria Subias contraxo
su verdadero, y legitimo matrimonio

con Angela Aguilar, y que de el huvo, y
procreo en hijo suyo legitimo, y natu
ral a Juan de Hierro que con sus hi
jos gano la firma de Infanzonia teni
endo criando, y alimentandolo, y aquel
a dichos sus Padres como a tales obedeci
endo, y respetando. Y que por tales Padres
e hijo legitimos, y naturales, havian sido,
y eran hasta de entonces tenidos, publi
ca, y comunmente reputados, segun que
al dicho Juan de Hierro como a tal, que co
nocian dichos Antiguos, vieron en la opi
nion de las gentes, que asi era publica
su notoriedad voz comun, y fama publi
ca entre los mismos, y havitadores de
la dicha villa sin cosa alguna en con
trario de que si la huviera no podian
dexar de tener muy particular noticia
por los motivos referidos: Pues hacen que
por el tiempo que en el todo la memoria
de dichos antiguos no pudieron ver ni
alcanzar, alcanzar al de el matrimonio
de dicho Domingo de Hierro segundo

Con Angela Aguilar, y nacimiento de
su hijo Juan de Fierro de parte de arri
va expresados, que tambien havian sa
vido ser, y que havia sido verdad lo refe
rido. Por quanto ablando tratando, y pla
ticando los dichos Antiguos, en, y acerca
de ello con otros sus mayores, y mas an
tiguos mucho tiempo havia eran, ya di
funtos. Personas honrradas de entera fee
y credito naturales, y vecinos que fue
ron dela dicha Villa de Alquezar, y muy
noticiosas delo arriva referido en diver
sas ocasiones, y tiempos diferentes les
oyeron decir, y afirmar, y que decian
y afirmaban que ellos en sus tiempos
y por todo el de sus memorias con el mo
tivo de ser naturales, y vecinos dela
dicha Villa de Alquezar, y haver cono
cido de vista trato, y comunicacion â
los dichos Domingo de Fierro segundo
y â Angela Aguilar su muger havian
visto. Que el dicho Domingo de Fierro hijo

de Domingo Primero deste nombre, y de
Maria Subias contraxo su verdadero, y le
gitimo matrimonio con Angela Aguilar, y que
de el huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y
natural â Juan de Fierro que con sus hi
jos gano la referida firma, y que lo tuvie
ron criaron, y alimentaron, y aquel â
dichos sus Padres como a tales ovedeci
endo, y respetando, y que por Padres e hi
jo legitimos, y naturales han sido, y son
tenidos publica, y comunmente repu
tados entre los vecinos, y havitadores
dela dicha Villa, y otras partes siendo
entre los mismos todo ello publico ma
nifiesto, y notorio voz comun, y fama
publica sin cosa alguna en contrario
de que si la huviera no podian dexar
de tener muy particular e individu
al noticia, por los motivos expresados
y asi haverlo visto los dhos antiguos en
el tiempo de sus memorias, y responde —
5. A la quinta pregunta de dicho Interroga
torio al testigo siendole leyda, e Interrogado

sobre su contenido por dicho Mre. S.r Oydor, pre
sente, yo el Infrascripto Escrivano Dixo que
con el motivo, que tiene declarado en las
antecedentes preguntas de ser natural,
y vecino de la dicha Villa de Alquezar, y ha
ver conocido en ella por todo el tiempo de
su memoria a los fierros que han compu
esto, y componen una de las familias de In
fanzones de la misma Villa save ser, y que
a sido verdad por haverlo oydo decir como
deja declarado en la tercera pregunta
que el dicho Pedro de Fierro nombrado en
ella, hijo de Domingo primero, y maria su
bias, y hermano de Domingo segundo que
gano la dicha firma de Infanzonia, contra
jo su verdadero, y legitimo matrimonio
en la Villa de Alquezar con Ysabel de Cuello,
y que de el huvo, y procreo en hijo suyo legi
timo, y natural a Miguel de Fierro teni
endo criando, y alimentandolo, y este a
dichos sus Padres como a tales obedecien

do, y respetando, y que por tales Padres
e hijo legitimos, y naturales han sido
y son tenidos publica, y comunmente
reputados, y que asi a sido, y es verdad pu
blico manifiesto, y notorio voz comun, y
fama publica entre los vecinos, y havi
tadores de la dicha Villa de Alquezar, y
otras partes sin cosa alguna en con
trario, de que si la huviera no podia de
jar de tener muy particular noticia
por los motivos referidos. Pues haun
que la memoria del testigo no a podido
ver ni alcanzar al matrimonio de el
dicho Pedro de Fierro nombrado en
la tercera pregunta, y nacimiento de Mi
guel de Fierro su hijo a savido ser, y que a sido
verdad su contenido. Por quanto ablando
tratando, y platicando el testigo en, y acerca
de ello con otros sus mayores, y mas anti
guos mucho tiempo ha ya difuntos Perso-
nas honrradas de entera fee, y credito
naturales, y vecinos que fueron de la dicha

Villa de Alquezar, y muy noticiosas de
lo contenido en la pregunta, especial y se
ñaladamente con los que en la primera
pregunta deja nombrados, a los quales, y
al otro de ellos en diversas ocasiones, y ti
empos diferentes les oyo decir, y afirmar
y que decian, y afirmaban, que ellos en sus
tiempos, y en el de sus memorias con el
mo motivo de ser naturales, y vecinos
de la dicha Villa de Alquezar, y haver cono
cido en ella por todo el referido tiempo, a
los Fierros que havian compuesto, y com
ponian una de las familias de Infanzo
nes de la misma Villa savian ser, y que
havia sido verdad por haverlo oydo decir
que el dicho Pedro de Fierro hijo de Domin
go primero, y maria Subias, y hermano
de Domingo segundo, que gano la dicha fir
ma de Infanzonia, contrajo su verdade
ro, y legitimo matrimonio en la dha Villa
de Alquezar, con Ysabel de Cuello, y que de el
huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y na
tural a Miguel de Fierro, teniendo criando

y alimentandolo, y este a dichos sus Pa
dres como a tales obedeciendo, y respetan
do, y que por tales Padres, e hijo legitimos
y naturales havian sido, y eran teni
dos publica, y comunmente reputados, y que
asi havia sido, y hera la verdad publico ma
nifiesto, y notorio voz comun, y fama publi
ca entre los vecinos, y havitadores de
la dicha Villa de Alquezar, y otras partes
que verlo, y saverlo havian querido, sin
cosa alguna en contrario de que si la hu
viera no podian dejar de tener muy par
ticular noticia, por los motivos referi
dos pues haun que la memoria de dichos
Antiguos no havia podido ver ni alcanzar
al matrimonio de dicho Pedro de Fierro
y nacimiento de Miguel de Fierro su
hijo havian savido ser, y que havia sido
verdad lo de parte de arriva referido.
Por quanto ablando, tratando, y platican
do los dichos antiguos en, y acerca de ello
con otros sus mayores, y mas antiguos
mucho tiempo havia eran, ya difuntos

Personas honradas de entera fee y cre
dito, naturales, y vecinos que fueron de la
dicha Villa de Alquezar, y muy noticiosas
de lo de parte de arriva referido a los qua
les, y al otro de ellos en diversas ocasiones
y tiempos diferentes les oyeron decir
y afirmar, y que decian, y afirmaban que
ellos en sus tiempos, y por todo el de sus
memorias, con el motivo de ser natura
les, y vecinos de la dicha Villa de Alquezar
y haver conocido en ella por todo el re
ferido tiempo a los Fierros, que havian
compuesto, y componian una de las fa
milias de Infanzones de la misma
Villa, savian ser, y que havia sido ver
dad por haverlo oydo decir que el dicho
Pedro de Fierro hijo de Domingo prime
ro, y maria Savias, y hermano de Domin
go segundo que gano la dicha firma de In
fanzonia contraxo su verdadero, y le
gitimo matrimonio en la dicha Villa de
Alquezar con Ysabel de Cuello, y que de
el huvo, y procreo en hijo suyo legitimo

y natural a Miguel de Fierro teniendo
de criando, y alimentandolo, y estando di
chos sus Padres como tales obedeciendo
y respetando, y que por tales Padres e hi
jos legitimos, y naturales havian sido, y
eran tenidos publico, y comunmente
reputados, y que asi havia sido, y era ver
dad publico manifiesto, y notorio por
comun, y fama publica entre los vecinos
y havitadores de la dicha Villa de Alque
zar, y otras partes, que vanlo, y saverlo
havian querido sin cosa alguna en contra
rio de que a la huesera no podia dejar
de tener muy particular noticia por
los motivos referidos. Pues haunque la
memoria de dichos Antiguos no havian
podido ver ni alcanzar al matrimonio
del dicho Pedro de Fierro, ni en el todo al
matrimonio de Miguel de Fierro su hijo
tambien savian ser, y que havia sido ver
dad lo de parte de arriva referido Porque
anto ablando tratando, y platicando los

dichos Antiguos, en, y acerca de ello con
otros sus mayores, y mas antiguos mu
cho tiempo havia eran, ya difuntos
Personas honrradas de entera fee, y cre
dito naturales, y vezinos que fueron de
la dicha Villa de Alquezar, y muy save
doras de lo de parte de arriba referido a los
quales, y al otro de ellos en diversas oca
siones, y tiempos diferentes les oyeron
decir, y afirmar, y que decian, y afirma
ban, que ellos en sus tiempos, y en el de sus
memorias que era en el de los referidos
matrimonio, de Pedro de Fierro, y nacimi
ento de su hijo Miguel, con el motivo de
ser naturales, y vezinos de la dicha Villa
de Alquezar, y haver conocido en ella por
todo el referido tiempo a los fierros que
havian compuesto, y componian una de
las familias de Infanzones de la misma
Villa, y en ella a los susodichos Pedro, y
Miguel de Fierro savian ser, y que ha
via sido verdad por haverlo visto que

el dicho Pedro de Fierro, hijo de Domingo pri
mero, y maria Subias, y hermano de Domin
go segundo, contraxo su verdadero, y legi
timo matrimonio en la dicha Villa de Al
quezar con Isabel Cuello, que conocie
ron dichos Antiguos, y de el huvieron y
procrearon en hijo suyo legitimo, y natural
a Miguel de Fierro que tambien cono
cieron teniendo criando, y alimentan
dolo, y este a dichos sus Padres como a tales
obedeciendo, y respetando, y que por tales
Padres, y hijo legitimos, y naturales havian si
do, y eran tenidos publica, y comunmente
reputados, entre los vecinos, y havitadores
de la dicha Villa de Alquezar, y otras par
tes. Y que asi havia sido, y era la verdad
publico manifiesto, y notorio entre los
mismos vezinos, y demas que verlo, y sa
verlo havian querido, por mas de sesen
ta años sin cosa alguna en contrario de
que si la huviera, no podian dexar de tener
muy particular noticia por los motivos

referidos, y assi haverlo visto en el tiem
po de sus memorias, y responde ——

6. A la sexta pregunta de dicho Interrogato
rio al testigo siendole leyda, e Interroga
do sobre su contenido por vante mi dicho escriva
no, y dicho Ill.re S.r Oydor dixo que con el moti
vo que dexa declarado en las antecedentes
preguntas, de ser natural, y vecino de la
dicha Villa de Alquezar, y haver conocido
en ella por todo el tiempo de su memoria
â los fierros que han compuesto, y com
ponen una de las familias de Infanzo
nes de la misma Villa save ser, y que asi
do verdad por haverlo oydo decir que el
dicho Miguel de Fierro nombrado en
la antecedente pregunta, contrajo en la
dicha Villa de Alquezar su verdadero
y legitimo matrimonio, con Dorotea Fan
lo, y que de el huvo, y procreo en hijo suyo le
gitimo, y natural â Miguel de Fierro se
gundo deste nombre, teniendo crian
do, y alimentandolo, y este a los dichos sus

Padres como a tales, obedeciendo, y respetan
do, y que por tales padres, e hijo legitimos y
naturales han sido, y son tenidos publica y co
munmente reputados, y que asi a sido, y es
verdad publico manifiesto, y notorio voz
comun, y fama publica entre los vecinos y ha
vitadores de la dicha Villa de Alquezar y
otras partes que verlo, y saverlo han que
rido, sin cosa alguna en contrario de que si
la huviera no podia dexar de tener muy
particular noticia por los motivos referi
dos. Pues haun que la memoria del tes
tigo no a podido ver ni alcanzar, al ma
trimonio de Miguel de Fierro, y nacimi
ento de su hijo Miguel de Fierro segundo
a savido ser, y que a sido verdad lo referi
do. Por quanto ablando tratando, y plati
cando el testigo en, y acerca de ello con otros
sus mayores, y mas antiguos mucho tiem
po â ya difuntos personas honrradas de en
tera fee, y credito, naturales, y vecinos
que fueron de la dicha Villa de Alquezar
y muy noticiosas de lo contenido en la

pregunta, especial, y señaladamente con los
que en la primera pregunta dexa nombra
dos, a los quales, y al otro de ellos en diversas
1 ocasiones, y tiempos diferentes les oyo decir
y afirmar, y que decian, y afirmaban que
ellos en sus tiempos, y por todo el de sus me
morias con el motivo de ser naturales y
vecinos de la dicha Villa de Alquezar, y
haver conocido en ella por todo el referi
do tiempo a los Fierros que havian com
puesto, y componian una de las familias
de Infanzones de la misma Villa savian
ser, y que havia sido verdad por haverlo oydo
decir que el dicho Miguel de Fierro nom
brado en la antecedente pregunta contraxo
en la dicha Villa de Alquezar su verdade
ro, y legitimo matrimonio, con Dorotea
Fanlo, y que de el huvo, y procreo en hijo
suyo legitimo, y natural, a Miguel de Fier
ro segundo deste nombre teniendo cri
ando, y alimentandolo, y este a los dhos sus
Padres como a tales obedeciendo, y respetando

y que por tales Padres, e hijo legitimos, y na
turales, havian sido, y eran tenidos publica
y comunmente reputados, y que asi avia sido,
y era verdad publico manifiesto, y notorio
voz comun, y fama publica entre los veci
nos, y havitadores de la dicha Villa de Alque
zar, y otras partes que verlo, y saverlo han
querido, sin cosa alguna en contrario de
que si la huviera no podian dejar de te
ner muy particular noticia por los moti
vos referidos. Pues haun que la memoria
de dichos Antiguos no havian podido en
el todo ver ni alcanzar al matrimonio
de Miguel de Fierro, y nacimiento de
Miguel de Fierro segundo su hijo tambien
savian ser, y que havia sido verdad lo de
parte de arriva referido. Por quanto ablan
do tratando, y platicando los dichos Antiguos
en, y acerca de ello, con otros sus mayores,
y mas antiguos mucho tiempo havia eran
ya difuntos personas honrradas de entera
fee, y credito, naturales, y vecinos que
fueron de la dicha Villa de Alquezar, y

muy savedoras de lo de parte de arriba re
ferido, a los quales, y al otro de ellos en di
versas ocasiones, y tiempos diferentes les
2 oyeron decir, y afirmar, y que decian, y
afirmaban que ellos en sus tiempos, y en el de
sus memorias que era en el de los referidos
Matrimonio, y nacimiento de Miguel de
Fierro primero, y segundo, con el motivo
de ser naturales, y vecinos de dicha Villa
de Alquezar, y haver conocido en ella por el
referido tiempo, a los Fierros que havian
compuesto, y componian una de las familias
de Infanzones de la misma Villa, y en ella
a los susodichos Miguel de Fierro primero
y segundo, savian ser, y que havia sido ver
dad por haverlo visto que el dicho Miguel
de Fierro primero contraxo en la dicha
Villa de Alquezar su verdadero, y legiti
mo matrimonio con Dorotea Fanlo, y que
de el huvo, y procreo en hijo suyo legitimo
y natural, a Miguel de Fierro segundo
deste nombre teniendo criando, y ali
mentandolo, y este a dichos sus Padres

como a tales obedeciendo, y respetando, y
que por tales Padres, e hijo legitimos, y na
turales havian sido, y eran tenidos publi
ca, y comunmente reputados entre los veci
nos, y havitadores de la dicha Villa de Alquezar,
y otras partes y que asi havia sido, y era
la verdad publico manifiesto, y notorio
voz comun, y fama publica entre los mis
mos vecinos, y demas que verlo, y saverlo
havian querido sin cosa alguna encon
trario de que si la huviera no podian de
xar de tener muy particular noticia por
los motivos referidos, y asi haverlo visto
los dichos Antiguos en el tiempo de sus
memorias, y responde

7 A la septima pregunta de dicho Interro
gatorio al testigo siendole leyda, e Inter
rogado sobre su contenido por dho Ill.mo Señor
Oydor presente yo el Infrascripto Escrivano
dixo que con el motivo que dexa declara
do en las antecedentes preguntas de
ser natural, y vecino de la dicha Villa
de Alquezar, y haver conocido en ella

en el tiempo de sus memorias de Vista
trato, y Comunicacion, â Miguel de Fierro
segundo, y â Isabel Anna Ayerbe, uno de los
de las familias de Infanzones que han
Compuesto, y Componian las de esta Cla
se de dicha Villa de Alquezar savia ser
que asido Verdad, por haverlo Oydo decir
que el dicho Miguel de Fierro segundo de
este nombre Contraxo su Verdadero
legitimo matrimonio con Isabel Anna
Ayerbe en la dicha Villa de Alquezar
y que de el huvo, y procreo en hijo suyo le
gitimo, y natural â Miguel de Fierro ter
cero deste nombre, teniendo Criando y
alimentandolo, y este â los dichos sus Pa
dres Como a tales Obedeciendo, y respetan
do, y que por Padres e hijo legitimos, y na
turales han sido, y son tenidos publica
y Comunmente reputados, y que asi asi
do, y es publico manifiesto, y notorio Voz
Comun, y fama publica entre los Vecinos
y havitadores de la dicha Villa de Al

quezar, y Otras partes que Verlo, y haverlo
han querido sin Cosa alguna en contrario
de que si la huviera no podia dexar de tener
muy particular noticia por los motivos re
feridos, y por tales haverlos Visto que fue
ron tenidos, y reputados; Pues haun que
la memoria del testigo no pudo Ver ni al
canzar el Matrimonio de Miguel de Fier
ro segundo, y nacimiento de Miguel de Fier
ro tercero que asimismo Conocio el tes
tigo, y â Isabel Ana Ayerbe de Vista trato,
y Comunicacion tambien a sido ser
y que asido Verdad el Contenido de la pre
gunta. Por quanto ablando tratando, y pla
ticando, el testigo acerca de ello con Otros
sus mayores, y mas antiguos mucho ti
empo ha, ya difuntos, Personas honrradas
de entera fee, y Credito naturales, y Vecinos
que fueron de la dicha Villa de Alquezar y
muy noticiosas de lo de parte de arriva
referido, especial, y señaladamente con
los que en la primera pregunta dexa nom

(41) brados, a los quales, y al otro de ellos en diver
sas ocasiones, y tiempos diferentes les oyo de
decir, y afirmar, y que decian, y afirmaban
que ellos en sus tiempos, y en el de sus me
morias con el motivo de ser naturales, y
vecinos de la dicha Villa de Alquezar, y co
nocido de vista trato, y comunicacion â
Miguel de Fierro segundo, y â Ysabel Anna
Ayerbe su muger, y â Miguel de Fierro ter
cero su hijo de la familia de este apellido de
Infanzones de dicha Villa savian ser, y que
havia sido verdad por haverlo visto que el
dicho Miguel de Fierro segundo deste nom
bre, contraxo su verdadero, y legitimo ma
trimonio con Ysabel Anna Ayerbe en la di
cha Villa de Alquezar, y que de el huvo, y pro
creo en hijo suyo legitimo, y natural â Mi
guel de Fierro tercero deste nombre
teniendo criando, y alimentandolo, y este
â dichos sus Padres como a tales obedecien
do, y respetando, y que por tales Padres, e hi
jo legitimos, y naturales havian sido, y eran
tenidos publica, y comunmente reputados

entre los vecinos, y havitadores de la dicha Vi
lla de Alquezar, y otras partes. Y que asi havia
sido, y era verdad publico, manifiesto, y noto
rio voz comun, y fama publica entre los mis
mos vecinos, y demas de otras partes que verlo
y saverlo han querido sin cosa alguna en
contrario de que si la huviera no podian
dexar de tener muy particular noticia
por los motivos referidos, y asi haverlo visto
los dichos Antiguos en el tiempo de sus me
morias, y responde

A la octava pregunta de dicho Interrogato
rio al testigo siendole leyda el Interrogado
sobre su contenido por dicho Ill.mo S.r Oydor pre
sente, yo el Infrascripto Escrivano dixo
que con el motivo que tiene declarado en
las antecedentes preguntas, y haver cono
cido de vista trato, y comunicacion â Miguel
de Fierro tercero deste nombre, y â Ysabel
Salas su muger vecinos que fueron de la dha
Villa de Alquezar de donde lo es el testigo, y â
Miguel de Fierro su hijo quarto deste nom
bre, sabe ser verdad por haverlo visto que

el dicho Miguel de Fierro tercero deste nom
bre Contrajo su Verdadero, y legítimo Matri
monio con Ysabel Salas en el Lugar de OZ, y q
de el huvo, y procreo en hijo suyo legítimo, y
natural â Miguel de Fierro quarto deste nom
bre litigante en esta Causa teniendo Cri
ando, y alimentandolo, y este a los Ohos sus
Padres como a tales obedeciendo, y respe
tando, y que por Padres e hijo legítimos, y
naturales han sido, y son tenidos publica,
y comunmente reputados entre los Vecinos,
y havitadores de la dicha Villa de Alquezar
y otras partes que Verlo, y saverlo han que
rido, siendo entre los mismos todo ello publi
co manifiesto, y notorio Voz Comun, y fama
publica, sin cosa alguna en contrario de
que si la huviera no podia dexar de tener
muy particular noticia por los motivos re
feridos, y assi haverlo Visto y responde —

9 A la Nona pregunta de dicho Interrogato
rio al testigo siendole leyda, e Interrogado
sobre su Contenido por dicho Ill.re S.r Oydor
presente, yo el Infrascripto Escrivano Dixo

Que con el motivo que dexa declarado en las
antecedentes preguntas, de ser natural, y
Vecino de la dicha Villa de Alquezar, y el
de Conocer en ella de la familia de Infanzo
nes de los Fierros â Miguel de Fierro quar
to deste nombre referido en la anteceden
te pregunta de Vista Trato, y Comunica
cion, y assimismo â Nonila Arnal su
muger, y a sus hijos que se especifican en
la pregunta save ser Verdad por haver
lo Visto Que el dicho Miguel de Fierro
quarto deste nombre litigante en es
ta Causa Contraxo su Verdadero, y le
gítimo Matrimonio en el Lugar de Ada
huesca con Nonila Arnal, y que de el hu
vo, y procreo en hijos suyos legítimos,
y naturales, â Joachin, Gregorio, Jorge,
Lucas, y Manuela de Fierro, mayores de
hedad de Catorze años, litigantes en es
ta Causa, â Mariano, Vicente, Pasqual,
Maria Michaela, y Nonila Fierro me
nores de hedad, tambien litigantes

en esta Causa, teniendo Criando, y ali
mentandolos, y estos a los dichos sus Pa
dres Como a tales obedeciendo, y respetando
y que por Padres e hijos legitimos, y natu
rales han sido, y son tenidos publica, y Co
munmente reputados entre los Vecinos
y havitadores de la dicha Villa de Alquezar
y otras partes que Verlo, y saverlo han que
rido, siendo entre los mismos publico ma
nifiesto, y notorio Voz Comun, y fama pu
blica sin cosa alguna en contrario de
que si la huviera, no podia dexar
de tener muy particular, e Individu
al noticia por los motivos que dexa re
feridos, y asi haverlo Visto el tes
tigo, y responde.

10. A la Decima pregunta de dicho Inter
rogatorio al testigo siendole leyda, e In
terrogado sobre su Contenido por dicho Ill.
Señor Oydor presente, yo el Infrascripto
Escrivano Dixo que Con el motivo de

ser natural, y Vecino de la dicha Villa
de Alquezar, y haver Conocido por toda su
memoria a los de la familia de los fierros,
Una de las que han Compuesto, y Componen
entre otras las de los Infanzones de la di
cha Villa, hasta de presente Como dexa de
clarado, y el de haver savido, y saber muy
vien el Casal, y Armas de la Ma familia
de los fierros de dicha Villa, por haver es
tado en el, Varias, y diversas Vezes en
el dicho tiempo de su memoria save ser
Verdad por haverlo Visto en todo el su
so dicho tiempo hasta de presente Que el
Casal formal, que se alla en dicha Villa de
la familia de los fierros, y fue segun ha
oydo decir del dicho Juan de Fierro fir
mante, y oy posehen Miguel de Fierro,
y sus hijos litigantes, se alla sitio en la
dicha Villa de Alquezar, y Calle de San
Gregorio, que Confronta Con Casas de
Pedro Zipres, y del mismo Miguel de
Fierro firmante, y Calle publica

y que dicho Coral ha tenido, y tiene los cuidos de Ayuntamiento en un quartel, Con Todos los Banners de Aragon, Con dos Reyes Armas delos lados en la forma que aparece al quaderno presentado en dicho Autor, que le a sido demostrado al testigo, y que dicho Autor ha leydo dicho, y declarado en Cada Una de las preguntas de dicho Interrogatorio a sido, y es la Verdad publico manifiesto, y notorio Voz Comun, y fama publica, entre los mismos sin Cosa alguna encontrario de que dicha Villa de Alguaire no podia dejar de tener Muy particulares, y Individuales motivos por los motivos que dicho testigo ha dicho, y declarado en Cada Una de dichas preguntas de dicho Interrogatorio a sido, y es la Verdad publico manifiesto, y notorio Voz Comun, y fama publica, entre los Vecinos, y habitadores de la dicha Villa de Alguaire, y Otras personas que Vanlo, y Oyen lo hablar en dicho pueblo, por lo Todo ello publico Manifiesto, y notorio Voz Comun, y fama publica, entre los mismos sin Cosa alguna encontrario de que dicha Villa de Alguaire no podia dejar de tener Muy particulares, y Individuales motivos por los motivos que dicho testigo ha dicho, y declarado en Cada Una de dichas preguntas de dicho Interrogatorio a sido, y es la Verdad en que haviendole leydo de verbo ad verbum dicho Interrogatorio al testigo, y siendole leydo dicho

11

A la Vndecima, y Vltima pregunta de dicho Interrogatorio al testigo siendole leyda al Interrogado sobre la Contenido por dicho Illmo. S.r Don presente, y el Infrascripto lo leyo, y oyo Dijo que todo lo que ha dicho en razon de dicha pregunta de dicho, y declarado en Cada Una de las preguntas de dicho Interrogatorio a sido, y es la Verdad publico manifiesto, y notorio Voz Comun, y fama publica, y lo que sabe de dicha Villa de Alguaire Otras personas que Vanlo, y oyen hablar en dicho pueblo, y lo que ha entendido en el Lugar, y Vecindario, y mas parte de ello personalmente, y por haverlo Visto, y oydo, y entendido Cosa alguna encontrario de que dicha Villa de Alguaire no podia dejar de tener Muy particulares, y Individuales motivos por los motivos que dicho testigo ha dicho, y declarado en Cada Una de dichas preguntas en esta su declaracion en que haviendole leydo de verbo ad verbum dicho Interrogatorio al testigo.

[illegible] Villa [illegible] Juramento, que tiene prestado, en forma de Dere-
cho, por que dijo no sauia leer ni escriuir, lo firmó dicho Ilmo. Sr. Oydor, y yo el Infrascripto Escriuano de que Certifico.

Cipriano de la Plaza

Ante mi Joseph Carnicero

En la preuenida Ciudad de Zaragoza en dicho dia mes y año dicho Ante el Ilmo. Señor Don Miguel Fadrique de Marcilla, del Consejo de su Magd. y su Oydor en el Real Acuerdo de la Real Audiencia de este Reyno de Aragon, Parecio Don Miguel de Pedro Navarro de Ona Villa- nueua, y Vecino de dicha Villa, Hijo legitimo de Don Pedro Navarro, y de Doña Gregoria Borruel, Vecinos, y Naturales de dicha Villa, y de edad de treinta y seis años, poco mas, o menos, Testigo presentado por parte de los Reos dichos, y Procurador legitimo, y Comisionado de los nominados Litigantes, precedida la atencion politica, y debida, presente el Abogado Don Joachin Marquez, Abogado de los Reales Consejos, y Abogado Fiscal de su Magd. en dicha Real Audiencia, y yo dicho Escriuano de Camara fue presentado por Testigo Joseph Carnicero que aqui dijo llamarse, y ser Labrador natural y Vecino de la dicha Villa de Alquezar y de edad de Sesenta, y quatro años

GOBIERNO DE ARAGON

de Miguel de Pedro Navarro de Ona Villa- nueua y sus Hijos legitimos Gregoria Borruel, Rosa, y Manuela Navarro mayores de edad de Ca- torce años, y de Juan Lopez de Otto como Curia- dor ad litem de Cayetano Joaquin de Mariano, Vicente, Pasqual, Maria Michaela, Joachina y Nicolasa Navarro, tambien sus Hijos me- nores de edad de Catorce años, sobre el Contenido de los Juramentos del Inter- rogatorio, que por parte de los dichos se tiene presentado en los referi- dos Autos: Ante dicho Señor Oydor por Procurador legitimo, y Comisionado de los nominados Litigantes, precedida la atencion politica, y debida, presente el Abogado Don Joachin Marquez, Abogado de los Reales Consejos, y Abogado Fiscal de su Magd. en dicha Real Audiencia, y yo dicho Es- criuano de Camara fue presentado por Testigo Joseph Carnicero que aqui dijo llamarse, y ser Labrador natural y Vecino de la dicha Villa de Alquezar y de edad de Sesenta, y quatro años

poco mas, o, menos, del que precedida la
Citacion, del Señor Fiscal de Su Mag.d y Ajen
te Fiscal referido, para Verle Jurar Su
Señoria le tomo, y recivio Juramento
por Dios Nuestro Señor, y â Una Señal
de Cruz en poder, y manos de dicho Ill.re
Señor Oydor (de que, yo el Escrivano de
Camara Certifico) en la forma dispu
esta por Drecho, Vajo el que Ofrecio
decir Verdad, de lo que supiere, y fue
re preguntado, y haviendolo sido por
Su Señoria, sobre el Contenido de las
preguntas de dicho Interrogatorio
respondio lo siguiente ——

1. A la primera pregunta de dicho Inter
rogatorio, al testigo siendole leyda,
e, Interrogado sobre Su Contenido por
dicho Ill.re Señor Oydor presente yo el In
frascripto Escrivano de Camara Dixo
Que con el motivo de Ser Natural, y
Vecino de la dicha Villa de Alquezar, Co
noze muy vien de Vista, trato, y Comu
nicacion, â los dichos Miguel de Fierro

â Su Muger Honila Arnal, Vezinos de di
cha Villa, y â sus hijos que le han sido nom
brados, â todos los que han Compuesto, y
Componen hasta de presente en el tiem
po de la memoria del testigo el Ayun
tamiento de la misma Villa de Alquezar
y el de Saver hacen que no Conoze al
Señor Fiscal de Su Mag.d sabe que ay en
dicha Real Audiencia tal Señor Fiscal,
y que el dicho Miguel Fierro, y sus hijos
en ella, han Introducido Su Demanda de
Infanzonia en propiedad Contra dicho
Ayuntamiento, y el Señor Fiscal de Su
Mg.d por haverlo Visto, y Oydo decir, â
Personas muy noticiosas de la dicha
Demanda, y de publico, y notorio Voz
Comun, y fama publica, entre los Veci
nos, y havitadores de la dicha Villa de
Alquezar presente Ciudad de Zaraga.a
y otras partes, y responde ——

Gen.l A las Generales de la Ley al testigo
siendole Esplicadas, y dadas â en
tender por dicho Ill.re Señor Oydor

presente, yo el Infrascripto Escriva-
no Dixo Que no le comprehenden en
manera alguna las dichas Generales
de la Ley que le han sido esplicadas, y da-
das a entender, ya porque no es pari-
ente amigo ni enemigo, de ninguna
de las partes arriva nombradas ni
le va ni viene Interese alguno el que
se Incluyan, o no de Infanzones los
dichos Miguel de Fierro, y sus hijos
como porque ni por Interese haver
nido a declarar mas que por decir
la verdad, y que Dios Nuestro Señor
les de la Justicia si la tuvieren y responde —
2. A la segunda pregunta de dicho Inter-
rogatorio, al testigo siendole ley-
da, e Interrogado sobre su conteni-
do por dicho Illre. Señor Oydor presente
yo el Infrascripto Escrivano Dixo Que
con el motivo de ser natural y veci-
no de la dicha Villa de Alquezar, y ha-
ver conocido por todo el tiempo de su

memoria a todas las familias que ha-
vido, y de presente ay en la dicha Villa
de Infanzones, e hijos dalgo, y a las de li-
naxe de hombres de condicion, y sig-
no servicio de la misma a causa de ha-
verlas tratado con mucha frequen-
cia a los Individuos que respectivamte.
las han compuesto, y componen sabe ser
verdad por haverlo visto en todo el
dicho tiempo, y discurso de su memo-
ria, succesiva y respectivamente, hasta
ahora, y de presente, que siempre y con-
tinuamente en la dicha Villa de Alquezar
ha havido, y ay diversas familias, y
linaxes de Infanzones, e hijos dalgo
y otras familias, y linaxes de con-
dicion, y signo servicio como dexa
declarado, y que las dichas familias
se han diferenciado, y diferencian en
la con un reputacion de ser tenidos los
Infanzones, e hijos dalgo por tales con
notoriedad entre las familias de

los hombres de condicion, y signo ser
vicio, que no han sido ni son Infan
zones, e hijosdalgo. Y asimismo ha
visto el testigo, en las ocasiones
que se han celebrado, en la dicha Villa
de Alquezar las exequias por quales
quiere Persona Real que los Infan
zones de dicha Villa han acostum
brado llevar el Feretro en la Igle
sia, y que no se han diferenciado ni
diferencian en otras cosas los Infan
zones por no pagar en dicha Villa ma
ravedi a su Magestad, ni otros Dre
chos Reales exceptadas las cenas, que
paga el Cuerpo de la Villa, y que assi
a sido, y es verdad lo referido, y que
en lo antiguo segun ha oydo decir, y
afirmar, siempre que sucedia al
guna muerte violenta, se acostum
braba no tocar el Cadaver, hasta que
llegaba algun Infanzon que lo movia

y apartava del sitio donde estava, y asi
mismo que los que se recelaban de
la Justicia, por algunos delictos lebes
se acogian en alguna casa de los Infan
zones de la dicha Villa, y que no se
sacava por los ministros de Justi
cia de ella, y que tal de todo lo suso di
cho, y contenido en la pregunta suc
cesiva, y respectivamente en la for
ma, y manera que dexa referido
a sido, y es publico, manifiesto, y no
torio voz comun, y fama publica en
tre los vecinos, y havitadores de la
dicha Villa de Alquezar, y demas par
tes, que verlo, y saverlo han que
rido sin cosa alguna en contrario
de que si la huviera no podia dexar
de tener muy particular, e indivi
dual notia el testigo por las razones
y motivos que dexa expresados, y
respectivamente assi haverlo visto

y oydo por el tiempo de su memoria
ser en todo la verdad de quanto dexa
declarado. Y por el tiempo inmemorial
y antiquissimo de cuyo principio no
havido ni ay memoria de hombres
en contrario, en la dicha Villa de Alque
zar, y otras partes que se expresa en
la pregunta, sobre lo que de ello el tes
tigo dexa declarado, en lo que no a podi
do ver ni alcanzar. Que tambien a sa
vido ser, y que a sido verdad su conte
nido. Por quanto ablando tratando,
y platicando en, y acerca de ello con otros
sus mayores, y mas antiguos mucho
tiempo haya difuntos, personas honrra
das de entera fee, y credito naturales
y vecinos que fueron de la dicha Villa
de Alquezar, y muy noticiosas de lo con
tenido en la pregunta en especial, y
señaladamente con Mosen Pedro Be
renguer, Presvitero natural, y ve
neficiado de la Iglesia Parrochial de
dicha Villa de Alquezar que ara murio

veinte años, y seria de setenta, y siete
años de hedad al tiempo de su fin, y
muerte al parecer del testigo todo poco
mas, o menos, y con Joseph Carrasco
su Padre labrador natural y vecino
que fue de la misma Villa de Alquezar
que ara murio veinte, y seis años
y seria de sesenta de hedad al tiempo
de su fin, y muerte tambien poco mas
o menos al parecer del testigo, y con otras
muchas personas muy ancianas, y
antiguas, de cuyos nombres heda
des ni apellidos al presente no ha
ze memoria el testigo por hazer
mucho tiempo que murieron, na
turales, y vecinos que fueron de la
dicha Villa de Alquezar honrradas
de entera fee, y credito, y tambien
muy savedoras de lo arriva expre
sado, a los quales, y al otro de ellos en
diversas ocasiones, y tiempos dife
rentes les oyo decir, y afirmar, y que

decían, y afirmaban que ellos en sus
tiempos, y en el de sus memorias con
el motivo de ser naturales, y vecinos
de la dicha Villa de Alquezar, y haver
conocido por todo el tiempo de las otras
sus memorias a todas las familias
que havia havido, y havia hasta de en
tonces en ella de Infanzones, y hijos
dalgo, y las de linaje de hombres de con
dición, y signo servicio a causa de ha
verlas tratado con mucha frequen
cia, a los Individuos que las havian
compuesto, y componian, savian ser
y que havia sido verdad por haver
lo visto en todo el tiempo, y discur
so de sus memorias hasta de en
tonces, que siempre, y continuamen
te en la dicha Villa de Alquezar, havia
havido, y havia diversas familias
y linajes de Infanzones, e hijos dal
go, y otras familias, y linajes de hom
bres de condición, y signo servicio

y que estas se havian diferencia
do, y diferenciaban en la comun
reputación, de ser tenidos los In
fanzones, e hijosdalgo por tales con
notoriedad entre las familias
de los hombres de condición, y
signo servicio, que no havian si
do ni eran Infanzones, e hijos
dalgo y que tambien havian visto
en el referido tiempo de sus me
morias los dichos antiguos que en
lo antiguo siempre que sucedia
alguna muerte violenta se acos
tumbraba no tocar el cadaver
hasta que llegava algun Infan
zon que lo moviese, y apartase
del sitio donde estava, y asimis
mo, en que los que se recelaban
de la Justicia por algunos delic
tos leves se acogian en alguna casa
de los Infanzones, y no se sacaban

GOBIERNO DE ARAGON

da alla por los mui[illegible] de Iglesia.
cia. Y mui[illegible] que quando la ha
vian celebrado, y celebrabanlas ex
ygualas por quadalgo[illegible] Ciudad Real, los Jurados de dicha Villa
hauian acostumbrado, y acostum
braban llamar el Peinetro, Cura Igle
sia, Yglesia que no la hoy[illegible] diferencia
ban en otras Cosas
don no pagauan en dicha Villa mana
dada de Su Mag.d ni otros derechos
Reales, Exceptadas las Cenas que
pagaba el Cuerpo de la Villa como
asi hauia sido, y era Voz, y fama publi
ca manifiesto, y notorio vox Co
mun, y fama publica todo lo de
[illegible] de memoria de hombres
[illegible] tiempo de la memoria de dichos
antiguos Juntos los Vezinos, y ha
bitadores de la dicha Villa de Alguaras

[illegible] Alguaras, que Vsaba, y hauia
[illegible] Vsado, y Vsaua de Vso, y costum
[illegible] bre inmemorial, y de tiempo inme
[illegible] morial a esta parte, de que no hay
[illegible] memoria de hombres en contrario,
[illegible] que dicha Villa de Alguaras
[illegible] no podian ni deuian pagar ni
[illegible] pagauan el Diezmo de todos los
[illegible] frutos, y cosechas que cogian
[illegible] en dicha Villa, y su Termino,
[illegible] y que de todo lo que cogian
[illegible] en dicha Villa, y su Termino
[illegible] pagauan el Diezmo a la Yglesia
[illegible] de Cuya Mesa Capitular era
[illegible] el Curato de dicha Villa de
[illegible] Alguaras, y que assi lo hauian
[illegible] hecho, y Vsado de tiempo inme
[illegible] morial a esta parte, de que no
[illegible] hay memoria de hombres en
[illegible] Contrario, Cura de dicha Villa de Alguaras
[illegible] Y assimismo dixeron los dichos Jurados
[illegible] sobre lo que dicho
[illegible] tienen antiguos dezir de lo que dicho
[illegible] tienen oydo dezir a sus antiguos, que
[illegible] Exponen a dicha pregunta, que assimi
[illegible] en hauian oydo dezir, y que hauia
[illegible] sido Voz, y Fama publica en dicha Villa
[illegible] de Alguaras, y su Contorno, que quan
[illegible] do al tiempo que en ella se poblaron
[illegible] sus memorias no pagauan Diezmo
[illegible] ni alcanzan, que tampoco en hauia
[illegible] visto pagado, ni que hauia sido

[illegible] Pregunado [illegible]
[illegible] Hablado, y platicado [illegible]
[illegible] Hazañas, y acerca de [illegible]
[illegible] Hasta ahora, y [illegible]
[illegible] Tiempo hasta [illegible]
[illegible] Y Vecinos [illegible]
[illegible] Y vecinos de la dicha Villa de Higueras
[illegible] Y vecinos de la dicha Villa de Higueras
[illegible] Villa de Higueras de Infanzones, e
[illegible] hijosdalgo, y las de [illegible]

[illegible] Y [illegible]
[illegible] Y [illegible]
[illegible] Y [illegible]

mente violenta se hacostumbraba
no tocar el Cadaver, hasta que llegaba
algun Infanzon, que lo mirase, y
apartase del sitio donde estava, y asimis
mo en que los que se recelaban de la
Justicia por algunos delictos leves
se hacoxian en algunos casas de los In
fanzones, y no se sacaban de ella por
los ministros de Justicia, y asimis
mo havian visto los dichos antigu
os que quando se havian celebrado, y
celebraban las exequias por qualquie
ra Persona Real, los Infanzones de
dicha Villa havian acostumbrado, y
acostumbraban llevar el Ferretro en la
Iglesia, y que no se havian diferencia
do ni diferenciaban en otras cosas por
no pagarse en la dicha Villa de Alquezar
maravedi a su Mg.d ni otros Derechos
Reales exceptados las Cenas que pagaba
el Cuerpo de la Villa como asi havia
sido, y era verdad publica manifiesto

y notorio voz comun y fama publica
todo lo de parte de arriba referido succe
siva, y respectivamente por todo el tiem
po de la memoria de dichos antiguos en
tre los vecinos, y havitadores de la dha
Villa de Alquezar, y otras partes que
verlo, y saverlo han querido, y la ver
dad sin cosa alguna en contrario de
que si la huviera no podian dexar de
tener muy particular e individual
noticia los dichos Antiguos por sus ra
zones, y motivos expresados, y asi haver
lo visto en el tiempo de sus memorias,
y por el Inmemorial y antiquissimo re
ferido de cuyo principio no havia me
moria de hombres en contrario en la
dicha Villa de Alquezar que en todo la
memoria de dichos antiguos no havian po
dido ver ni alcanzar, que tambien
havian savido ser, y que havia sido ver
dad lo referido. Por quanto ablando
[illegible] y platicando los dhos Antiguos

que bien le debe al Compañero, y Compañia en
el Juzgado, y acabado el dicho Verdad fue ha
rancheria Vejez de Ciudad Trabajo, y dias
en cuenta de dicha Villa de Illescas
todos, y cada dicha Villa de Illescas han sido
natural, y hasta dicha familias
publico, y notorio Infanzones, y hijos dalgo
el Lugar de Illescas, y Reynos de Toledo
plenamente, y Hidalguia, y
de Illescas, y hijos dalgo
de Illescas, y hijos dalgo, y la dicha Villa de Illescas

[illegible] Concejo y Vecindad pública, y secreta de la dicha Villa
[illegible] y Hauitadores de la dicha Villa
de Hl, de dia, y otras personas, que llamo,
y hauer sido hauidos por testigos, la dicha Iusticia y
[illegible] respectiuamente por todo el tiempo
[illegible] de la memoria de dichos testigos, e
[illegible] Iuramento al dicho testigo, por virtud de le
[illegible] Vecinos y Hauitadores de la dicha villa
[illegible] de Villa, y obras publicas que
[illegible] los y cada uno de ellos hauia en dicha Villa
[illegible] vista alguna sin contradicion de que
[illegible] dicho alguna sin contradicion de que
[illegible] dicho Iuramento no podian dexar
[illegible] de hauer muy particular noticia
[illegible] dicho individual noticia de los dichos antigu
[illegible] os por sus motiuos, y razones se
[illegible] fundan, y asi hauiendo visto en el
[illegible] tiempo de su memoria y responde
A la tercera pregunta de dicho Iu
ramento, el testigo dixo
ley, el Iuramento sobre la Cor

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] mouieron y apartaron del dicho [illegible]
[illegible] dicho Iuramento, y testificacion que dicho
[illegible] testificado, y dicho en esta razon
[illegible] dicho testigo, y algunos
[illegible] dicho testigo, y algunos
[illegible] de dicha Villa, y
[illegible] de dicha Villa, y
[illegible] de dicha Villa, y

Obtenido por dicho Ill.mo S.r Oydor presente
yo el Infrascripto Escrivano Dixo Que
con el motivo que dexa declarado
en las antecedentes preguntas
de ser natural, y vecino de la dha
Villa de Alquezar, y haver conoci
do de vista trato, y comunicacion
a los que en el tiempo de su memo
ria han compuesto, y componen
las familias de los Infanzones de
dicha Villa, y entre ella a la de los
fierros save ser verdad por haver
lo visto en todo el dicho tiempo de
su memoria, que havido, y ay la fa
milia de los fierros entre las de los
Infanzones de la dicha Villa de Al
quezar, y oydo decir en el tiempo
de su memoria que de tiempo In
memorial, y antiquissimo de cu
yo principio no havido ni ay me
moria de hombres en contrario
entre las familias de Infanzo

nes que havido, y ay en la dha Villa
de Alquezar asido, y es una de ellas
la de los fierros de la que procedio Do
mingo de Fierro, que casó con Maria
Subias, y huvo, y procreo en hijo suyo
legitimo, y natural a Diego de Fier
ro segundo deste nombre, y a Pedro
de Fierro, teniendo criando, y ali
mentandolos, y estos a dichos sus
Padres como a tales obedeciendo,
y respetando, y que por tales Padres
e hijos legitimos, y naturales han
sido, y son tenidos, y reputados pu
blica, y comunmente entre los ve
cinos, y havitadores de la dicha Villa
de Alquezar, y otras partes que ver
lo, y saverlo han querido, siendo to
do ello entre los mismos publico
manifiesto, y notorio voz comun
y fama publica sin cosa alguna en
contrario de que si la huviera no
podia dexar de tener muy parti

ser notícia por los motivos y ra
zones que dexa expresadas. Pues por
el tiempo de su memorial, y antiquísi
mo de parte de arriba expresado
que la memoria del testigo no apo
dido ver ni alcanzar, que tambi
en a havido ser, y que a sido verdad
lo contenido. Porquanto ablando
tratando, y platicando el testigo en
y acerca de ello con otros sus mayores
y mas antiguos mucho tiempo ha
ya difuntos personas honrra
das de entera fee, y credito natu
rales, y vecinos que fueron de
la dicha villa de Alquezar, y muy
noticiosas de lo contenido en la pre
gunta especial, y señaladamente
con los antiguos que en la antece
dente dexa nombrados, en diversas
ocasiones, y tiempos diferentes
les oyo decir, y afirmar, y que de

cian, y afirmaban que ellos en sus
tiempos, y por todo el de sus memori
as con el motivo de ser naturales y
vecinos de la dicha villa de Alquezar
y haver conocido en ella de vista tra
to, y comunicacion a los que componian
y compusieron hasta de entonzes las
familias de los Infanzones por el so
bredicho tiempo savian ser, y que ha
avia sido verdad por haverlo oydo
que de inmemorial, y antiquisimo
de cuyo principio no havia havido
ni havia memoria de hombres
en contrario, en ella las familias
de Infanzones que havia havido y
havia en la dicha villa de Alquezar
havia sido, y era una de ella la de
los fierros que dexa declarado, y
que de ella procedio Miguel de fier
ro primero deste nombre, que caso
con maria Sulias, y huvo, y procreo
en hijos suyos legitimos, y natu

rales à Domingo de Fierro segundo de
este nombre, y à Pedro de Fierro teni
endo criando, y alimentandolos, y estos
a los dichos sus Padres como a tales obe
deciendo, y respetando, y que por tales
Padres e hijos legitimos, y naturales
havian sido, y eran segun que el tes
tigo ha oydo publica, y comunmente
que lo havian sido como son tenidos, y
reputados, y que asido, y es havia sido, y
era segun dichos antiguos publico ma
nifiesto, y notorio voz comun, y fama
publica entre los vecinos, y havitado
res de la dicha Villa de Alquezar, y otras
partes que verlo, y saverlo han que
rido sin cosa alguna en contrario
de que si la huviera no podia dexar
de tener el testigo, y antiguos por los
motivos referidos muy particular, e
individual noticia por los motivos
dichos, y assi haverlo oydo respecti
vamente en el tiempo de sus memorias

y por el inmemorial, y antiquissimo de
cuyo principio no havia havido ni havia
memoria de hombres en contrario de par
te de arriva referido que tambien havi
an havido ser, y que havia sido verdad
su contenido por quanto ablando tratan
do y platicando dichos antiguos, en y acer
ca de ellos con otros sus mayores, y mas
antiguos mucho tiempo havia eran ya
difuntos Personas de honradas de entera
fee y credito, naturales, y vecinos que
fueron de la dicha Villa de Alquezar,
y muy noticiosas de lo de parte de arri
va referido en diversas ocasiones, y
tiempos diferentes les oyeron decir
y afirmar, y que decian, y afirmaban
que ellos en sus tiempos, y en el de sus
memorias con el motivo de ser natura
les, y vecinos de la dicha Villa de Alquezar
y haver conocido en ella de vista tra
to, y comunicacion, a los que componian
y compusieron hasta de entonces

...las ampliar de los Fueros por el sobre
...dicho tiempo de sus Diputados Sa
...gobian la cosa, y que havian sido Diputados
...por hacerlo el Rey de Aragon fami
...liar de los Infanzones que de tiempo
...inmemorial, y aun Ilustrisimo de Cu
...se pretendia no havia havido Diputa
...cion que hacia de hidalguia en contrario
...que havia en la dicha Villa de Alque
...zar y estando en ella los dos Fieles
...por el dicho Concejo, de los quales el uno
...era Alcalde ordinario de dicha Villa
...y el otro Regidor, y que los Padres
...e hijos legitimos, y naturales de los
...dichos antiguos el que claro
...claro diria la verdad, y haria, y pronun
...ciaria lo dicho, y que hacian de Hidal
...gos por ser descendientes de los dichos
...Padres, y que asi lo habian hecho
...y usado siempre, y que asi lo habian
...tenido por fama publica, y que asi lo
...habian oido decir a sus Padres, y
...Abuelos, y otras muchas personas
...antiguas, y que asi lo habian visto
...hacer a Domingo de Frexano Regidor de
...dicha Villa, y a Pedro de Frexano
...que tambien era Concejante, llamando
...Cuñado y Primo hermano a dicho
...Domingo de Frexano, y Padre a dicho
...Pedro de Frexano, como saben los dichos
...declarando, y respondiendo, y que los Padres
...e hijos legitimos, y naturales de los dichos

...tidad, y Iglesia hasta los dichos contrarios
...Diputados, y todo ello publico, notorio
...de voz, y fama publica que los dichos
...dela dicha Villa de Alquezar, y otros
...que pueblos y havitadores
...que en dicho tiempo hubo en dicha
...de todo general Villa, y Universidad
...Deseando de saber la verdad, y averiguar
...el dicho articulo segun, y como en el
...se contiene, y declara, dixeron que
...lo que saben es, que ha mas de treinta
...y cinco años, poco mas, o menos, que
...Domingo de Frexano Regidor de
...dicha Villa de Alquezar, y Pedro de Frexa
...no Padre del dicho Domingo de Frexa
...no, que tambien era Concejante de
...dicha Villa, y todos los dichos antiguos
...de dicha Villa de Alquezar, que
...el dicho Domingo de Frexano llamaba
...Cuñado, y Primo hermano a Juan
...Lopez de Frexano, que tambien era
...Concejante de dicha Villa de Alquezar
...y que los dichos Domingo de Frexano
...y Pedro de Frexano Padre del dicho
...Domingo de Frexano llamaban Padre
...al dicho Juan Lopez de Frexano hablando

Frutando, y platicando los dichos an
tiguos, en y acerca de ello con otros
sus mayores, y mas antiguos mu
cho tiempo havia eran, y difuntos
Personas hoy Hradas de entera fee,
y credito naturales, y vecinos que
fueron de la dicha Villa de Alquezar
y mas generalmente de lo de parte de
arriba expresado, en diversas oca
siones, y tiempos diferentes les
3 oyeron decir, y afirmar, y que de
cian, y afirmaban, que ellos en sus
tiempos, y en el de sus mayores, e
Inmemorial referido, y del del ma
cimiento del dicho Domingo de fier
ro primero, con el motivo de ser na
turales, y vecinos de la dicha Villa
de Alquezar, y conocido en ella a los
que componian sus familias de In
fanzones, y entre ellas la de los fier
ros savian ser verdad por haverlo

visto que hasta de entonces havia
havido, y havia en el sobredicho tiem
po la expresada familia de los fier
ros, y que de ella procedio el dicho Do
mingo de fierro primero, y que por
de dicha familia fue tenido publica
y comunmente reputado entre los
demas Infanzones que lo havian
sido, y eran en la dicha Villa sus ve
cinos, y havitadores. Y que tal de to
do ello havia sido, y era publico ma
nifiesto, y notorio voz comun, y fa
ma publica entre los vecinos, y havita
dores de la dicha Villa de Alquezar, y
otras partes que verlo, y saverlo ha
vian querido sin cosa alguna en con
trario de que si la huviera no podia
dexar de tener mi, y particular no
ticia por sus razones, y motivos
expresados, y asi haverlo visto di
chos antiguos, y responde

A la Segunda pregunta del Interrogatorio Dixo
Que conoce al Testigo q.e declara, y
es del generales de la ley, y q.e sabe
lo contenido en la Pregunta, por q.e el Su
plicante le enseñó Algos Papeles q.e Con el
Interrogatorio que Vió le fueron dados para
q.e declarase, por los quales Vió, y Leyó
q.e el dicho Suplicante es Vecino de la Villa de Al
cañadete, y hauerle Conocido en ella de
el dicho tiempo q.e declara, y q.e la Noticia
q.e tiene es, por q.e ha estado muchas
veces en dicha Villa de Alcañadete, y
Vecinos de ella le han comunicado q.e
dicho Suplicante es Vno de los mas
principales de Infanzones de dicha Villa
la qual le Vió Jurar Su Nobleza por
la orden Como depone declarado en la
antecedente pregunta, que del dicho
Domingo de Simon segundo, hijo de
Domingo primero del dicho nombre
y de Maria Sapiera Conocidos Su Ve
cindad, y legítimo Matrimonio Con
Angela Aguilar, y que de el hauer, y pro
creo, en hijo luego legítimo, y natural

á Juan de Simon q.e Con sus hijos ga
nó la fama pregonada en la antedicha
da prueba alegada de nobleza, y hay la q.e
lo tuvieron por tal, y lo trataron
y reputaron á dichos Padres Como tales
Hidalgos, y Notorios, y por tales fueron
Padre, é hijo legítimos, y naturales
hasta, y q.e Con dicha Noticia, y Conoci
miento reputados, y tenidos por tales
Vio publico, Notorio, y Voz Comun, y fama publica, en dicha Vi
lla, y hauerse Criado, y hauitado en dicha Villa de Al
cañadete, y otras partes que declara, y
Vio tener, y poseer Casa, y Vecindad
Con Corral, y Cuadra,

y nacimiento de Juan de Fierro su
hijo, a sabido ser, y que a sido verdad su
contenido. Porquanto ablando tratan
do, y platicando el testigo, en, y acerca
de ello con otros sus mayores, y mas
antiguos mucho tiempo haya difun
tos, Personas honrradas de entera fee
y credito naturales, y vecinos que fue
ron de la dicha Villa de Alquezar
y muy noticiosas de lo contenido en
la pregunta especial, y señaladamen
te, con los que en la primera pregun
ta dexa nombrados en diversas ocasio
nes, y tiempos diferentes les oyó, de
cir, y firmar, y que decian, y afirma
van que ellos en sus tiempos, y en el de
sus memorias con el motivo de ser na
turales, y vecinos de la dicha Villa de
Alquezar con el de haver conocido a Ju
an de Fierro hijo de Domingo segundo
de vista trato, y comunicacion savian
ser, y que havia sido verdad por

haverlo oydo decir que el dicho Domin
go de Fierro segundo deste nombre hijo
de Domingo primero, y de Maria Subi
as contraxo su verdadero, y legitimo
matrimonio con Josepha Aguilar, y que
de el huvo, y procreo en hijo suyo legi
timo, y natural a Juan de Fierro
que con sus dos hijos ganó la fir
ma de Infanzonia, teniendo crian
do, y alimentandolo, y aquel a otros
sus Padres como a tales, obedeciendo
y respetando a que por tales Padres
e hijo legitimos, y naturales havian
sido, y eran hasta de entonces teni
dos publica, y comunmente repu
tados, segun que al dicho Juan de Fier
ro que como a tal conocieron dichos
Antiguos vieron en la opinion de
las gentes, que asi era publica su
notoridad vox comun, y fama publi
ca entre los mismos, y demas havi

GOBIERNO DE ARAGON

tadores dela dicha Villa, y otras par
tes que verlo, y saverlo havian
querido, de que si la huviera no po
dia dexar de tener muy particu
lar noticia por los motivos referi
dos. Pues haunque por el tiempo
que en el todo la memoria de dhos
Antiguos no pudieron ver ni al
canzar â el del matrimonio de di
cho Domingo de Fierro segundo
con Angela Aguilar, y nacimien
to de su hijo Juan de Fierro, de par
te de arriva expresados, que tam
bien havian sabido ser, y que havia
sido verdad lo referido. Porquanto
ablando tratando, y platicando di
chos antiguos, en, y acerca de ello
con otros sus mayores, y mas an
tiguos mucho tiempo havia eran
ya difuntos. Personas honrradas
de entera fee, y credito naturales

y vecinos que fueron dela dicha Villa
de Alquezar, y muy noticiosas delo
de parte de arriva referido en diver
sas ocasiones, y tiempos diferentes, les
oyeron decir, y afirmar, y que decian
y afirmavan que ellos en sus tiem
pos, y por todo el de sus memorias con
el motivo de ser naturales, y vecinos
dela dicha Villa de Alquezar, y haver
conocido de vista trato, y comunica
cion â los dichos Domingo de Fierro
segundo, y â Angela Aguilar su mu
ger havian visto que el dicho Domin
go de Fierro hijo de Domingo primero
deste nombre, y de Maria Subias con
traxo su verdadero, y legitimo ma
trimonio con Angela Aguilar y que
de el huvo, y procreo en hijo suyo legi
timo, y natural â Juan de Fierro q
con sus hijos ganó la referida firma
y que lo tuvieron criaron, y alimen

taron, y aquel â dichos sus Padres Co
mo atales obedeciendo, y respetando,
y que por Padres, e hijo legitimos, y
naturales, havian sido, y eran publi
ca, y comunmente tenidos, y repu
tados, entre los vecinos, y avitadores
dela dicha Villa, y otras partes sien
do entre los mismos todo ello publi
co manifiesto, y notorio voz comun
y fama publica sin cosa alguna en con
trario de que si la huviera no podian
dexar de tener muy particular, e
individual noticia por los motivos
referidos, y asi haverlo visto los
dichos antiguos en el tiempo de
sus memorias, y responde.

5. A la quinta pregunta de dicho In
terrogatorio al testigo siendole leyda
e interrogado sobre su contenido pre
sente, yo el infrascripto escrivano
por dicho Ill.re S.r Oydor dixo que con el

motivo que tiene declarado de ser na
tural, y vecino dela dicha Villa de
Alquezar, y haver conocido en ella por
todo el tiempo de su memoria a los fier
ros que han compuesto, y componen
una de las familias de Infanzones de
la misma Villa save ser verdad por ha
verlo oydo decir como dexa declarado
en la tercera pregunta, que el dicho Pe
dro de Fierro, nombrado en ella hijo de
Domingo de Fierro primero, y Maria Subias,
y hermano de Domingo segundo que ga
no la dicha firma de Infanzonia contra
xo su verdadero, y legitimo matrimo
nio en la dicha Villa de Alquezar con
Ysavel Cuello, y que de el huvo, y procreo
en hijo suyo legitimo, y natural, a Mi
guel de Fierro teniendo criando, y
alimentandolo, y este a dichos sus
Padres como atales obedeciendo, y
respetando, y que por tales Padres
e hijo legitimos, y naturales

han sido, y son tenidos, publica, y co
munmente reputados, y que asi a sido
y es verdad publico manifiesto, y
notorio voz comun, y fama publi
ca entre los vecinos, y habitadores
de la dicha Villa de Alquezar, y otras
partes, que verlo, y saverlo han que
rido sin cosa alguna en contrario
de que si la huviera no podia dexar
de tener muy particular e individ
ual noticia por los motivos refe
ridos Pues haun que la memoria
del testigo no a podido ver ni alcan
zar, al matrimonio del dicho Pedro
de fierro nombrado en la tercera
pregunta, y nacimiento de Miguel
de fierro su hijo a sabido ser, y que
a sido verdad su contenido Porquan
to ablando tratando, y platicando el
testigo en, y acerca de ello con otros
sus mayores, y mas antiguos mu
cho tiempo haya difuntos Personas

honrradas de entera fee, y credito na
turales, y vecinos que fueron de la dha
Villa de Alquezar, y muy noticiosas
de lo contenido en la pregunta especi
al, y señaladamente con los que en la pri
mera pregunta deja nombrados a los
quales, y al otro de ellos en diversas
ocasiones, y tiempos diferentes les
oyo decir, y afirmar, y que decian, y
afirmaban, que ellos en sus tiempos
y en el de sus memorias con el mo
tivo de ser naturales, y vecinos de la
dicha Villa de Alquezar, y haver cono
cido en ella por todo el referido tiempo
a los fierros que havian compuesto
y componian una de las familias de
los Infanzones de la misma Villa savi
an ser, y que havia sido verdad por ha
verlo oydo decir que el dicho Pedro de
fierro hijo de Domingo primero
y maria Subias, y hermano de Do
mingo segundo, que gano la dicha

GOBIERNO DE ARAGON

Vista más dezmada el dicho Padrón de Padrones, y asistiendo de Miguel de Pedro la hija hallada vido lo que avia sido Vandado todo por lo de arriba dicho. Por quanto ablan de Vecindad, y platicado los dichos Regidores en y cerca de ello con dichos Jurados mayores, y mas antiguos Vecinos de dicha Villa de Alquezar, y algunos de los Particulares de dicha Villa de Alquezar, y algunos notables de lo de parte de acá nefandido a los quales, y al otro de ellos en diversas ocasiones, y tiempos diferentes les dixeron declaron, y afirmaban, y que decian, y afirmaban que ellos en dicho tiempo, y todo el de sus memorias con el mesmo de sus naturales, y Vecinos de la dicha Villa de Alquezar, y haven conocido en ella todo el nefandido tiempo a los frenos que havian Compuesto, y Componian una

Jurada de Infanzonia contra Jo. Pedro Abadesa, y Regidores Municipales de la dicha Villa de Alquezar, y Habel Cuello, y Guardia del hecho, y probanza en hijo. Regidores, y natural de dicha Villa de Alquezar, y Vecino de dicha Villa de Alquezar, y Vecino de dicha Villa de Alquezar, y Vecino

de las familias de Infanzones de la Mis
ma Villa savian ser, y que havia sido
Verdad por haverlo oydo decir que el di
cho Pedro de Fierro hijo de Domingo
primero, y Maria Sabias, y hermano
de Domingo segundo, que gano la dicha
firma de Infanzonia contraxo su Ver
dadero, y legitimo matrimonio en la
dicha Villa de Alquezar con Isabel de
Cuello, y que de el huvo, y procreo en
hijo suyo legitimo, y natural a Miguel
de Fierro, teniendo criando, y ali
mentandolo, y este a dichos sus Pa
dres como a tales obedeciendo, y res
petando, y que por tales Padres e hijo
legitimos, y naturales havian sido y
eran tenidos publica y comunmen
te reputados, y que asi havia sido y
era la Verdad publica manifiesto y
notorio Voz comun, y fama publica
entre los Vecinos, y havitadores de
la dicha Villa de Alquezar, y otras

partes que Verlo, y saverlo havian
querido, sin cosa alguna en contra
rio de que si la huviera no podian de
xar de tener muy particular e Indi
vidual noticia por los motivos refe
ridos Pues hunque la memoria de otros
antiguos, no havian podido Ver, ni
alcanzar al matrimonio de dicho Pe
dro de Fierro, ni en el todo al matri
monio de Miguel de Fierro su hijo tam
bien savian ser, y que havia sido Ver
dad lo de parte de arriva referido Por
quanto ablando tratando, y platican
do los dichos antiguos en, y acerca de
ello con otros sus mayores, y mas
antiguos mucho tiempo havia eran
ya difuntos, Personas honrradas
de entera fee, y credito naturales y
Vecinos que fueron de la dicha Villa de
Alquezar, y muy savedoras de lo de
parte de arriva referido a los qua

GOBIERNO DE ARAGON

les, y al otro de ellos en diversas Oca
siones, y tiempos diferentes les Oye
ron decir, y afirmar, y que decian
y afirmaban que ellos en sus tiempos
y en el de sus memorias que era en
el de los referidos matrimonios de
Pedro de Fierro, y nacimiento de
su hijo Miguel de Fierro, con el mo
tivo de ser naturales, y vecinos de
la dicha Villa de Alquezar, y haver
conocido en ella por todo el referi
do tiempo a los Fierros que havian
compuesto, y componian una de las
familias de Infanzones de la mis
ma Villa, y en ella a los susodichos Pe
dro, y Miguel de Fierro savian ser
y que havia sido verdad por haverlo
visto que el dicho Pedro de Fierro hijo
de Domingo, primero, y Maria Subi
as, y hermano de Domingo segundo
contrajo su verdadero, y legitimo

matrimonio en la dicha Villa de Al
quezar con Isabel Cuello, que cono
cieron dichos Antiguos, y de el huvie
ron, y procrearon, en hijo suyo legiti
mo, y natural a Miguel de Fierro, que
tambien conocieron haviendo cri
ando, y alimentandolo, y este a Dios
sus Padres como a tales obedecien
do, y respetando, y que por tales Padres
e hijo legitimos, y naturales havi
an sido, y eran, tenidos, publica, y co
munmente reputados entre los ha
vitadores, y vecinos de la dicha Villa
de Alquezar, y otras partes que ver
lo, y saverlo havian querido. Y que asi
havia sido, y era la verdad publico ma
nifiesto, y notorio voz comun, y fa
ma publica entre los mismos veci
nos por mas de sesenta años sin co
sa alguna en contrario de que si la
huviera no podian dejar de tener
muy particular e individual no

ticia los dichos antiguos por los moti
vos referidos, y así haverlo visto en
el tiempo de sus memorias, y responde

6. A la sexta pregunta de dicho Interro
gatorio al testigo siendolo leyda el In
terrogado sobre su contenido por Dn
Ygnacio Sr. Oydor presente, yo el Infrascripto
Escrivano dixo que con el motivo que
dexa declarado en las antecedentes
preguntas, de ser natural, y vecino
de la dicha Villa de Alquezar, y haver
conocido en ella por todo el tiempo de
su memoria a los fierros que han com
puesto, y componen una de las famili
as de Infanzones de la misma Villa
save ser, y que a sido verdad por haver
lo oydo decir, que el dicho Miguel de fier
ro nombrado en la antecedente pregun
ta contraxo, en la dicha Villa de Alque
zar su verdadero, y legitimo matri
monio, con Dorotea Fanlo, y que de el
huvo, y procreo en hijo suyo legitimo
y natural a Miguel de fierro se

gundo deste nombre teniendo crian
do, y alimentandolo, y [illegible] los
sus Padres como a tales obedeciendo, y
respetando, y que por tales Padres e hi
jo legitimos, y naturales han sido y
son tenidos publica y comunmente
reputados, y que así a sido, y es publi
co manifiesto, y notorio voz comun
y fama publica, entre los vezinos y
havitadores de la dicha Villa de Alque
zar, y otras partes que verlo y saver
lo han querido, sin cosa alguna en
contrario de que si la huviera no podia
dexar de tener muy particular
e individual noticia el testigo por los
motivos referidos. Pues haunque su
memoria no a podido ver ni alcanzar
al matrimonio de Miguel de fierro
primero, y nacimiento de su hijo Mi
guel de fierro segundo a sido que
a sido, y es verdad lo referido por

quanto ablando tratando, y platican
do, el testigo en, y acerca de ello con
otros sus mayores, y mas antiguos
mucho tiempo haya difuntos perso
nas honrradas de entera fee, y cre
dito naturales, y vecinos que fue
ron de la dicha Villa de Alquezar, y
muy noticiosas de lo contenido en
la pregunta, especial, y señalada
mente con los que en la primera
pregunta dexa nombrados, a los qua
les, y al otro de ellos en diversas
ocasiones, y tiempos diferentes
les oyo decir, y afirmar, y que decian
y afirmaban que ellos en sus tiem
pos, y por todo el de sus memorias
con el motivo de ser naturales, y
vecinos de la dicha Villa de Alquezar
y haver conocido en ella por todo el
referido tiempo a los fierros que
havian compuesto, y componian

una de las familias de Infanzones
de la misma Villa, savian ser, y que
havia sido verdad por haverlo oydo
decir que el dicho Miguel de fierro
nombrado en la antecedente pregun
ta contraxo en la dicha Villa de Alque
zar su verdadero, y legitimo matri
monio con Doroteo Sanlo y que de el
huvo, y procreo en hijo suyo legitimo
y natural a Miguel de fierro se
gundo deste nombre teniendo cri
ando y alimentandolo, y este a los
dichos sus padres como a tales obe
deciendo, y respetando, y que por tales
padres e hijos legitimo, y naturales
havian sido, y eran tenidos publica
y comunmente reputados, y que asi
havia sido, y era verdad publica ma
nifiesto, y notorio voz comun, y fama
publica entre los vecinos, y havita
dores de la dicha Villa de Alquezar,
y otras partes que verlo, y haverlo

...gloque allo oyan de dicho dia en dicho dia
...dan dicho dia, y dan por diffendan
...tal dar dicho dia, y afirmando que
...dicho dia, y afirmando dicho dia, que allo ausen
...dicho dia, y en el dicho dia, que allo ausen
...que dicho dia en el dicho dia, y afirmando
...mando, y afirmando dicho dia, y afirmando
...y afirmando dicho dia, y afirmando dicho dia
...dicho dia, y afirmando dicho dia, y afirmando
...dicho dia, y afirmando dicho dia, y afirmando
...dicho dia, y afirmando dicho dia, y afirmando

y natural a Miguel de Fierro segun
do deste nombre teniendo criando y
y alimentandolo, y este a dichos sus Pa
dres como a tales obedeciendo y respe
tando, y que por tales Padres e hijo legi
timos, y naturales havian sido y eran
tenido publica y comunmente reputa
dos entre los vecinos, y havitadores
de la dicha Villa de Alquezar, y otras par
tes. Y que asi havia sido y era verdad
publico manifiesto, y notorio, voz
comun, y fama publica entre los mis
mos vecinos y demas que verlo y sa
verlo han querido sin cosa alguna en
contrario de que si la huviera no po
dian dexar de tener muy particu
lar e individual noticia por los moti
vos referidos, y asi haverlo visto los
dichos antiguos en el tiempo de sus
memorias, y responde V.

7. A la septima pregunta de dicho In
terrogatorio al testigo siendole

Leyda, e Interrogado sobre su contenido
por dicho Ill.re S.r Oydor presente, yo el Infras
crivano Dixo que con el motivo que dexa
declarado en las antecedentes preguntas
de ser natural y vecino de la dicha
Villa de Alquezar, y haver conocido en
ella en el tiempo de sus memorias de
vista, trato y comunicacion, a Miguel
de Fierro segundo, y a Ysabel Anna Ayer
beva de todas las familias de Infanzo
nes que han compuesto y componian
las de esta clase de dicha Villa de Alque
zar, sabia ser, y que havia sido ver
dad por haverlo oydo decir que el dicho
Miguel de Fierro segundo deste nom
bre contraxo su verdadero y legitimo
matrimonio, con Ysabel Ana Ayerbe en
la dicha Villa de Alquezar, y que de el hu
vo, y procreo en hijo suyo legitimo y na
tural a Miguel de Fierro tercero des
te nombre teniendo, criando, y ali

el mesmo tenor dicho y declarado los dichos sus Padres
fabla y palabra y declarado dixo el dicho testigo
y que por tales padres y hijo legítimos
y mancebos hasta dicho y contenido de que
Vicario les conocen y que mas publico y
cierto y sabido y que publico y manifiesto y sabido
ser Vos Comun y fama pública entre los
vecinos de dicha Villa
de Villaluenga y cerca de lo
y lo oido dicho y enunciado y cada cosa del
mismo testigo no supo dar razon
ni declaracion de que fabla
dicha no podia dar razon de tener muy
particular Dios y dicho testigo
por los motivos referidos y
tales asi haviendo dicho que fueron
leydo publica y comunmente
y de dicho

turales y Vecinos de la dicha Villa
de Alquezar y conocido de vista tra
to y comunicacion â Miguel de
Fierro segundo, y â Isavel Anna
Ayerve su Muger, y â Miguel de
Fierro tercero su hijo de la fami
lia de este Apellido de Infanzones
de la dicha Villa savian ser y que
havia sido verdad por haverlo
Visto: Que el dicho Miguel de Fie-
rro segundo de este nombre con
trajo su verdadero y legitimo
Matrimonio con Isavel Anna
Ayerve en la dicha Villa de
Alquezar y que de el huvo
y procreheo en hijo suio le-
gitimo y natural â Miguel de
Fierro tercero de este nom-
bre teniendo criando, y alimen
tandolo, y este â dichos sus Padres
como â tales obedeciendo y respe
tando, y que por tales Padres

ê hijo havian sido y eran teni-
dos publica y comunmente
reputados entre los Vecinos y
havitadores de la dicha Villa de
Alquezar y otras Partes: Y que
asi haviendo y era la verdad
publico manifiesto, y notorio
voz comun y fama publica
entre los mismos Vecinos, y
demas de otras partes que
verlo y saverlo havian que-
rido sin cosa alguna en con-
trario de que si la hubiera
no podian dexar de tener
muy particular ê indivi-
dual noticia los dichos An-
tiguos por los motibos refe-
ridos, y asi haverlo visto en
el tiempo de sus memorias, y
responde

8.ª A la octava pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo sien
dole leyda, ê interrogado

GOBIERNO DE ARAGON

sobre mi contenido, por dicho Ill.re
Señor Oydor ante mi el infrascrip-
to Escrivano Dixo que con el mo-
tibo que tiene declarado en las
antecedentes preguntas y ha-
ver conocido de vista trato y co-
municacion à Miguel de Fie-
rro tercero de este nombre, y
à Ysavel Salas su Muger Vecí-
nos que fueron de la dicha Villa
de Alquezar de donde lo es el
testigo y à Miguel de Fierro
su hijo quarto de este nom-
bre saver ser verdad por haver
lo visto que el dicho Miguel de
Fierro tercero de este nom-
bre contrajo su verdadero
y legitimo Matrimonio con
Ysavel Salas en el Lugar de Oz
y que de el huvo y procrehe
en hijo suio legitimo y na-
tural à Miguel de Fierro quar-

to de este nombre litigante en es-
ta Causa, teniendo criando, y ali-
mentandolo, y este à los dichos
sus Padres obedeciendo, y respe-
tando como à tales, y que por
Padres, è hijo legitimos y natura-
les han sido, y son tenidos pu-
blica y comunmente reputa-
dos entre los Vecinos, y havi-
tadores de la dicha Villa de Al-
quezar, y otras partes que
verlo y saverlo han queri-
do siendo entre los mismos
todo ello publico manifies-
to y notorio son comun y fa-
ma publica sin cosa alguna
en contrario de que si la
hubiera no podia dexar de
tener muy particular, è in-
dividual noticia el testigo por
los motibos, y razones que depar-

GOBIERNO DE ARAGON

te de arriva dexa referidas y asi
haverlo visto y responde

9 A la nona pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo
siendole leyda e interroga-
da sobre su contenido por dho
Mtre Sr Oydor ante mi el infras-
cripto Esno Dixo: Que con el mo-
tibo que dexa declarado en las
antecedentes preguntas de
ser natural y Vecino de la
dicha Villa de Alquezar, y el de
conocer en ella de la Familia
de Infanzones de los Fierros
à Miguel de Fierro quarto
de este nombre referido en la
antecedente pregunta de
vista trato y comunicacion
y asimismo à Nonila Arnal
su Muger, y a sus hijos que
se especifican en la presen-
te pregunta save ser ver-

dad por haverlo visto: Que el dho
Miguel de Fierro quarto de este
nombre litigante en estos autos
contrajo su verdadero, y legiti-
mo matrimonio en el Lugar
de Adahuesca con Nonila Arnal
y que de el huvo y procreheo en
hijos suios legitimos y natura-
les a Joaquin, Gregorio, Jorje,
Lucas, y Manuela de Fierro ma-
yores de hedad de catorze años
litigantes en esta Causa, à Ma-
riano, Vicente, Pasqual, Maria Mi-
chaela, y Nonila Fierro menores
de hedad tambien litigantes
en esta Causa teniendo Crian-
do y alimentandolos y estos à
los dichos sus Padres como à ta-
les obedeciendo y respetando
y que por tales Padres, è hijos
legitimos y naturales han
sido, y son tenidos publica y co-

GOBIERNO DE ARAGON

munmente reputados entre los
vecinos, y havitadores de la dicha
villa de Alquezar, y demas par-
tes que verlo y saverlo han
querido siendo entre los mis-
mos todo ello publico manifiesto
y notorio voz comun y fama
publica sin cosa alguna encon-
trario de que si la hubiera no
podia dexar de tener muy par-
ticular è individual noticia el
testigo por las razones, y moti-
bos que dexa referidos, y asi haver-
lo visto y responde

10 A la Decima pregunta de dicho
Interrogatorio al testigo
siendole leyda, è interroga-
do sobre su contenido por di-
cho Ill.mo Señor Oydor ante mi
el infrascripto Escrivano
de Camara Dixo: Que con el
motibo que dexa declara-
do en las antecedentes

preguntas de ser natural
y vecino de la dicha Villa de Al-
quezar el de haver conocido
por todo el tiempo y discur-
so de su memoria à los de
la familia de los fierros una
de las que han compuesto y
componen entre otras las
de los Infanzones de la di-
cha Villa de Alquezar hasta de
presente como dexa decla-
rado en dichas antecedentes
preguntas, y el de haver
savido, y saver muy bien
el Casal, y Armas de la di-
cha Familia de los Fierros
de la suso dicha Villa por ha-
ver estado en el varias, y
diversas vezes en el dicho
tiempo y discurso de su me-

GOBIERNO DE ARAGON

moria saver en verdad por
haverlo visto en todo el su
so dicho tiempo hasta de pre
sente que el Casal formal
que se halla en la dicha Vi
lla de Alquezar de la fami
lia de los Fierros y fue segun
ha oydo decir del dicho Juan
de Fierro firmante y oy po
sehen Miguel de Fierro y
sus hijos litigantes se halla
sitio en la dicha Villa de Alque
zar y Calle de San Gregorio
que confronta con Casas de
Pedro Tipres y del mismo
Miguel de Fierro firman
te y Calle publica, y que dho
Casal ha tenido y tiene su
escudo de Armas en un
Quartel con solo las varras
de Aragon con dos rositas a

los lados en la forma que apare
ce el quadro presentado en
estos autos que le ha sido demons
trado al Testigo, y que dichas
Armas segun ha visto, y oy
do decir en el tiempo, y discur
so de su memoria son las
mismas de que han usa
do y usan los de la dicha fa
milia de los Fierros, y que
por tales han sido y son te
nidos publica y comunmen
te reputados entre los ve
cinos y havitadores de la
dicha Villa de Alquezar y
otras partes que verlo y
saverlo han querido por
haver sido y ser todo ello pu
blico manifiesto, y notorio
voz comun, y fama publica
entre los mismos sin cosa

GOBIERNO DE ARAGON

alguna en contrario de que si
la hubiera no podia dexar de
tener muy particular e in-
dividual noticia el testigo por
las razones, y motibos que dexa
expresados, y asi haverlo visto
y oydo en el tiempo, y discur-
so de su memoria, y responde
11 A la undecima y ultima pre-
gunta de dicho Interroga-
torio al testigo siendole ley
da e interrogado sobre su
contenido por dicho Ill.e S.or
Oydor ante mi el infrascrip-
to Escrivano Dixo: Que todo lo
que de parte de arriva de-
xa dicho, y declarado respec-
tivamente en cada una
de las preguntas de dicho
Interrogatorio ha sido, y
es la verdad en la forma y
manera que en cada

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

una de ellas se contiene publi-
co manifiesto y notorio voz
comun y fama publica
entre los Vecinos, y havita-
dores de la dicha Villa de Al-
quezar, y otras partes que
serlo y saverlo han queri-
do sin que los dichos Antiguos
en sus tiempos, ni el testigo
en el suio succesiba y res-
pectibamente hubieren
ni ayan savido, visto, oydo,
ni entendido cosa alguna
en contrario de todo lo de par-
te de arriva referido de que
si la hubiera no podian de-
jar de tener muy particu-
lar e individual noticia por
las razones expresadas en cada

GOBIERNO DE ARAGON

una de dichas preguntas en esta
su declaracion que haviendole
sido leyda al testigo en ella se afir-
mo y ratificó en virtud del
juramento que tiene presta-
do, y no la firmó por que dixo
no saver escrivir, la firmó di-
cho Ill.e Señor Oydor, y Yo el in-
frascripto Escrivano de que
Certifico.

Garces

Cipriano de La Plaza

Sem del S.r Garzes

Setenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

109

Phelipe Perales

D.n Diego de la Vega Forcart

D.n Mig.l Gomez de Maravilla

Rex.da

Diego Rubio

Sell.da p.r d.n Jph de Asso

Diego Rubio

Officio ..... 8 R

Reg.to y Sello ..... 3 R 10

Comj. P.G. Le Arag.um

Ao. 1763 CC Lxvj

Ess.no La Plaza

Provison de Compulsorio para q.e los Curas, ô Reg.es de las Yg.as Parroq.es q.e se expresan remitan, ô traigan los Cinco Libros a pedim.to de Miguel Fierro, y sus hijos Vez.s de la Villa de Alquezar.

Corregidor

GOBIERNO DE ARAGO

D. Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de Jerusalen &c.

D. Lucas Fernando Patiño, Volonino, Vizconti Marques del Castelar, Conde de Belbeder, Señor de las Villas de Neda, Transancos, La Quinza, Villa-Umixe, Villa-Uzan, Sobrado, Chamoso, Valle de Conso, Vegas de Camba, Castromil, y Freyria, Grande de España de primera Clase Gentilhombre de Camara de S.M. con exercicio, Cavallero de la distinguida orden de S.n Genaro, Capitan Gen.l de los Exercitos de S.M. Comendador de Veas y Alange, en la de S.n Tiago, Governador y Capitan Gen.l de este Reyno de Aragon, y Presidente en su R.l Aud.a &c. A Vos qualesquiera de Nros Ess.nos pp.cos y R.s del presente Reyno de Aragon salud, y gracia saved: Que en dha nra R.l Aud.a ante los nros Regente y Oydores de ella, y Officio del nro infrascripto Ess.no de Camara pende Pleyto de demanda à instancia de Miguel Fierro y sus hijos Vezinos de la Villa de Alquezar sobre inclusion de su Infanzonia con el Fiscal

150

de S.M. y extrados de esta R.l Aud.a en el que por parte de dhos Demandantes se presentò un pedimento diciendo se hallaba dho Pleyto recibido à prueba, por cierto termino dentro del qual necesitavan se traxesen los Cinco Libros de las Ygg.as Parroquiales de la Villa de Alquezar y Lugares de Adahuesca, y de Oz: y concluio suplicando Nos sirviesemos mandar despachar compulsorio para que los Curas de dhas Yglesias Parroquiales remitiesen, ò traxesen los Cinco Libros respectibe à cada una de ellas al officio del infrascripto Ess.no Y en su vista por los dhos nros Oydores de dha R.l Aud.a en la publica que celebraron fue provehido el auto siguiente: Zaragoza veynte y siete de Junio de mil setecientos sesenta, y seis: Como lo pide en todo: rubricado: Y para su cumplimiento se acordo despachar esta nra R.l Provision de compulsorio à voz dirigida por la qual os mandamos que requeridos con ella, paseis à notificar y notifiqueis à los Curas, ò sus Regentes de las Yglesias Parroquiales de la

GOBIERNO DE ARAGON

Villa de Alquezar, y Lugares de Adahuesca, y Oz, que incontinenti, y sin dilacion alguna, remitan, ô traigan al Officio del nro infrascripto Ess.no de Camara los Cinco Libros correspondientes â sus respectibas Parroquias, porque no lo haciendo se procederá â lo que en dro aya lugar, y de las Nott.s y demas dilig.s que en su razon hiziereis nos Certificareis â continuacion de la pnte. Dada en la Ciudad de Zarag.a â veynte y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y seis años.

Cipriano de la Plaza Ess.no de Camara del Rey Ntro S.r la hize Escriv.r p.r su Mandado Con Acuerdo de sus Oydores de la Real Audien.a de Aragon.

Requerimiento / En la villa de Alquezar â los dos dias del mes de agosto de mil setecientos sesenta y seis años: el infrascrito Ess.no de su Mag.d requerido con el antecedte. Despacho p.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

parte de D. Miguel Fierro Infanzon Labrador, y vecino de la referida Villa, para su cumplimiento, me ofrecí pronto â darsele por lo que â mi toca, doy fee=

Pedro Maza de Lizana

Certificacion / En dha villa los dhos dia, mes, y año: el infrascrito Ess.no notifiqué, é hice saber el antecedte. Despacho para sus efectos, y en su persona â D. Martin Ayerve Presbitero, Vicario de la Iglesia Coleg.l de Santa Maria la mayor de la Villa de Alquezar, quien enterado de su contenido respondió no entregaria los cinco libros que se le mandan, llebar, ô embiar â la Real Audiencia de este Reyno, por quanto espera la visita del Ill.mo S. Obispo de Huesca, y dhos libros son precissos en la Parroquia, de que doy fee=

Pedro Maza de Lizana

Requerimiento

En la Villa de Adahuesca â los quatro dias de el mes de Agosto de el año mil siete cientos sesenta, y seis; por parte de D.n Rig.l Fierro vecino de la Villa de Alquezar, se me requirio con la antecedente Real Provision de su Magestad (que Dios guarde), y Señores de la Audiencia de este presente Reino de Aragon: â mi Antonio Arnal Escribano Real, que resido en la Villa de Adahuesca,

para efecto de notificarla a el Reverendo Cura de la Parroquial de el Lugar de Hoz, y obedeciendola con mi maior respeto me ofrecí pronto, y para que de el lo conste lo anoto, y firmo, y doi feé

Antonio Arnal Pbro. Real

Notificacion.

En el Lugar de Hoz a los quatro dias de el mes de Agosto de el año mil siete cientos sesenta, y seis yo el infra escripto Escribano presenté, lei, y notifiqué la Real Provision, q. que antecede al Reverendo Doctor Dn. Pedro Joseph Gude Presvitero, y Cura perpetuo de la Parroquial de el dho. de Hoz Obispado de Barbastro, y cerciorado de su contenido: dijo, que obedecia dha Real Provision, y que en su consequencia estaba pronto á su cumplimiento teniendo el permiso, que juzga necesario de su Superior el Illmo. Sr. Obispo de la Ciudad de Barbastro, ó su Vicario General, cuia respuesta dió, que de ser assi y de aversele notificado en su Persona; yo el Escribano doi feé./.

Antonio Arnal Pbro. Real

152

Para

Rl. la Rl. Provision q. gano p. traher cinco libros y sup.co se compulsen partidas q. señalaren p. ante el Sr. Ministro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Exmo. Sor.

Juan Lopez de Otto, en nre. de Miguel de Fierro y consortes y como curador de sus Hijos, en los Autos q. siguen con el Fiscal de S. M. y Ayunto. de la Villa de Alquezar, sre. su Infanzonia; en la mejor forma Digo: q. reproduzco la Rl. Provision q. gano mi Parte para traher los Cinco Libros; con las diligencias puestas á su continuacion. Respecto de hallarse aquellos en el Oficio

A V. E. pido y sup.co lo tenga todo por reproducido, mandando se junte con los demas Autos, y se compulsen las partidas q. se señalaren por mi Parte por ante el Sor. Ministro á quien toque; q. assi es Justicia q. pido &a.

Juan Lopez de Otto

SS
Aud.a pp.ca

Zarag.a y Agosto diez y nuebe de 1766.

Como lo pide

Zara

Sup.a pref.n de probanzas

153

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo S.r

Juan Lopez de Otto en nre de Miguel de Fierro y Consortes, y como Curador de sus Hijos Menores en los Autos, que sigue con el Fiscal de S. M.d y Ayuntam.to de la Villa de Alquezar sre su infanzonia en la mejor forma Digo: que en este Pleito ~~[illegible]~~ habido provanzas, y espasado el termino de Prueba, por lo que reproduciendo la de mi Parte

A V. E. pido, y suplico, lo tenga todo por reproducido y mande hacer publicacion de Probanzas en Justicia que pido &.

Juan Lopez de Otto

SS

Aud.a pp.ca Zarag.a y Setiembre diez de 1766.

Traslado

Notif.on Dho dia notifique el auto de arriba a D.n Joaq.n Marque Ajente Fiscal en su Per.a de q. Certifico. La Plaza

Otra Dho dia notifique el mismo auto en los Estrados de esta R.l Aud.a de q. Certifico. La Plaza

Ex.mo S.or

El Fiscal de S. M. al traslado que se le ha comunicado del Pedimento que antecede: Dice que consiente en la publicacion de provanzas, que en el se pide por parte de Miguel de Fierro, y Consortes en los Autos que siguen sobre inclusion de su Infanzonia: Zaragoza, y Septiem.e 16 de 1766

SS. Aud.a pp.ca Zarag.a y Setiembre diez, y nuebe de 1766.

Traslado

Notif.on Dho. dia yo el ess.no de Cam.a notifique el auto de arriba a Juan Lopez de otro Pror. en nombre de su parte, y en su persona de q. certifico. La Plaza

Otra Dho. dia yo el ess.no de Cam.a notifique el auto de arriba en los estrados de esta Aud.a de q. certifico. La Plaza

Plaza

acusa la rebeldia de la pret.n de probanzas excepto al Fiscal de S. M. y supp.ca se haga

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

151

Ex.mo Señor

Juan Lopez de Otto, en nre de Miguel Fierro y Consortes y como Curador ad Lites de sus Hijos menores, en los Autos q. siguen con el Fiscal de S. M. y Ayuntam.to de la Villa de Alquezar, sobre su Infanzonia; en la mejor forma Digo: q. de la publicacion de Probanzas pedida por mi Parte se dio y notificó traslado a las contrarias, y aunq. por el Fiscal de S. M. se ha consentido en la publicacion, mas por la Villa, nada se ha dicho: Por lo q. le acuso a esta la rebeldia

A V. E. pido y supp.co la tenga por acusada excepto al Fiscal de S. M. y mande hacer publicacion de probanzas, en Justi.a q. pido &.a

Juan Lopez de Otto

Zaraq.ª y Setiembre veinte y dos de 1766.

SS a ca Aud.pp. Chazes

Not.ª 2.º Dho dia notifique el auto de arriba a D. Joaquín Marquez Agente Fiscal en nombre de su parte, de que doy fee. Testifico.

S.ª Mar.ª

Otra.ª Dho dia notifique el mismo auto a Juan Lopez de Otto, Pror en nombre de dicho, en nombre de su parte, de que doy fee. Testifico

S.ª Mar.ª

Otra.ª Dho dia notifique el mismo auto en estrados de esta R.l Aud.ª de que doy fee. Testifico.

S.ª Mar.ª

✠

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS. ✠

In Dei Nomine Amen. Sea à todos manifiesto. Que yo D. Martin Ayerve Presbitero, Vicario dela Iglesia Colg.l de Santa Maria la mayor dela Villa de Alguevar, comotal, por autoridad de los otros Procuradores, por mi antes de esta constituidos, de mi buen grado, y cierta ciencia, certificado de todo mi derecho, y en aquellas mejores via, modo, forma, y manera, que de fuero, et alias hacerlo puedo, y debo, Constituyo, y nombro en Procuradores mios à D. Juan Lopez de Otto, y D. Manuel Arvep vecinos dela Ciudad de Zarag.ª ausentes, assi como si presentes fuesen, especialm.te y expresa para que por, y en nombre mio propio puedan los dhos mis procuradores juntos, ò de por si, y como tal Vicario, parezer, y parezcan ante los Señores dela Real Audiencia de este Reyno en un Pleito, y Causa de Injuria, que por dha Real Audiencia sesigue, à instancia de D. Miguel Fierro labrador, y vecino dela dha Villa de Alguevar, y sus Hijos; pidan, y puedan pedir los cinco libros de dha Iglesia Colg.l que se hallan presentados en dho Pleito, y Causa, en la Escribania de D. Cipriano Plana, Esc.no de Camara de dha Real Audiencia; dando, y otorgando en mi nombre, y como tal Vicario las apoca, y recibo correspondiente de dhos cinco libros; que para todo ello doy è atribuyo à los dhos mis Procuradores juntos, ò de por si todo el poder que se requiere.

sin limitacion alguna. Y prometo como tal vicario haver p
firme, y valido quanto por los dhos mis Procuradores jun
ô de por si fuere hecho, y procurado, y no rebocarlo en tie
po, ni manera alguna bajo la obligacion que â ello hag
de todos mis vienes, y rentas, asi muebles, como sittios habid
y por haver donde quiere. Hecho fue lo sobredho en la villa de Al
zar â los catorce dias del mes de agosto del año contado del N
miento de Nuestro Señor Jesu Christo mil settecientos sese
ta y seis; siendo â todo presentes rogados por testigos D. Ma
Sancho Presbitero, y D. Matheo Ayerve Bachiller en Ph
sophia, residentes en la villa de Alquezar. Queda continua
y firmada esta escritura con su Nota original segun fue
de Aragon

Sig=no de mi Pedro Maza de Lizarra Esc.no de Su Mag.d q
Dios gu.de por todas sus tierras, Reynos, y Señorios, Vecino de
Villa de Alquezar, que al otorgamiento de esta escritura, sim
con los testigos presente me hallé, fuî, et Cerré

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

In Dei Nomine Amen Sea a todos manifiesto que Yo el Dr. Dn. Pedro Gudel Presbitero Rector dela Parroquial Yglesia del Lugar de Hoz residente en dho Lugar, como tal Rector, y sin reboca-cion delos otros procuradores por mi antes de aora constituidos y nombrados, aora de nuebo de mi buen grado y cierta ciencia certificado de todo mi drecho, constituyo creo y nombro ciertos y especiales Procuradores mios para las cosas infrascritas a tiental manera que la especialidad a la generalidad no derogue ni por lo contrario, a saber es a Dn. Juan Lopez de Oro, Dn. Alexandro Peña y Dn. Vicente Morell de Solanilla Procuradores Causidicos de la Real Audiencia dela ciudad de Zaragoza residentes en dha ciudad a todos juntos y a cada uno de por si solidamente; Y en atencion a que en la causa e inclusion de Infanzonia introducida por Dn. Miguel Fierro Labrador y Vecino dela Villa de Alquezar, en dha Real Audiencia se me mando mediante Real Provision delos M.H.S.

de dha Audiencia, llebase, ô remitiese a
dha Rl Audiencia y oficio del Sr. Dn. de Camara
por donde pende dha causa los cinco
Libros de esta Parroq. y en su consequencia
haberlos remitido, por tanto y a fin de que
se me debuelban dhos libros dela expresada
mi Parroquia, pueda qualquiere de
dhos mis Procuradores parecer ante dhos
M.M.Ss. y suplicar y supliquen se sirban
mandar se me debuelban dhos libros
y en su razon en mi nombre los puedan
recibir y los reciban, otorgando los reci-
bos, ô apocas que para este caso sean ne-
cesarios con todas aquellas clausulas
dela naturaleza y seguridad firmando
las en mi nombre, y a este efecto pue-
dan qualquiere delos dhos Procurado-
res puedan presentar qualesquiere es-
critos necesarios y combenientes asta
que surta el debido efecto dela entre-
ga de dhos libros otorgando los dhos
recibos y apocas otorgando y firmando las
que para todo lo sobredicho con lo in-
cidente y dependiente les doy y atribuy
todo el poder tan cumplido qual de-
drecho se requiere y es necesario y pro-

meto tener por firme y valido todo lo que
p. qualquiere de dhos mis Procuradores
en razon de este Poder fuere hecho bajo
la obligacion de todos mis bienes muebles y
sitios donde quiera habidos, y por haber
Hecho fue lo sobredicho en el Lugar de
Hoz a los diez y ocho dias del mes de Agosto
del Año contado del nacimiento de nuestro
Señor Jesuchristo de mil setecientos sesenta y
seis siendo a todo ello presentes por testigos
Martin Fierro vecino del Lugar de Hoz y
Juaquin Fierro vecino dela Villa de Alquezar
esta continuado, y firmado el presente ins-
trumento en su nota original segun fuero de Aragon

Signo de mi Antonio Arnal Infan-
zon y vecino dela Villa de Ada-
huesca y p. autoridad Real por todas las
tierras Reynos y señorios del Rey nuestro
Señor publico Ssno que a lo sobredicho presente
fui et cerro

De Gratis
Arnal

Zaplaza

157

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo Señor

Juan Lopez de Otto, en nre de D.n Martin Ayerve Presvitero Vicario de la Coleg.l de la Villa de Alquezar y de D.n Pedro Gudal Rector de la de Hoz de quienes tengo, y presento Poder especial y de el usando en los Autos introducido por Miguel de Fierro y consor.s sre inclusion de su Infanzonia con el Fiscal de S.M. y Ayun.to de Alquezar, en la mejor forma Digo: q.e para compulsar diferentes Partidas se trageron los cinco lib.s de dhas Parroquiales las q.e se han compulsado sin haberse pedido retener los cinco lib.s p.r parte del Fiscal de S.M. Y respecto de q.e hazen suma falta

A V.E. pido y sup.co se sirva mandar q.e dejando recivo se debuelvan dhos Libros q.e assi es Justicia q.e pido &.a

Juan Lopez de Otto

11
Rosales
Vega

Zaragoza Septbre. Veinte y Cinco de 1766

Como lo pide.

Herecibido los Cinco Libros que se pusieron en el Officio en los cinco tomos q. vinieron à el, y resulta de la primera dilig.a de la Compulsa. Zaragoza y Setiembre 25 de 1766.

Lopez de Ortega

158

En Dei nomine amen sea a todos
manifiesto que yo Pedro Cerejo
de la Havitante en el lugar de Sampe
gri aldea de la Villa de Alque
ar Presto en las carceles comunes
de la presente Villa de Alquezar
con licencia presencia asisten
cia del señor Juan de Fierro im
mion Justicia y Juez ordinario
de la dha Villa de Alquezar y sus
aldeas el qual tal licencia
le dio y concedio para lo infras
cripto en presencia de mi Juan
Francisco Ximenez Campan
notario y testigos infrascriptos.

no revocando los otros Procuradores por mi antes de agora h
chos, constituydos, y ordenados, agora de nuevo, de grado, y
mi cierta ciencia, hago, constituyo, creo, y ordeno cierto, especia
y a las cosas infrascriptas general Procurador mio, assi, y en
manera, que la especialidad a la generalidad no derogue, ni p
el contrario, a saber es, a Juan Ramirez Sau
fante en la Villa de alguéçar

absente, bien assi, como si fuesse presente, especialmente, y expre
sa, para que por mi, y en nombre mio, pueda el dicho mi Procu
dor intervenir, è intervenga en todos, y cada vnos pleytos, y que
tiones, peticiones, y demandas, assi civiles, como criminales, l
quales, y las quales yo de presente tengo, y espero de tener c
qualesquiere persona, ò personas, Cuerpos Colegios, y Vniver
dades de qualquier estado, grado, preheminencia, ò condici
sean, assi en demandando, como en defendiendo, ante qualqui
Iuez competente, Ordinario, Delegado ò Subdelegado, Eclesi
tico, ò Seglar, dante, y otorgante a dicho mi Procurador, lle
franco, libre, y bastante poder de demandar, responder, defend
oponer, proponer, excibir, convenir, recõvenir, replicar, triplic
lit, ò lites contestar, requerir, y protestar testimonios, cartas
otras qualesquiere escrituras, y provisiones en manera de prue
producir, y presentar, y a lo producido, y producidero por la par
adversa, contradecir, è impugnar, Iuezes, y Notarios imp
tar, & recusar qualesquiere causas de sospechas proponer, y
verar, emparas fer fazer, y aquellas renunciar, y expensas da
aquellas pedir tassar, posiciones, y articulos ofrecer, y dar, y
quellos mediante juramento adverar, y a los ofrecidos, y que
ofrecerán por la parte adversa, mediante juramento, ò en ot
qualquier manera, responder, alegar, renunciar, y concluir se
sen-

Procuro â pleytos de vno á vno.

sencia, ò sentencias, assi interlocutor
mo difinitivas, pedir, oyr, y aceptar, y de aquellas, y de qualquier otro greuge ape-
lar, apelacion, ò apelaciones interposar, y proseguir, aposto-
los demandar, recibir, y recusar, juramento de calumnia, de-
cisorio, sobreinciencias, y sobreseymiento, y de qualquier otro
licito, y honest juramento en anima mia prestar, y hazer, &
los dichos juramento, ò juramentos, a la parte adversa diferir,
referir: beneficio de absolucion de qualquier sentencia de ex-
comunion, & restitucion in integrum, demandar, y obtener fir-
mas, y letras, y otras qualesquiere provisiones obtener, y pre-
sentar, & de las presentacion, ò presentaciones de aquellas cartas
publicas fer fazer, & requerir ser fechas, & vno, ò muchos Procu-
rador, ò Procuradores a lo sobredicho substituir, & aquel, ò aque-
los revocar, y destituir, & generalmente hazer, dezir, exercir, y
procurar por mi, y en nombre mio todas, y cada vnas otras cosas,
cerca lo sobredicho oportunas, y necessarias, y que bueno, legi-
timo, y bastante Procurador a tales, y semejantes actos, y cosas co-
mo las sobredichas legitimamente constituido, puede, y deve ha-
zer, & lo que yo dicho constituyente haria, y hazer podria, a todo
lo presente siendo. Et prometo aver por firme, agradable, y va-
dero, perpetuamente, todo, y que quiere que por el dicho mi
procurador, y por los substituyderos dei, por si, en, y acerca lo so-
bredicho será dicho, hecho, y procurado, y aquello no revocaren
tempo alguno, y estar a drecho, y lo juzgado en contrario mio
gar con todas sus clausulas vniversales, so obligacion de mi
rsona, y todos mis bienes, assi muebles, como sitios, avidos, y
r aver donde quiere. Estoffue en la Villa de
Alqueçar alos dezisiete dias del mes de Set
embre del año Mil seyscientos y
cuarenta y tres testigos que fueron presentes
Juan Serrano y Juan Castillo Sauitante en
dicha Villa de Alqueçar &

Yo Don Juan Francisco Ximenez
Campan Sauitante en la Villa de
Alqueçar y por Autoridad Real por todo
el Reyno de Aragon Publico notario que a todo
lo sobredicho presente fuy et verre &

11
Rosales
Vega

Hez
enel
sult
y Se

7

Consultas y parecer
ceres —

2

Acto de reconocimto. de Infanzon
hecho pr. el Ayuntamto. dela villa
de Alquezar y de sus quatro Al=
deas â fabor de Juan de fierro
Vecino de dha villa ——

GOBIERNO DE ARAGON

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

N Dei Nomine amen sea â todos manifiesto: Que nosotros Jussepe Maza de Lizana Infanzon Justicia y Juez ordinario dela villa de Alquezar y sus Aldeas Miguel Sanz y Juan Francisco de Aierbe Jurados dela dha Villa de Alquezar, Juan de Morrano Jurado del Lugar de Sanpelegrin Jaime de Aierbe Jurado del Lugar de Radiquero y Jussepe Montarner Jurado del Lugar de Arque Aldeas dela dha Villa de Alquezar. como Justicia y Jurados y maior parte de dhas Villa y Aldeas, Y aun con el poder y facultad que para hazer lo insfrascripto tenemos del consejo general delas dhas Villa y Aldeas, como de ello consta mediante instrumento publico hecho en la dha Villa los pressentes dia mes y año avajo calendados y por el Notario Publico ê infrascripto el pressente testificante testificado, Y aun con el poder y facultad que para lo mesmo tenemos del consejo particular de dhas Villa y Aldeas como de ello consta mediante acto hecho en la dha Villa â Veinte y siete dias del mes de Abril proxime pasado

de este pressente año de mil seiscientos se=
tenta y ocho y por el dho et infrascrip=
to Notario testificado. Habientes po=
der en aquellos para lo infrascripto=
hazer y otorgar de que â mi el Notario
por su thenor legitimamte. ha consta=
do y consta y de ello doi fee. En dhos
nombres y en nombre y voz de dhos con=
cejo y consejo habiendonos constado
como nos consta notoriamte. de lo in=
frascripto. Por tanto et aliás de nues=
tro buen grado y cierta ciencia, en
aquellas mejores via modo forma y
manera que hazerlo podemos y de=
bemos certificamos y hazemos fee
y verdadera Relacion â los Illmos
Señores diputados del pressente Rey=
no de Aragon Abilitadores de las
Cortes generales, y â quales quiere
Juezes y oficiales y personas otras
quales quiere que la pressente
escritura prevendrá y monstra=
da será: Como Juan de Fierro
Vecino y morador de esta Villa de
Alquezar es y sus Padres y Abuelos
han sido y fueron infanzones ê
hijosdalgo de Sangre y naturaleza

y por tales los reconocemos y confessa=
mos, por quanto aquel goza y dhos sus
ascendientes han gozado y gozaron
en sus Personas y bienes de cada uno de
ellos en dha Villa de Alquezar [illegible]
las excepciones livertades ê immu=
nidades que los mas hijosdalgo ê in=
fanzones del pressente Reyno de Ara=
gon suelen pueden y acostumbran
gozar y por tales son y fueron te=
nidos y reputados en dhas Villa y
Aldeas y pressente Reyno de Aragon.
Y pa. que conste de ello en todo tiempo
me requirieron dhos Justicia y Ju=
rados de todo lo sobre dho hiziese acto
y Yo dho et infrascripto Notario
â su instancia lo hize y testifiqué
el pressente. El qual fue hecho en
la dicha Villa de Alquezar â los Quin
ce dias del mes de Maio del año conta
do del nacimiento de Nuestro señor
Jesuchristo de mil seiscientos setten
ta y ocho siendo â ello pressentes
por testigos Joseph Erez Nottario y
Miguel de Cascaro Infanzones do
miciliados en la dicha Villa

GOBIERNO DE ARAGON

de Alquezar. Esta continuada la pres
sente escritura segun fuero de Aragon
en su notta original

Sig[illegible] da mi Martin de Ordás Infanzon vecino dela villa de Al
quezar y con Authoridad Real por todas las tierras Reinos
y señorios del Rey Nuestro señor Publico Notario
que el presente Acto publico de reconocimiento de recono
cimiento de Infanzon recibido y testificado por Martin de
Ordás a Ls Bernad Infanzon mi Abuelo ahora difunto
Notario Real y vecino que fue dela dha villa de Alquezar
cuias Notas y escrituras que aquel testificó, por su muer
te a mi me han sido encomendadas y de ellas e sido credo
y nombrado Comissario debidamente y segun fuero de
Aragon p.r el S.r Alcalde y Juez ordinario dela dha villa de
Alquezar y sus Aldeas mediante acto publico de Comission
hecho en la dha villa a veinte y dos de Maio del año mil sete
cientos veinte y siete p.r testimonio de Joseph Andres Grez
Notario Real y vecino dela dha villa, de su original no
ta saque en este pliego de papel del sello segundo en el
dia veinte y dos de Julio del año mil setecientos sesen
ta y seis y con aquella bien y fielmente comprove en fee
y testimonio delo qual con este mi acostumbrado signo
lo signe = Consta de enmendado = en

Presenta Instrumentos y sup.ca se junten y tengan presentes

Veinte maravedis. 162.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ex.mo Señor

Juan Lopez de Otto, en nre de Miguel de Fierro, y Consortes, y como Curador ad Lites de sus Hijos menores, en los Autos con el Fiscal de S. M. y Ayuntam.to de la Villa de Alquezar, sre su Infanzonia; como mejor proceda Digo: q. en corroboracion de la ingenuidad y Nobleza de la familia de mis Partes, presento un Reconocim.to otorgado por dicha Villa de Alquezar y sus quatro Aldeas en quinze de Mayo de mil seiscientos setenta y ocho; Y el Poder otorgado por Pedro de Ceresuela havitante en el Lugar de S.n Pelegrin una de dhas Aldeas, preso en las Carceles comunes de dha Villa de Alquezar, en ella á diez y seis de Sep.re de mil seiscientos ochenta y tres, en q. se expresa q. su otorgam.to fue con licencia, presencia, y asistencia de Juan de Fierro Infanzon Justicia y Juez Ordinario de dha Villa y Aldeas: En esta atencion

A V. E. pido y sup.co haya por presentados dhos Documentos, mandando se junten con los Autos, y se tengan presentes para la determinacion de esta Causa; en Justicia q. pido &.a

Por Lopez de Otto

Manuel Lopez de Otto

SS

Aud.a pp.ca Zaragoza y Octubre siete de 1766.

Por auto, y traslado

Nott.on Dho dia notifique el auto de arriba a d.n Joaq.n Marquez Ajente Fiscal en su per.a de q.e Certifico.

La Plaza

Otra Dho dia notifique el mismo auto en los Estrados de esta R.l Aud.a de q.e Certifico

La Plaza

Concluye para difinitiva (es 1.a)

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SENTA Y SEIS.

163

Ex.mo S.or

Juan Lopez de Otto, en nre de Miguel de Fierro y como curador ad lites de sus Hijos menores Vecinos de la Villa de Alquezar, en los Autos q.e siguen con el Fiscal de S. M. y Ayuntam.to de la misma, sre inclusion de su Infanzonia; como mejor proceda Digo: q.e de lo ultimam.te alegado por mis Partes se dió, y notificó traslado a las contrarias, por quienes no se ha dicho cosa alguna y es pasado el termino: por lo q.e en su rebeldia q.e les acuso, excepto el Fiscal de S. M.; afirmandome en lo q.e tengo dho y alegado, y negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluyo para difinitiva

A V. E. pido y sup.co la tenga por acusada, excepto al Fiscal de S. M.; y por concluso este Pleito para dho fin; en Justicia q.e pido &.a

Por Lopez de Otto

Manuel Lopez de Otto

Aud.ª pp.ca Zaragoza, y Octubre diez y siete de 1766.

Traslado

Notn. Dho dia notifique el auto de arriba a d.n Joaquin Ma-
quez Agente Fiscal en su Per.a de q.e Certifico. La Plaza

Otra Dho dia notifique el mismo auto en los estrados de esta
Aud.a de q.e Certifico. La Plaza

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

164

Exmo Sor

El Fiscal de S. M. al Traslado, que se le ha Comunicado de la Conclusion para difinitiba hecha p.r parte de Miguel de Tierro, y Consortes Vecinos de la Villa de Alquezar, en los Autos, q.e siguen sobre inclusion de su Infanzonia: Dice que afirmandose en lo q.e tiene dicho, y alegado reproduciendo lo favorable, negando, y Contradiciendo lo perjudicial Concluie p.r su parte para los efectos, q.e haia lugar

A V. E. Supp.ca haia esta Causa por Conclusa para dho fin en Justicia que pide &c.

M.
Gazeu.
Villaca.
Davila.
Zuazo.

Zoraz.ª Veinte y dos de Oct.e de 1766.

Traslado.

Notif.on Dho. dia yo el ess.no de Cam.a notifique el auto de arriba á Manuel de Otto Th.e de Juan Lopez de Otto Pror. en nombre de su Parte, y en su persona de que certifico.

La Plaza

Otra Dho. dia yo el ess.no de Cam.a notifique el auto de arriba en los estrados de esta R.l Aud.a para los efectos, que haya lugar de que certifico.

La Plaza

acusa la rebeldia de la conclusion para definitiba excepto al Fiscal de S. M., y sup.ca se lleben los Autos al relator

Veinte mrs.

SELLO QVARTO, TE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS,

165

Ex.mo Señor

Juan Lopez de Otto, en nre de D.n Miguel de Fierro, y como Curador ad Lites de sus Hijos menores, en los Autos q.e siguen con el Fiscal de S. M., y Ayuntam.to de la Villa de Alquezar, sre inclusion de su Infanzonia; En la mejor forma Digo: q.e de la conclusion para definitiba pedida por mis Partes se dió y notificó traslado á las contrarias, por quienes, no se ha respondido, ni dicho cosa alguna, por lo q.e en su rebeldia q.e les acuso, excepto el Fiscal de S. M.

A V. E. pido y sup.co la tenga por acusada, excep.to al dho Fiscal de S. M. y este Pleito por concluso para dho fin, mandando se lleben los Autos á poder del Relator; en Justicia q.e pido &.a

Juan Lopez de Otto

SS
a ca
Aud.pp.

Zaragoza y Octubre veynte y quatro de

A. Relator

Zaragoza y Noviembre á veinte y siete de 1766.

Visto por los Señores Garcés, Villava, Davila, y
D. D. Mag.l de Cam
suario.

Tasador Grál. haviendo visto estos Autos
ce tasa los dros del pertenr de Relator y pr ciento y ve
serba para f. para fuerta de regula á veinte
y de Reales y diez mrs f. debera percibir de esta
Parte: Zarag.a Oct.re 21 de 1766

Melchor Berrabaly

Costas de Mig. Fierro, y Bnte
pertenr á la Jocosiana=

M.S.s de Cam.a de diez y ocho autos, de Apruebo
pr. mitad, veinte y nueve notifica, siete exhibita
Curaduria, dos Despachos, veinte y cinco Lab
dar Compulsadas, examen y extencion de Testim
y nueve fuera de Reyno, las setenta y nueve de
hecho arreglo, ciento veinte y seis dichas y dos cada
de Vista, quinientos ocho rl. y catorce mrs. 508
Y pr los dros de esta tasa y lista de Relator diez a seis
a Zarag.a ut supra

Melchor Berrabaly

[illegible]

Vicinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En el pleyto Ante Nos Pende en grado de Vista Introducido por Miguel de Fierro, y Salas, Vecino de Alquezar, y por Joaquin: Gregorio: Jorge: Lucas, y Manuela de Fierro, y Arnal sus hijos Mayores de catorce años, y Juan Lopez de Otto su Procurador, y aun por este en Calidad de Curador ad Litem de Mariano: Vicente: Pasqual: Maria Michaela: Joachina, y Monica de Fierro, y Arnal, hijos del Expresado Miguel, y de Monica Arnal, y Navarro Conjuges, Menores de catorce años, Con el Fiscal de S.M. y los Estrados desta Real Audien.a En rebeldia del Ayuntam.to y Sindico Procurador de Alquezar, y Citados no han Comparecido Sobre que Solas declaran Infanzones en propiedad: Vistos, y Hallamos que devemos declarar, y declaramos, por los dhos Miguel de Fierro y Salas, y sus hijos Joaquin: Gregorio: Manuela: Jorge: Lucas: Maria Michaela: Mariano: Joaquina: Vicente: Pasqual, y Monica de Fierro, y Arnal, havido, y los Infanzones de naturaleza, y como tales devan gozar de todos los privilegios, y los demas hidalgos de este Reyno: Por esta Nra Sentencia diffinitiva de Vista, y sin Costas asi lo pronunciamos, y Mandamos: D.n Miguel Ximenez de Marcilla, D.n Joachin Antonio Villaba, D.n Manuel Davila, D.n Joseph Zuazo, y Bustamante: Pronunciaron

y publicose la Sentencia, desta Otra parte Escrita por Uno de los SS.
Oydores de la Rl. Audienª. del presente Reyno de Aragon, Celebrando la
publica en ella Oy dia Diez, y Ocho de Nobre. de mil setecientos
seinta, y seis años de q. Zertifico: Cipriano de La Plaza. Dicho
Notn. Dia notifique la Sentencia desta Otra parte Escrita al
Juachin Marquez, Ajente fiscal en su Persona de que
Otra Zertifico: La Plaza: Dicho Dia notifique la misma
Sentenª. â Juan Lopez de Otto Prior en nombre de su pa
te en su Persona de q. Zertifico: La Plaza. Dicho Dia
Otra notifique la referida Sentenª. en los Estrados desta
Real Audienª. de q. Zertifico. . . La Plaza
Concuerda esta Copia con su original q. para en su ligamen de Sen
tenªs. en el Oficio de Mi Cargo de q. Zertifico Cipriano de La Plaza

✠

Veinte maravedis. La plaza

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Exmo. Sor.

Juan Lopez de Otto, en nre. de Miguel Fierro, y como Curador ad Lites de los Hijos menores de aquel, en los Autos con el Fiscal de S. M. y Ayunto. de la Villa de Alquezar, sre. su Infanzonia; en la mejor forma Digo: q. en este Pleito se ha pronunciado por V. E. Senta, de la q. no se ha interpuesto Suplica, sobre haberse notificado â las Partes, y ser pasado el termino por lo q.

A V. E. pido y supco. se sirva en declarar por pasada en Autoridad de cosa Juzgada la referida Sentencia de V. E. q. assi es Justicia q. pido &a.

Juan Lopez de Otto

S. Zaragª Diciembre tres de 1766.

Fran.co
Davila
Zuazo. Traslado, y Autos.

Not.on En Dho dia notifique el auto de arriba a D.n Joaquin
que Agente Fiscal en nombre de S.M. Certifico.

Rubric

Otra En Dho dia notifique el mismo auto en los Estrados de esta
de S.M. Certifico.

Rubric

Certifico: Que no ha usado el Fiscal de su Mag.d de Estrados de
de arriba, y es pasado el termino, y mucho mas Zaragoza y Di-
ciembre veinte y tres de mil sett.os sesenta y seis.

Rubric

En Zaragª y Diciembre veinte y quatro de 1766.
Garcia
Villava se declara por pasada en Judgado la
Davila sentencia pronunciada en esta
Zuazo
Causa.

Rubric

Rubric

Rubric

Pasa a Patrocinio y Decembre veinte y quatro de 1766

Aud.ª pp.ca

Como lo pide

Dióse